

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

Maestría en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad



Tesis

Fundamentos jurídicos para el tránsito del modelo ecléctico al modelo como colaborador en el proceso de colaboración eficaz: Lambayeque 2021-2022

para obtener el grado académico de:

Maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad

Autor:

Bach. Eli Perez Diaz

Asesor:

Dr. Gilmer Alarcón Requejo

<https://orcid/0009-0009-4336-9020>

Lambayeque, Perú

2024

**Fundamentos jurídicos para el tránsito del modelo ecléctico al modelo
como colaborador en el proceso de colaboración eficaz: Lambayeque 2021-
2022**



Bach. Eli Perez Diaz
Autor



Dr. Gilmer Alarcón Requejo
Asesor

Tesis presentada para optar el grado académico de:
Maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad

Aprobado por:



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Presidente del jurado



Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea
Secretario del jurado



Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández
Vocal del jurado

Lambayeque, Perú
2024

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

067

Siendo las 12.00 horas del día Diecisiete de diciembre del año Dos Mil Veinticuatro

, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 268-2023 de fecha 20/03/23, conformado por:

Fieddy Widmar Hernández Rengifo

PRESIDENTE (A)

Carlos Manuel Amorós Cevallos de Barrenechea

SECRETARIO (A)

Leopoldo Yzquierdo Hernández

VOCAL

Gilmer Alarcón Requejo

ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "Sustentos jurídicos Para el Tránsito del modelo eclectico al modelo como Colaborador en el Proceso de Colaboración eficaz".

presentado por el (la) Tesista Eli Pérez Díaz.

sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 740-2024-EP6 de fecha 12 de diciembre del 2024 (12/12/24)

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 18 puntos que equivale al calificativo de Muy bueno.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

Maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gober-
nabilidad.

Siendo las 13.00 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, GILMER ALARCON REQUEJO, usuario revisor de tesis

☒

Trabajo de suficiencia profesional ☐ y/o Trabajo académico ☐

Titulado: SUSTENTOS JURIDICOS PARA EL TRÁNSITO DEL MODELO ECLÉCTICO
AL MODELO COMO COLABORADOR EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN
EFICAZ.

Cuyo autor(es) es: PEREZ DIAZ ELI; con DNI N° 16786508; declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 10% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 03 de julio de 2024



Firma (Asesor)

Dr. GILMER ALARCON REQUEJO

DNI: 16436848

Docente: Facultad de Derecho y Ciencia Política

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL TRÁNSITO DEL MODELO ECLÉCTICO AL MODELO COMO COLABORADOR EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ: Lambayeque 2021-2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	10%	3%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1%
3	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1%
5	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	andrescusiarrredondo.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1%

app.idlpol.com



Firma (Asesor)
Dr. GILMER ALARCON REQUEJO
DNI: 16436848
Docente: Facultad de Derecho y Ciencia Política



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Elí Pérez Díaz
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL TRÁNSITO DEL MODELO...
Nombre del archivo: 020724_InformeTesis_Eli_P_rez_-_Colaborador_Eficaz.doc
Tamaño del archivo: 996.5K
Total páginas: 156
Total de palabras: 38,019
Total de caracteres: 211,812
Fecha de entrega: 02-jul.-2024 10:18p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2411899680




Firma (Asesor)
Dr. GILMER ALARCON REQUEJO
DNI: 16436848
Docente: Facultad de Derecho y Ciencia Política

Dedicatoria:

A Dios, mis amados padres en el cielo, esposa e hija, por su comprensión, por momentos llenos de amor, y entrega, mi gratitud hacia ustedes.

AGRADECIMIENTO:

A mi esposa e hija por apoyar la persecución de mis metas, y una mención especial al Dr. Gilmer Alarcón Requejo, por sus acertados consejos para el desarrollo de esta tesis.

TABLA DE CONTENIDOS

Resumen.....	xv
Abstract.....	xvii
Introducción.....	19

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Ubicación.....	21
1.2. Cómo surge el problema.....	21
1.3. Manifestación y características del problema.....	29
1.4. Metodología.....	30
1.4.1. Planteamiento del Problema.....	30
1.4.2. Justificación del estudio del problema a investigar.....	30
1.4.3. Formulación de Hipótesis.....	34
1.4.3.1. Hipótesis.....	34
1.4.3.2. Identificación de Variables.....	34
1.4.4. Objetivos.....	35
1.4.4.1. Objetivo General.....	35
1.4.4.2. Objetivos Específicos.....	35
1.5. Desarrollo metodológico.....	36
1.5.1. Área de Estudio – Ubicación Metodológica.....	36
1.5.2. Delimitación de la Investigación.....	36
1.5.3. Métodos y Técnicas.....	36
1.5.4. Población y Muestra.....	37

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO I

DERECHO A DECLARAR Y TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PENAL

1. Antecedentes del Problema.....	38
2. Garantías y principios constitucionales en el proceso penal.....	40
3. El derecho a declarar y guardar silencio.....	41
4. La garantía de no autoincriminación.....	43
5. El derecho a mentir.....	46
6. Sistema penal.....	48
6.1. Criminología.....	48
6.2. Política Criminal.....	48
7. Ciencias penales.....	50
7.1. Derecho Penal.....	50
7.2. Derecho Procesal Penal.....	51
7.3. Derecho Penitenciario.....	52
8. Tendencias actuales del derecho penal.....	53
8.1. Derecho Penal del Ciudadano.....	53
8.2. Derecho Penal del enemigo.....	54
8.3. Derecho Penal Premial.....	55
8.4. Derecho Penal de Emergencia.....	56

SUB CAPITULO II:

CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y PROCESOS ESPECIALES

1. Antecedentes.....	57
2. Criminalidad organizada.....	58
2.1. Concepto.....	58
2.2. Características.....	60
3. Los mecanismos de simplificación procesal.....	62
3.1. Concepto.....	62
3.2. Consecuencias.....	63
4. El proceso penal peruano.....	64
4.1. Concepto	64
4.2. La prueba	65
4.3. Las Garantías Constitucionales de la prueba.....	65
5. Procesos especiales.....	67
5.1. Proceso Inmediato.....	68
5.2. Proceso por razón de la Función Pública.....	68
5.3. Proceso de Seguridad.....	69
5.4. Proceso de Querella.....	71
5.5. Proceso por Faltas.....	72
5.6. Proceso de Terminación Anticipada.....	73
5.7. Proceso por Colaboración eficaz.....	74

SUBCAPITULO III:

PROCESO ESPECIAL DE COLABORACION EFICAZ.

1. Derecho penal del arrepentimiento.....	75
1.1. Concepto de Delator.....	75
1.2. Concepto de Arrepentido.....	75
1.3. El Disociado.....	76
2. Proceso por colaboración eficaz.....	76
2.1. Definición.....	76
2.2. Desarrollo.....	80
2.3. Principios.....	81
3. Naturaleza jurídica de la colaboración eficaz.....	82
4. Modelos de colaboración eficaz.....	83
4.1. Modelo como Testigo.....	83
4.1.1. Estados Unidos.....	84
4.1.2. Gran Bretaña.....	85
4.2. El Modelo como Colaborador.....	85
4.2.1. Alemania.....	86
4.2.2. España.....	86
4.3. El Modelo Ecléctico (Mixto).....	87
4.3.1. Italia.....	87
5. Carácter Transaccional de la colaboración eficaz.....	89
5.1. Inicio del Procedimiento.....	89
5.2. Condiciones, Obligaciones y Control del beneficiado.....	91

5.3. Revocación de los beneficios.....	93
6. La colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.....	94
6.1. Ámbito de aplicación de la norma.....	95
6.1.1. Por la calidad de agente delictivo.....	95
6.1.2. En razón del bien jurídico tutelado.....	96
6.2. Elaboración y contenido del Acta de colaboración.....	97
7. Colaboración eficaz en delitos de terrorismo.....	97
8. Análisis de la Ejecutoria Suprema N° 3120-2022/VENTANILLA, relacionado con la vulneración de derechos del colaborador eficaz.....	100

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados del trabajo de campo.....	104
3.1. Cuadros estadísticos: Encuestas Aplicadas a Jueces, Fiscales y Abogados.....	104
3.2. Análisis e interpretación de los resultados.....	126
3.3. Discusión y contrastación de hipótesis.....	132
Conclusiones.....	142
Recomendaciones.....	144
Propuesta de modificación legislativa.....	145
Proyecto de ley.....	145
Bibliografía.....	150

Índice de Tablas

<i>Tabla 1 Derecho penal del ciudadano</i>	<i>104</i>
<i>Tabla 2 Derecho penal del enemigo.....</i>	<i>106</i>
<i>Tabla 3 Derecho penal premial.....</i>	<i>108</i>
<i>Tabla 4 Crimen organizado</i>	<i>110</i>
<i>Tabla 5 Procesos penales especiales</i>	<i>112</i>
<i>Tabla 6 Proceso de colaboración eficaz.....</i>	<i>114</i>
<i>Tabla 7 Modelo testigo del proceso de colaboración eficaz</i>	<i>116</i>
<i>Tabla 8 Modelo colaborador del proceso de colaboración eficaz.....</i>	<i>118</i>
<i>Tabla 9 Modelo mixto del proceso de colaboración eficaz</i>	<i>120</i>
<i>Tabla 10 Protección del colaborador eficaz a través del modelo testigo.....</i>	<i>122</i>
<i>Tabla 11 Adopción del modelo colaborador en la legislación nacional.....</i>	<i>124</i>

Índice de figuras

<i>Figura 1 Derecho penal del ciudadano.....</i>	<i>105</i>
<i>Figura 2 Derecho penal del enemigo.....</i>	<i>107</i>
<i>Figura 3 Derecho penal premial</i>	<i>109</i>
<i>Figura 4 Criminalidad organizada.....</i>	<i>111</i>
<i>Figura 5 Procesos penales especiales</i>	<i>113</i>
<i>Figura 6 Proceso de colaboración eficaz.....</i>	<i>115</i>
<i>Figura 7 Modelo testigo</i>	<i>117</i>
<i>Figura 8 Modelo colaborador del proceso de colaboración eficaz.....</i>	<i>119</i>
<i>Figura 9 Modelo mixto</i>	<i>121</i>
<i>Figura 10 Protección del colaborador eficaz a través del modelo testigo.....</i>	<i>123</i>
<i>Figura 11 Adopción del modelo colaborador en la legislación nacional</i>	<i>125</i>

RESUMEN

El ius puniendi del Estado, es ejecutado por el derecho penal. La doctrina ha introducido conceptos como el de Derecho Penal del ciudadano. Tendencia que considera a los crímenes cometidos por individuos como una respuesta espontánea a las normas sociales y, por lo tanto, como un error legal corregible. En contraposición a ello, el Derecho Penal del Enemigo, rechaza las regulaciones del sistema legal de un estado y busca dismantelar el orden existente.

Debido a esta lógica, surge la legislación penal de emergencia, como el derecho penal de recompensa, marco legal que incentiva conductas que ayudan a reducir los costos y esfuerzos involucrados en una investigación criminal, otorgando beneficios de reducción de penas e inmunidad.

Para combatir el crimen organizado, se ha implementado una política criminal, de cooperación exitosa. Este procedimiento implica suministrar información veraz sobre organizaciones delictivas, estructura organizacional, modus operandi, planes, y miembros. Según la doctrina, este proceso particular abarca tres modelos: el modelo testigo, el modelo colaborador y el modelo mixto. Dónde el colaborador se presenta en el juicio oral como testigo y debe declarar para recibir inmunidad, bajo la condición de testigo protegido. En el segundo escenario, el Colaborador no está obligado a testificar ante el tribunal ni a recibir protección. En nuestra legislación tenemos un modelo mixto donde el Colaborador asiste en la búsqueda de pruebas y obligado a declarar durante el juicio oral.

El modelo mixto está ahora bajo crítica debido a la necesidad del colaborador efectivo de renunciar a su amparo y declarar contra sus exparejas en un juicio oral. Esto viola sus derechos básicos, como es evidente en este caso particular. El derecho del individuo a la vida, la integridad física y mental, el crecimiento personal y el bienestar está en riesgo debido a posibles acciones de represalia en su contra.

Nuestra propuesta es que la normativa nacional reconozca al modelo como colaborador en el procedimiento especial de colaboración eficaz. Debido a que el modelo no revela su identidad durante el juicio oral, lo que elimina la necesidad de incluirlos en un programa de protección de testigos de por vida. Como resultado, su vida y otros derechos fundamentales no estarán en riesgo.

Palabras Clave:

Colaborador eficaz, la delación, derecho penal premial, derecho penal de emergencia, velo de protección, criminalidad organizada, modelos de regulación de la colaboración eficaz.

EL AUTOR

ABSTRACT

The *ius puniendi* of the State is executed by criminal law. The doctrine has introduced concepts such as the criminal law of the citizen. This tendency considers crimes committed by individuals as a spontaneous response to social norms and, therefore, as a correctable legal error. In contrast, the Criminal Law of the Enemy rejects the regulations of the legal system of a state and seeks to dismantle the existing order.

Due to this logic, emergency criminal legislation arises, such as the criminal law of rewards, a legal framework that encourages behaviors that help reduce the costs and efforts involved in a criminal investigation, granting benefits of reduced penalties and immunity.

To combat organized crime, a criminal policy of successful cooperation has been implemented. This procedure involves providing truthful information about criminal organizations, organizational structure, *modus operandi*, plans, and members. According to doctrine, this particular process encompasses three models: the witness model, the collaborator model and the mixed model. Where the collaborator appears at the oral trial as a witness and must testify in order to receive immunity, under the condition of protected witness. In the second scenario, the collaborator is not obliged to testify in court or receive protection. In our legislation we have a mixed model where the Collaborator assists in the search for evidence and is obliged to testify during the oral trial.

The mixed model is now under criticism because of the need for the effective collaborator to waive his or her protection and testify against his or her ex-partners in an oral trial. This violates their basic rights, as is evident in this particular case. The individual's right to life, physical and mental integrity, personal growth and well-being is at risk due to possible retaliatory actions against him.

Our proposal is that the national regulations recognize the model as a collaborator in the special procedure of effective collaboration. Because the model does not reveal their identity during the oral trial, which eliminates the need to include them

in a lifetime witness protection program. As a result, their life and other fundamental rights will not be at risk.

Key words:

Effective collaborator, the denunciation, criminal law premial, emergency criminal law, veil of protection, organized crime, models of regulation of effective collaboration.

THE AUTHOR

INTRODUCCIÓN

En un escenario de crecimiento y globalización, ha traído consigo grandes cambios en la delincuencia, donde ya no se habla de una delincuencia común con uno o dos integrantes que se juntaban para cometer actos delictivos, sino que han surgido organizaciones del crimen que cuentan con una estructura bien estratificada, con integrantes que tienen una especialización para llevar a cabo los actos delictivos. El crimen organizado viene a ser un grupo estructurado de al menos tres personas que colaboran durante un período de tiempo indefinido para cometer delitos, sea como objetivo principal o para obtener beneficios económicos.

El Estado peruano orienta estratégicamente su política criminal hacia el combate al crimen organizado, implementando el proceso de colaboración eficaz, el cual ofrece incentivos, como penas reducidas o excluidas, a personas que forman parte de una organización criminal y eligen cooperar con las autoridades.

Ahora bien, este proceso presenta tres modelos: el modelo testigo, el modelo como colaborador y el modelo mixto (acogido en la legislación nacional). Debiendo precisar que con el modelo mixto se descubre el velo de protección del colaborador, toda vez que al asumir ser testigo tiene que declarar contra sus ex compañeros de crimen, por lo que se atenta contra sus derechos fundamentales: a la vida, a la integridad física y psicológica, a su libre desarrollo y bienestar, debido a las represalias de las que puede ser objeto por parte de los delatados. Motivo por el cual se recomienda que en la legislación nacional se produzca el tránsito al modelo como colaborador en la que éste no tiene que declarar en juicio oral y quitarse el velo de protección, es decir no se presenta como testigo de allí que no tenga que preverse siempre un programa de protección como testigo para él.

El estudio se ha dividido en cuatro secciones. El primer apartado es la introducción, el segundo capítulo se centra en el análisis del objeto de estudio, la ubicación, el surgimiento, manifestaciones y características del problema. Este análisis sirve como base para identificar y justificar el estudio del problema. También nos permite formular hipótesis que posteriormente son contrastadas mediante la consecución de diversos objetivos, tanto generales como específicos.

La tercera sección de la investigación se centra en el Marco Teórico, el cual se divide en tres subcapítulos. El primer subcapítulo analiza el derecho a testificar y la evolución actual del derecho penal. El segundo subcapítulo examina la cuestión del crimen organizado y los procedimientos especiales. El tercer subcapítulo explora el proceso especial de colaboración eficaz.

La sección final comprende la presentación y análisis de los resultados estadísticos derivados de encuestas administradas a Jueces, Fiscales y Abogados de la ciudad de Chiclayo. El investigador ha preparado tablas estadísticas y gráficos para ilustrar los datos recopilados; los resultados presentados se interpretan, analizan y discuten para respaldar las conclusiones y recomendaciones que se han formulado. Las comunidades jurídicas locales y nacionales consideran estos hallazgos y sugerencias y están abiertas a cualquier crítica que pueda surgir. Cabe señalar que esta investigación no pretende poner fin al debate, sino reavivarlo.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. UBICACIÓN

El estudio se ubica en la vulneración de derechos fundamentales de las personas que se acogen al proceso especial de la colaboración eficaz; precisando la problemática que presenta el modelo ecléctico que adopta nuestro ordenamiento jurídico procesal, al no ofrecer una protección adecuada al aspirante a colaborador que ha pertenecido a una organización criminal y decide acogerse a dicho proceso especial, en ese sentido, la problemática se ubica en el tiempo desde el año 2021 hasta el año 2022.

1.2. CÓMO SURGE EL PROBLEMA

El presente estudio centra su tránsito en el saber jurídico entre las disciplinas del Derecho Constitucional y el Derecho procesal penal.

Nuestra Carta Fundamental de derechos empieza su regulación y basa su contenido en torno a la persona humana, respecto de la cual despliega todos sus esfuerzos para protegerla y para resguardarla en lo que a su dignidad corresponde, toda vez que aquella viene a ser la finalidad última de la sociedad y del Estado; siendo este ámbito de respeto hacia la persona en donde se ha de enmarcar lo referido a la limitación o restricción de sus derechos, en caso de procesos penales. Siendo así, nos encontramos dentro del ámbito de regulación de la normatividad procesal penal regida bajo los postulados del derecho constitucional nacional.

Las Garantías Constitucionales en el proceso penal peruano, incluyendo el derecho al debido proceso, la representación legal, la presunción de inocencia, las limitaciones a la persecución penal y el derecho a la autoincriminación son de suma importancia. Además, se enfatiza la importancia de la independencia judicial y el aseguramiento de la legalidad, incluyendo elementos fundamentales del sistema procesal penal como la

presentación verbal, la prontitud, la focalización, la accesibilidad pública, los argumentos contrapuestos y la celeridad. Este fenómeno a veces se denomina constitucionalización del procedimiento penal.

Entonces, la defensa de los derechos de todo individuo sometida a proceso penal, ha de estar revestida de éstas garantías con la vigencia de los principios reseñados; de allí que, si aun procesado se le debe brindar (por derecho en tanto persona y por obligación en tanto finalidad última de la sociedad y del Estado) de todos los medios, mecanismos y procedimientos destinados a proteger los bienes jurídicos que le son propios, procurando no limitar o restringir aquellos que no son materia del mandato jurisdiccional, con mayor razón se debe desde el Estado y la sociedad garantizar los bienes y derechos, propios o de terceros allegados, de aquellas personas que habiendo cometido un ilícito penal colaboran, tras su arrepentimiento o desistimiento criminal, con las autoridades penales para el esclarecimiento, descubrimiento y sanción de las conductas delictivas, nos referimos al colaborador eficaz y al proceso implementado para su materialización.

Por tanto, cabe señalar que el estudio se centrará en la procedencia del cambio de perspectiva en la concepción del modelo vigente que rige el proceso especial penal de colaboración eficaz, procurando otorgar los fundamentos, tanto prácticos como jurídicos, enmarcados dentro del ámbito constitucional, para otorgarle mayor garantía a los colaboradores de la justicia penal, quienes con su aporte permiten mejores hallazgos en la lucha contra la criminalidad, tan necesaria en tiempos actuales, en los que las Instituciones tutelares penales no se dan abasto para afrontar con resultados óptimos la creciente ola delincencial. Aporte que se da aún renunciando a su derecho a la no incriminación contra sí mismo y al derecho a ser considerado inocente en tanto no se haya demostrado, en juicio, su culpabilidad, los cuales constituyen, en esencia, garantías que el Derecho Constitucional reconoce.

La necesidad de lo anterior empieza su contrastación con la siguiente interrogante: ¿Quién no ha sido víctima de un delito, en los últimos 7 años, ya

sea en bienes propios o de terceros allegados?, y es que en los últimos años hemos sido víctimas, sino directo por los menos presenciales, de actos de inseguridad ciudadana: hurtos, robos, homicidios, secuestros, apropiaciones ilícitas, terrorismo, delitos informáticos, delitos monetarios, y un sinnúmero de conductas desplegadas por personas que ya no sólo se ubican al margen de la Ley, sino que aprovechan los propios vacíos o deficiencias de la Ley para actuar bajo un estado de zozobra e inseguridad. Día a día somos, sin querer, pero obligados (pues no hay otra opción), a ser espectadores o a ser lectores de las diversas noticias que propagan los medios de comunicación, y con seguridad no hay día en que el ciudadano de éste país no haya tomado conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo; peor aún, de un hecho delictivo ejecutado por una pluralidad de sujetos, cada uno con sus respectivos roles y funciones; de allí que para nadie sea un secreto que hayamos pasado, en casi un abrir y cerrar de ojos, de una criminalidad convencional a una criminalidad organizada.

Es cierto que no es sólo responsabilidad del Estado hacer frente a la criminalidad, cualquiera que ésta sea, común u organizada, sino también de cada uno de nosotros, sea el puesto que nos toque asumir en la sociedad actual. Al Estado le toca implementar los mecanismos para hacer frente a esta lacra y al ciudadano hacer efectivo estos mecanismos.

Más cierto es aún que los canales de comunicación tendidos entre Estado y Ciudadanos se encuentran obsoletos, sin haber sufrido cambios sustanciales desde hace muchos años atrás; cierto es que los mecanismos penales implementados a través de nuestras leyes penales están en una situación de desfase, porque contamos con un catálogo de tipos penales que hace mucho tiempo pasó ya la barrera de la mayoría de edad y se encuentra ya bordeando la cúspide de su juventud (25 años), pero tenemos la máxima ley fundante de nuestra Sociedad y Estado que deviene en prácticamente su hermana (si a edad nos referimos) (1993), eso hace que entre la Carta Política del Estado y el Código Penal exista un desfase de concepción, pues

la primera se funda en un moderno Estado de Derecho y el segundo en un Estado social, y si bien no es el lugar el aquí escogido para debatir sobre éste punto, debe quedar en claro que deviene en un hecho importante a tener en cuenta, ya que nuestro Código sustantivo en materia penal basa su castigo, fundamentalmente, en los delitos de intervención individual, cuando lo que nos agobia ahora son los delitos con intervención plural.

Hoy se debate sobre la necesidad de cambiar el rumbo de nuestros mecanismos de defensa y protección social, virando hacia nuevas percepciones. Así, el debate se centra en declinar nuestra aprobación por un derecho que trate como enemigo (esto es, sin premio alguno) a aquel que lesiona o intenta lesionar los bienes jurídicos más importantes, en lo que a coexistencia social pacífica se refiere, frente a aquel tratamiento que se dispensa aun delinquiriendo sigue siendo considerado como ciudadano (esto es, en el sentido de ser merecedor de premios). Entonces, uno de los debates se centra entre dar premios o no otorgar premios frente a aquel que lesiona bienes jurídicos, y nos referimos al Derecho penal premial, respecto del cual cabe una primera interrogante ¿Cuál ha sido hasta hoy el resultado obtenido con esta clase de perspectivas premiales? No se niega la importancia que tiene hasta la fecha, pero sino no es posible mirar hacia otra forma de regulación, en donde todo hecho deba ser castigable, no es menos cierto sostener que el premio debe estar dirigido sólo a aquel que hace posible el actuar efectivo frente al crimen que realizan el Estado y el ciudadano.

Y, si bien el tema en profundidad del derecho penal premial no es materia estricta en ésta investigación, lo es respecto de lo último señalado, la dirección o favorabilidad respecto de los sujetos que aun delinquiriendo coadyuvan, en algún momento posterior, al descubrimiento de la estructura criminal de alguna organización, la forma de su actuar, los planes criminales que tenga o pudiera tener, los delitos ejecutados, los que se están ejecutando o los que se podrían ejecutar, la identificación de los integrantes de aquella o el lugar en donde se han de encontrar los bienes, efectos o ganancias de los

hechos delictivos cometidos, todo ello sin dejar de mencionar el hecho de la captura de los integrantes. A éste tipo de premios, consideramos, debe estar avocada única y exclusivamente el derecho penal premial, para toda clase de delitos, y abandonar los premios dados a personas que sin arrepentimiento, desistimiento o colaboración con la sociedad en general, lesionan o ponen en peligro sus bienes jurídicos tutelados, pues ¿Qué de meritorio tiene otorgar un premio de reducción de pena, exención de pena, variación de pena, a quien a sabiendas niega el elemental derecho de un hijo a los alimentos, a aquel que ha violado sexualmente a un menor de edad, a aquel que ha despojado de su patrimonio a un responsable ciudadano, aquel que atenta contra la vida así como la libertad de sus conciudadanos, aquel que les siembra terror colectivo o de aquel que dañando la salud de los demás les proporciona sustancias tóxicas a su salud, etc.?

Se guarda la conciencia, desde estas líneas de investigación, del perdón y del derecho incluso al error que todos estamos propensos a cometer; es más, existe la conciencia de ser los garantes del respeto y vigencia de los derechos fundamentales de los “otros”, aun cuando esos otros no muestren signos de arrepentimiento o colaboración una vez descubiertos en sus fechorías, empero lo que aquí se expone no es a título de alguna función que se desarrolla al interno de la sociedad, sino como ciudadano conocedor del grave problema al que nos enfrentamos, en donde cabe la posibilidad de percibir que no hay respuesta oportuna, ni favorable, desde el Sistema penal nacional, de allí la pregunta inicial con la que empezamos éste exordio. La sociedad en pleno requiere interiorizar un nuevo mandato derivado de la norma penal, y esto es la vigencia plena del Estado de Derecho, vigorizar la norma de conducta penal, sin que ello implique el incremento de penas, pero sí la anulación de todo premio a no ser para aquellos que están dispuestos, de manera efectiva, a colaborar con la misma sociedad a la que causó daño. De lo anterior cabe una pregunta ¿Cómo están preparados los órganos jurisdiccionales para hacer frente al nuevo reto que impone la sociedad

actual?; ¿Cómo son capaces de responder de manera efectiva frente a la moderna criminalidad que agobia a los países del globo terráqueo?; ¿De qué manera la creciente criminalidad ha superado el actuar de los órganos administradores de justicia?; ¿De qué manera el cambio de perspectiva sobre los premios a otorgarse frente al crimen mejorará la percepción social y los resultados sobre la sociedad, pero sin lesionar los derechos de los que han decidido tomar el camino del crimen?; ¿Qué significancia tiene el llamado Derecho penal de emergencia frente a la criminalidad organizada que campea en nuestra patria?.

Adentrándose en el tema, la investigación aquí planteada propone el análisis, la interpretación y la síntesis de la legislación adjetiva penal referida a la colaboración eficaz, la cual de manera directa e indirecta abarca la posibilidad de respuesta a cada una de las interrogantes hasta aquí planteadas y que de por sí se plantean ahora: ¿Qué es la colaboración en materia del esclarecimiento y el triunfo de la sociedad sobre el delito?; ¿Cómo se objetiviza la colaboración frente al crimen para conceptualizarla como eficaz?; ¿Qué relación existe entre las actuales perspectivas del derecho penal (del ciudadano y del enemigo) frente a la colaboración eficaz contra el delito?; ¿Cuáles son los supuestos legitimadores de la colaboración eficaz como estrategia estatal para hacer frente a la creciente criminalidad?; ¿Cuál es su naturaleza jurídica?; ¿Podría la colaboración eficaz abarcar a todos los delitos tipos existentes en nuestro país?; ¿Qué tipo de información se ha de tener que proporcionar?; ¿Quiénes pueden ser considerados colaboradores eficaces?; ¿Qué beneficios (premios) reciben los colaboradores eficaces; son suficientes, plenos, garantizadores de sus propios bienes jurídicos?; ¿Cuál es el procedimiento a seguir frente a un acto de colaboración eficaz?; ¿El procedimiento implementado protege los bienes jurídicos de los colaboradores eficaces, desde cuándo y hasta cuándo, lo hace respecto de sus bienes jurídicos o de terceros cercanos a éste?.

Son variadas y abundantes las interrogantes que el tema de investigación plantea; pero todas ellas deben converger en una o más preguntas concretas y objetivadas, de las cuales el investigador a su discrecionalidad podrá darle el grado de importancia, necesidad y urgencia que el caso amerita.

En ésta ocasión, dado lo antes explicado, nos centraremos en la garantía de protección que la norma penal otorga al colaborador eficaz, y que en doctrina ha dado en llamarse el “*velo de protección*”, surgiendo de entre las nuevas interrogantes las siguientes: ¿Cómo el procedimiento al interior de la colaboración eficaz garantiza la protección, real y efectiva del Colaborador?; ¿Cuáles son los protocolos aprobados, a la fecha para dar respuesta positiva a la interrogante que antecede?; ¿Hasta cuándo el colaborar deberá de estar bajo el velo de protección Estatal?; ¿Cuál es la casuística existente en el Distrito Judicial de Lambayeque respecto a eficacia del velo de protección brindado al colaborar eficaz?; ¿Cómo el actual sistema penal deviene en garantía para la eficacia del procedimiento de colaboración eficaz, en el extremo de la protección real y efectiva al colaborador?; ¿Siendo efectiva la colaboración, qué relación existe respecto de su eficacia otorgada?.

La colaboración eficaz, en los últimos años, ha cobrado especial relevancia en el debate jurídico nacional no sólo llamando la atención y preocupación de éstos sino también de la población en general; y aún aquí cabe preguntarnos: ¿de qué manera alentar la delación como mecanismos de premiación entre los ciudadanos generará una cultura de delaciones y de rompimiento de los valores de lealtad, fidelidad y respeto entre los propios ciudadanos?; ¿De qué manera la colaboración eficaz, como mecanismo premial, resulta afín al Estado Democrático de Derecho?; ¿Cuándo y cómo reconocer la situación de colaboración y no de mera delación?; ¿Generará acaso la colaboración eficaz un ámbito incontrolado de impunidad?

En nuestro país, no son pocos los casos sobre criminalidad organizada que hasta incluso llegan a las esferas más altas del poder político estatal, dando cuenta los diversos medios de comunicación, teniendo relevancia

preguntarnos: ¿Cómo el proceso penal especial de colaboración eficaz garantizará la vida e integridad física de éstas personas que denuncian a quienes ostentan los más altos cargos en el aparato estatal?; ¿De qué manera la colaboración eficaz se convierte en un arma de doble filo para el colaborador?; ¿Cómo resulta preparado el Ministerio Público para hacer frente a ésta posibilidad de perjuicio para el colaborador?.

La doctrina especializada, respecto de la colaboración eficaz, nos refiere que existen tres modelos de regulación de esta figura jurídica: a) El modelo como testigo; b) El modelo como colaborador; y, c) El modelo mixto o ecléctico. No se proporciona texto. Respecto al primer punto, se argumenta que cuando alguien se arrepiente o colabora, se transforma en una construcción jurídica conocida como "testigo". Esta transformación se produce cuando su declaración como individuo acusado se convierte en una declaración testimonial, creando una situación en la que la seguridad del acusado se enfrenta a la de testificar ante el tribunal. La cuestión que nos ocupa es el conflicto entre el testimonio oral y el derecho de los acusados oponentes a impugnar y refutar la declaración; en el modelo colaborativo, el arrepentido o colaborador no está obligado a declarar en el juicio oral, por lo que no suele ser necesario para ellos un programa de protección de testigos. Nuestras leyes siguen un modelo mixto o ecléctico que combina los dos enfoques; En este modelo, el fiscal y el acusado trabajan juntos para encontrar pruebas adicionales y luego se pide al acusado que testifique oralmente para demostrar la culpabilidad de los autores, por lo que corresponde preguntar ¿De qué manera el modelo ecléctico de colaboración eficaz, adoptado por nuestro país, alienta la mayor colaboración por parte del arrepentido?; ¿Qué nivel de eficacia, en el ámbito del proceso penal, ha mostrado la recurrencia al modelo ecléctico de colaboración?; ¿Cómo se logra determinar que el modelo ecléctico de colaboración eficaz protege de manera efectiva al colaborador?; ¿Cuáles son los presupuestos a tener en cuenta para la instauración del sistema como colaborador de la colaboración eficaz en el

Estado de Derecho?; ¿Cómo la instauración del modelo como colaborador, en el Perú, resulta compatible con el modelo acusatorio garantista del sistema penal nacional?; ¿Cómo la instauración del modelo como colaborador en el sistema penal peruano, respecto de la colaboración eficaz, alentará de manera positiva en el incremento de delaciones, consiguientemente, en mejores resultados en la lucha contra la criminalidad, así como en la reducción de la criminalidad organizada?.

Un aspecto relevante estará referido a la interrogante: ¿Cómo la colaboración eficaz colisiona con el derecho a la no declaración en juicio y el derecho a la no autoincriminación que tiene todo procesado?; ¿De qué manera el procedimiento de colaboración eficaz vulnera, subjetivamente, los derechos que asisten a los procesados, en el extremo de no autoincriminarse?, entre otras preguntas surgidas de la vigencia misma de los derechos que asisten a todas las personas, independientemente de su situación jurídica, dado que a todos asiste el derecho innato de la dignidad personal.

1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA

El problema surge cuando se vulneran los derechos de un individuo que formó parte de una organización criminal, pero opta por cooperar con el sistema legal a través de un proceso especial de colaboración efectiva. Nuestro ordenamiento jurídico actual sigue un modelo mixto o ecléctico, donde el individuo puede optar por ser colaborador y tener sus derechos plenamente protegidos. Nuestro sistema procesal se propone adoptar este modelo.

El problema materia del estudio presenta como características: atenta contra la vida de la persona que decide acogerse al programa especial de colaboración eficaz, así como también se caracteriza por la vida de la familia y de todos los que rodean al colaborador eficaz por quitársele el velo de protección con el actual modelo mixto o ecléctico que protege nuestro ordenamiento jurídico, también se caracteriza porque con el actual modelo no se incentiva o incentiva muy poco a quienes han pertenecido a una organización criminal para

acogerse a este proceso especial y puedan proporcionar información relevante para hacer frente a la lucha contra la criminalidad.

1.4. METODOLOGÍA

La metodología empleada es altamente pedagógica, buscando comprender en profundidad el tema de investigación. Para lograrlo se debe plantear y formular el problema, ofreciendo una potencial solución a través de la hipótesis. Se formulan objetivos tanto generales como específicos, lo que lleva a la eventual extracción de conclusiones y recomendaciones.

Además, cabe señalar que se realizará una encuesta entre los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo que forman parte del Distrito Judicial de Lambayeque. El propósito de esta encuesta es recabar una opinión clara y consistente de los participantes sobre la investigación. Además, la encuesta también analizará sus decisiones sobre si participar en el programa de colaboración eficaz.

1.4.1. Planteamiento del Problema

¿De qué manera el cambio del modelo mixto o ecléctico del proceso de colaboración eficaz, adoptado por el Decreto Legislativo N° 1301, al modelo como colaborador, impediría la pérdida de la vida, la puesta en riesgo de la integridad física y psicológica del colaborador, su familia y terceros allegados a él, así como alentar de manera positiva una mayor participación del colaborador, conllevando a una mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada en el Perú?

1.4.2. Justificación del estudio del problema a investigar

La eficacia del proceso colaborativo, es un mecanismo legal que permite al Ministerio Público negociar ventajas con personas que están siendo procesadas o han sido condenadas, a cambio de información pertinente relacionada con investigaciones penales. La aplicabilidad de este proceso, regido por la ley procesal penal, no es universal y no se extiende a todos los

delitos o personas involucradas; para aprovechar las ventajas de la cooperación, la información compartida por el colaborador debe permitir a la autoridad investigadora descubrir el entramado criminal de una determinada organización, su forma de actuar, los planes criminales que aquella organización tenga o pudiera tener, los delitos ejecutados, los que se están ejecutando o los que se podrían ejecutar, la identificación de los integrantes de aquella o el lugar en donde se han de encontrar los bienes, efectos o ganancias de los hechos delictivos cometidos, detención de sus integrantes. Entonces, del concepto que antecede se desprende el grado de IMPORTANCIA que tiene el tema bajo estudio, toda vez que los resultados favorables a obtenerse en la lucha contra la criminalidad organizada giran en torno al colaborador, esto es de quien habiendo perpetrado un delito formando parte de una organización criminal y que presenta comprobado arrepentimiento por el hecho cometido, o de quien habiendo sido testigo clave de la realización de un delito o condenado espera alcanzar una reducción de su pena impuesta; esto es, de la persona delatora de los hechos y de los sujetos intervinientes en la comisión delictiva.

No cabe duda alguna que en los tiempos actuales la lucha contra la criminalidad, en tanto política estatal, no viene dando los resultados deseados o esperados por las autoridades a cargo del diseño de dicha política criminal, de allí que los niveles de criminalidad se hayan triplicado en los últimos 10 años, trayendo consigo mayor percepción sobre la inseguridad ciudadana por parte del individuo conformante del conglomerado social; siendo ésta la razón misma por la cual, desde el Estado, se haya tenido que recurrir desde tiempo atrás, en el uso de una figura jurídica que involucra a personas que, a pesar de ser partícipes de un delito, brindan información a cambio de beneficios como exención de pena, reducción de penas, sentencias suspendidas, libertad condicional o remisión de sentencia para quienes actualmente cumplen su condena.

Así, ante la ineffectividad de la reacción estatal frente al delito se ha tenido que diseñar una concepción de política criminal estatal paralela al derecho penal del ciudadano y del enemigo, denominándose derecho penal premial; esto es, se ha tenido que diseñar un conjunto de beneficios a ser otorgados a quienes de una manera u otra se constituyan en el soporte y guía para el éxito de la estrategia de lucha contra la criminalidad organizada, la misma que se presenta como un flagelo al que la sociedad teme sin lograr avizorar una solución pronta y radical; ya no es extraño leer o escuchar de los medios de comunicación que “el problema que antes se consideraba una preocupación regional, que ocurría en varias ciudades del mundo y, por tanto, en nuestro país, ahora se ha convertido en un problema mundial” y es que razón no les falta a los ciudadanos quienes perciben que los criminales no sólo se han agremiado en verdaderos sindicatos del crimen, han adquirido tecnología y adeptos para cometer sus fechorías, resaltando el querer controlar los negocios vía cobro de cupos, o de seguridad personal, fijando montos de dinero altísimos por dichas actividades criminales, no hay ciudadano que saliendo a la calle sienta tranquilidad y paz al transitar por ellas, tampoco la tienen aun estando al interior de sus hogares.

Es frente a éste tipo de circunstancias especiales a lo que responde una nueva concepción en el derecho penal denominada derecho penal de emergencia, en donde dentro del ámbito de la ley “todo vale” para enfrentar con éxito a la criminalidad organizada que día a día se apodera de nuestro país y de nuestra tranquilidad, al extremo de que se decreten y prorroguen constantemente estados de emergencia en varios lugares de nuestro país, sin que ello haya representado la reducción de la criminalidad; de allí, la justificación por NECESIDAD en la implementación de la propuesta que se alcanza con el estudio encuentra plena sustentación, puesto que otorgando mayores garantías a los colaboradores, desertores o “soplones”, considerándolos no como colaboradores y testigos, sino como auténticos colaboradores, respecto de los cuales ya no hace falta diseñar un programa

de “testigo protegido”, toda vez que en este modelo el colaborador no asistirá al juicio oral, sino será oralizada su declaración con las respectivas corroboraciones, respondiendo así a la afiliación de países que también forman parte de nuestra tradición romana-germana, entre ellos Alemania.

La importancia y necesidad del estudio permite determinar la URGENCIA que la misma presenta, pues ha de considerarse que el Estado no puede contener más la ola de violencia generalizada a todos los niveles, poderes del Estado, instituciones sociales, organizaciones comunales; de allí que garantizarle los bienes jurídicos propios y de terceros de los delatores deviene en urgente, para así promover el incremento de la colaboración eficaz, en tanto estrategia eficiente para hacer frente a la criminalidad organizada que cada día ocupa mayores lugares en la sociedad.

De otro lado, al hablar de la justificación que ha de tener un tema de investigación científica no debe dejarse de lado lo que respecta al APORTE TEÓRICO, práctico y social que ha de prodigar la investigación en el campo del derecho. Así, se sostiene que el presente estudio logrará aportar una perspectiva académica coherente, que permita aproximar a los lectores al campo específico de la colaboración eficaz, recurriendo para ello a las diversas doctrinas desarrolladas en torno a ésta especial figura jurídica de emergencia y de premio, de tal forma que en el marco teórico se consignarán las diversas opiniones vertidas a nivel nacional e internacional sobre ésta herramienta destinada a hacer frente a la criminalidad organizada, precisando su concepto, desentrañando su naturaleza jurídica, los requisitos y condiciones a tenerse en cuenta para su aplicación, precisando los argumentos teóricos que la más iluminada razón pueda otorgar frente a la decisión de trasmutar nuestra decisión de política criminal estacionada en el modelo ecléctico hacia el modelo como colaborador, lo que implica sustentar el argumento teórico para la aplicación del “*velo de protección*” en las circunstancias que lo amerite y en todo momento, vale decir sin tener que “*descubrirlo*” (lo que implicará desprotegerlo) para que

asista de manera obligatoria al juicio oral (como viene ocurriendo en el modelo ecléctico), siendo esto nuestro aporte teórico-académico.

Sobre el APORTE PRÁCTICO, la investigación aportará precisiones concretas al proceso de colaboración eficaz bajo el modelo ecléctico, proponiéndonos esquematizar el aporte teórico para una mejor comprensión de ésta herramienta de lucha contra la criminalidad organizada; siendo a su vez, el fundamento del APORTE SOCIAL, pues se demostrará que a mayor protección al colaborador brindada desde el Estado mayor será el incremento de colaboraciones y aportaciones significantes para la identificación, persecución y castigo a quienes han perpetrado delitos que tienen en zozobra a la sociedad en pleno.

1.4.3. Formulación de Hipótesis

1.4.3.1. Hipótesis:

Con el tránsito del modelo ecléctico adoptado normativamente por el Decreto Legislativo N° 1013, en el proceso especial de Colaboración Eficaz, al modelo como colaborador, se impediría la pérdida de la vida, la puesta en riesgo de la integridad física y psicológica del colaborador, así como la de su familia y terceros allegados a él, en consecuencia, permitirá alcanzar una mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad en el Perú.

1.4.3.2. Identificación de Variables:

Considerando que una variable es una característica que puede cambiar y tener valores diferentes, y que su valor es importante para la investigación científica cuando puede conectarse a otras variables (como parte de una hipótesis o teoría); Así, para esta investigación seguiremos incluyendo las siguientes variables fundamentales:

A. Variables Independientes:

La adopción legislativa nacional del modelo como colaborador en los casos de colaboración eficaz en reemplazo del modelo mixto o ecléctico.

B. Variables Dependientes:

- b.1. Lograr mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada a partir del cambio de modelo en el proceso de colaboración eficaz, del modelo ecléctico al modelo como colaborador.
- b.2. Logro de respuesta positiva en el incremento de la participación del colaborador a consecuencia del cambio de modelo como colaborador en el proceso de colaboración eficaz.
- b.3. Obtención de mayores garantías de protección de los bienes jurídicos propios y de los terceros allegados al colaborador, resultante del nuevo modelo como colaborador.
- b.4. Resaltar la vigencia de las garantías constitucionales en materia procesal penal en el proceso de colaboración eficaz bajo el modelo como colaborador.

1.4.4. OBJETIVOS

1.4.4.1. Objetivo General: Determinar qué, si cambiamos el modelo mixto o ecléctico de la colaboración eficaz adoptado en el Decreto Legislativo n° 1301, al modelo como colaborador, se impediría la pérdida de la vida, la puesta en riesgo de la integridad física y psicológica del colaborador, de su familia y terceros allegados a él, asimismo se alentará de manera positiva una mayor participación del colaborador, en consecuencia, haya una mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada en el Perú.

1.4.4.2. Objetivos Específicos:

- . Analizar la naturaleza jurídica y el proceso de la colaboración eficaz, en el marco del derecho procesal penal moderno.
- . Examinar los derechos fundamentales que le asisten al colaborador eficaz, en tanto persona humana (medio-fin), además de las garantías y principios constitucionales que protegen a la persona como sujeto procesado por el Sistema de Administración de Justicia penal peruano.

- . Construir la propuesta del tránsito del modelo ecléctico al modelo como colaborador, en el proceso de colaboración eficaz en el marco de las fuentes del derecho penal premial peruano.

1.5. DESARROLLO METODOLÓGICO

1.5.1. Área de Estudio – Ubicación Metodológica:

- a. **Área de estudio** : Dimensión Praxiológica
- b. **Nivel Epistemológico** : Valoración.
- c. **Tipo de Investigación** : Básica-Explicativa
- d. **Campo de Investigación** : Investigación Jurídico Social.

1.5.2. Delimitación de la Investigación

- a. **Espacial:** Distrito Judicial de Lambayeque, Juzgados y Fiscalías de Chiclayo.
- b. **Temporal:** Procesos sobre colaboración eficaz entre los años 2021 al 2022.
- c. **Cuantitativa:** Cantidad de procesos establecidos con colaboración eficaz en el Distrito Judicial de Lambayeque.
- d. **Cualitativa:** Nivel de valoración de las opiniones de los operadores del derecho en cuanto a la colaboración eficaz.

1.5.3. Métodos y Técnicas:

- A. **Métodos:** Entre los diversos enfoques científicos, se incluyen: Inductivo-Deductivo, Exegético, Análisis, Sintético, Descriptivo-Explicativo y Dogmático.
- B. **Técnicas de Recopilación de Datos:** Entre los métodos de recolección de datos se encuentran: observación, revisión bibliográfica, fichaje, recopilación documental y encuestas.

1.5.4. Población y Muestra

La población consiste en las opiniones proporcionadas por todos los profesionales del derecho, incluyendo jueces, fiscales y abogados litigantes, respecto al proceso especial de colaboración eficaz en el Distrito Judicial de Lambayeque.

La muestra consta del porcentaje estadístico esencial necesario para desarrollar una perspectiva única sobre el tema en cuestión. Las muestras adquiridas incluyen datos pertinentes relacionados con el tema de investigación y se recopilieron teniendo en cuenta la población objetivo.

Se aplicará en porcentaje de 3% del total de la población a encuestar entre Juzgadores, fiscales y abogados del Distrito judicial de Lambayeque.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO I

DERECHO A DECLARAR Y TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PENAL

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Desde una perspectiva contemporánea sobre las nuevas corrientes doctrinarias del derecho procesal penal y del derecho premial, los Estados vienen implementando diversas estrategias y mecanismos de política criminal para afrontar la lucha contra la criminalidad organizada que atenta la pacífica convivencia social, destacando entre ellos el instituto procesal de la Colaboración Eficaz. Hasta ahora en la doctrina no existe consenso en cuanto al uso de la declaración del colaborador eficaz.

En ese sentido, surgen diversas proposiciones normativas e iniciativas doctrinarias en relación a algunas aristas o reglas establecidas dentro del procedimiento, centrándose el debate en los siguientes planteamientos: ¿Es suficiente la declaración del colaborador eficaz para limitar derechos fundamentales, medidas coercitivas de derechos o dictar una sentencia condenatoria?, ¿Debe ser ofrecido como medio probatorio el testimonio del colaborador en juicio oral?, teniendo como antecedentes más próximos los siguientes:

La jurisprudencia internacional como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha emitido sendos pronunciamientos sobre el testimonio y su actuación en juicio del colaborador eficaz o arrepentido, así en el caso Labita Vs. Italia, determinó que los testimonios de los arrepentidos pueden legítimamente sustentar una medida coercitiva del imputado, exigiéndose como regla que esos testimonios sean corroborados con otros elementos de prueba.

Por su parte la Casación 292-2019/Lambayeque, en su fundamento jurídico octavo, considera tres criterios para la utilización de los testimonios del

colaborador eficaz: a) Utilización parcial o total de la declaración conforme el criterio del Ministerio Público u órgano Jurisdiccional, siempre y cuando sea relevante al caso, b) Sólo será válida la declaración del colaborador eficaz para sentenciar sí es que declara en juicio oral y c) Las actuaciones del procesamiento de colaboración eficaz son reservadas, únicamente para el Ministerio Público, aspirante, su defensor y restrictivamente el agraviado, siendo posible interrogar al aspirante de colaboración eficaz, al amparo del derecho de contradicción.

El Decreto Legislativo n° 1301, modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, introduce como regla que es el fiscal, quien decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio con la salvedad que si existiere riesgo para su vida se reservará su identidad, encargándose la adopción de dicha medida a la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sin embargo, se sigue poniendo en riesgo derechos fundamentales del colaborador eficaz como el derecho a la vida, a su integridad física y mental, así como los de los terceros allegados a él.

Bajo esa misma óptica el I Pleno Jurisdiccional 2017, Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN-Utilización de la declaración del colaborador Eficaz-, concluye en la imperiosa necesidad de la existencia de elementos de corroboración cuando se use la declaración de colaboradores eficaces para la adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales o medidas coercitivas.

Considero que el colaborador no debe concurrir a prestar testimonio en juicio oral en contraposición a la corriente que con ello se vulneraría el derecho de contradicción de la defensa y por ende el debido proceso, por cuanto dentro del propio procedimiento se ha establecido que dicho testimonio para su valoración correspondiente debe estar debidamente corroborado con otras pruebas, motivo por el cual debemos señalar acertadamente que el principio de la contradicción se relativiza en este nivel, por cuanto el testimonio del

colaborador eficaz se ha compensado con el aseguramiento de otras garantías como el principio que el testimonio esté corroborado con otras pruebas sobre las cuales el acusado ejerció su derecho de defensa.

2. GARANTÍAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL

La justicia penal, al involucrar uno de los derechos más fundamentales del ser humano, como es la libertad, debe estar rodeada de garantías que aseguren su aplicación solo en situaciones estrictamente necesarias. Esto es crucial ya que constituye el encuentro más serio del ciudadano con el poder del Estado, es decir, en los casos en que la culpabilidad del agente haya sido confirmada judicialmente y la sanción haya sido satisfecha simultáneamente. Existirá el llamado debido proceso si se respetan las garantías en un proceso penal. Un imputado tiene un conjunto de garantías conocidas como debido proceso formal que se aplican durante todo el procedimiento, al adherirse a estándares de racionalidad y proporcionalidad, que permiten alcanzar el concepto de no arbitrariedad, el debido proceso sustantivo contribuye al valor de la justicia.

El derecho a un debido proceso legal es uno de los derechos fundamentales del ciudadano, sólo puede articularse adhiriéndose a algunos requisitos mínimos que hagan que el sistema de justicia penal cumpla con los estándares que sustentan la idea del Estado de derecho.

El concepto de debido proceso legal es el resultado de una reevaluación del ciudadano en relación con la autoridad del Estado, en la que el ciudadano desempeña ahora una posición más prominente que nunca, se desconoció la condición del objeto del proceso, para garantizar que la presión no perteneciera a un individuo sino más bien a un comportamiento ilegal, esto fue el resultado de cambiar el enfoque del derecho penal autoral al derecho penal fáctico.

Al respecto, Roxín categoriza los conceptos y garantías que se asocian al proceso penal: Los siguientes son algunos de los principios que definen el inicio del proceso penal: tutela jurisdiccional efectiva, juez natural o prescrito por la ley, legalidad procesal, el principio de acusación y el de oficialidad. Por su parte

el principio de realización del proceso: comprende los siguientes principios: el derecho a estar libre de culpa, el derecho a un juicio justo, la necesidad de actuar con rapidez y la idea de completa subordinación al Estado de derecho, non bis in ídem, proporcionalidad, preclusión o eventualidad y pluralidad de instancias. Los principios probatorios: Los principios de inmediatez y de in dubio pro reo. Por último, existen nociones relativas a la forma, incluidos los ámbitos de la publicidad, la oralidad y la formalidad.

En consecuencia, las garantías y principios constitucionales que protegen a la persona humana como sujeto procesado por el sistema de administración de justicia penal peruano son un conjunto de disposiciones que regulan el normal desenvolvimiento de un debido proceso, durante todas sus etapas.

3. EL DERECHO A DECLARAR Y A GUARDAR SILENCIO

Según, MORENO CATENA (2004), al respecto, señala que:

El imputado se considera parte pasiva del proceso penal a las personas que se encuentran expuestas al proceso penal y se encuentran en riesgo en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o goce de otros derechos. Esto se debe a que la naturaleza del castigo es diferente a lo que se anticipó en un principio, por estar vinculados a la conducta de delitos como resultado de la posibilidad de que se imponga una pena en el momento de dictarse la sentencia (p, 107).

Es decir, que el imputado en un proceso penal tiene un sin números de derechos fundamentales amparados por la Constitución Política peruana, desde este punto de vista, uno de los derechos básicos que ha ayudado al imputado desde su ingreso a las unidades policiales, fiscales y judiciales, y que una vez más cobra gran importancia a lo largo de su interrogatorio, es el de derecho a ser interrogado, se denomina derecho a testificar y se concede al acusado si el juicio se desarrolla oralmente.

El derecho a declarar es el derecho que tiene toda persona que se encuentra dentro de un proceso en la que se deben respetar sus derechos cuando decide prestar su declaración, como que lo declarado no puede ser auto inculpativo. Este derecho de declarar tomó la postura de que al imputado se le exhortaba a

decir la verdad y el deber del imputado de contestar conforme a la verdad, luego se planteó que la necesidad de declarar honestamente sólo podía tener un fundamento moral y no jurídico, lo que mitigaría el impacto de la libre decisión del acusado de no declarar.

Por su parte, ALBERTO BINDER, señala que: La carga de decidir sobre la veracidad de la propia declaración del acusado recae sobre él. Por lo tanto, dependerá enteramente de él decidir qué quiere declarar y qué no quiere declarar; todo debe hacerse libre y voluntariamente (1993, p, 300).

El acusado también tiene derecho a guardar silencio, lo que es una manifestación de su derecho a la defensa. Por otro lado, también existe el derecho del acusado a evitar declarar. No implicando, según ASENSIO GALLEGOS: la renuncia a ejercitar la defensa, Es decir, el imputado tiene la opción de no responder ninguna pregunta, lo que constituiría silencio, pero también tiene derecho a sugerir la recolección de pruebas que lo exonerarían de cualquier culpa en relación con el presunto delito. Por otro lado, puede optar por no utilizar su derecho a la prueba y, en cambio, testificar voluntariamente. El derecho a guardar silencio, no excluye ni entra en conflicto con otros derechos, además, otras acciones no pueden evaluarse de forma que devalúen la tranquilidad (2015, p, 313).

En ese mismo sentido, ORÉ GUARDIA (2011) señala que:

Para garantizar que el acusado elija libremente someterse o no al interrogatorio, es fundamental que sea informado tanto del proceso como de las consecuencias a través del juez, a quien corresponde sentenciar los hechos que se le imputan, calificarlos jurídicamente y concederle los privilegios que la ley le concede (p, 176).

Por otra parte, debemos señalar que el derecho a guardar silencio es, además un derecho de carácter sucesivo, este derecho estará disponible para el imputado en cualquier momento del proceso penal.

Así se tiene que, para REVILLA GONZÁLES (2000):

El derecho al silencio representará, en consecuencia, la opción de rechazar o negarse a ofrecer una declaración; aquellos que sólo son considerados cuando el imputado se acerca a prestarlo. La capacidad de expresarse en silencio sin temor a implicaciones negativas cuando se decide no hablar. No sólo eso, sino que pueden demostrar su renuencia a ser interrogados en cualquier momento del proceso guardando silencio cuando se les hacen preguntas que puedan poner en peligro su postura procesal (silencio complementario) (p, 33).

En consecuencia, el derecho a declarar está latente durante todo el procedimiento, ya sea en la etapa preparatoria o durante toda la etapa del juicio, a fin de rendir su declaración sobre los hechos ocurridos, así como también al dar su declaración el imputado goza de todos los derechos como a ser tratado con dignidad, a que se le presuma su inocencia, el derecho a guardar silencio, aunque si puede ser total o parcial el silencio, porque puede declarar en una instancia y a guardar silencio en otra (silencio parcial) o a declarar en todas las instancias o a guardar silencio de manera total (silencio Total).

4. LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

Los privilegios contra la autoincriminación y la inmunidad testimonial ahora se reconocen en muchos tratados de derecho internacional público, que incluyen:

En el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS que en su artículo 14°, inciso 3, literal g) regula que: “En completa igualdad, durante todo el proceso se darán a todo delincuente imputado las siguientes garantías mínimas: [...] evitar coacciones o confesiones de culpabilidad”.

En la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS en su artículo 8°, inciso 2, literal g) precisa que: La presunción de inocencia se aplica a todas las personas que enfrentan cargos penales a menos que se demuestre su culpabilidad. Todos los participantes tienen derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes protecciones mínimas durante todo el procedimiento: (Derecho a no ser compelido a testimoniar en contra de uno mismo ni a admitir la culpabilidad”.

Así también, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO en el artículo 40°, inciso 2 literal a); Es en el artículo 99 de la Convención de Ginebra III donde se establece la prohibición de la autoincriminación; en el artículo 75, párrafo 4 del Protocolo de Ginebra I, que es una enmienda a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la restricción se establece más específicamente f) también se establece explícitamente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, concretamente en el artículo 6, que el acto de autoincriminación está prohibido.

Ahora bien, en la doctrina nacional, señala el profesor CARO JHON (2007), citando a la jurisprudencia R. N. N° 157-04- Tacna, sentencia del 20 de mayo del 2004, comparte opinión:

La existencia del delito de encubrimiento no puede acreditarse en el expediente ya que, según nuestro sistema procesal, un imputado podría ser obligado a comparecer ante los tribunales sin ser obligado a declarar en su contra ni a revelar la verdad; dado que el acusado está ejerciendo su derecho a no autoincriminarse, es razonable suponer que dirá lo que considere adecuado en su declaración (p, 420).

Para el procesalista SAN MARTÍN CASTRO (2003):

La no autoincriminación constituye un derecho humano, permite al acusado escapar de la necesidad de testificar contra sí mismo o de declararse culpable. Como resultado de la disposición de no autoincriminación, el acusado está protegido, lo que implica que no está obligado a responder y que su derecho a guardar silencio no puede utilizarse para extraer pruebas positivas. No se permite coerción ni intimidación. El principio acusatorio dicta cómo se debe tratar a los imputados ya que son tema del proceso (p, 614).

ROSAS YATACO (2009), explica que:

El derecho a no autoincriminarse, especialmente en materia de derecho penal, y abstenerse del autoengaño o la admisión forzada de culpabilidad. El acusado, tiene derecho a permanecer callado y no está obligado a testificar falsamente ni a declararse culpable. La razón de esto es que la Convención Americana sobre

Derechos Humanos reconoce plenamente este derecho, que abarca a todas las partes interesadas. También sirve como expresión del derecho a la defensa y defiende la idea de que nadie debe ser considerado responsable de sus propios actos (p, 308).

El profesor SÁNCHEZ VELARDE, señala que el nuevo Código Procesal Penal incorpora la facultad del imputado de no declararse culpable o de aceptar el mal cometido por su cónyuge o familiares cercanos como parte de sus derechos de defensa (hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad) (2009, p, 78).

El proceso penal garantiza, además, la víctima o afectado tiene derecho a acceder a la información y participar en el proceso de justicia penal. Se reconoce que la responsabilidad de salvaguardarlos y ofrecerles una atención adecuada corresponde a la Autoridad Pública. El propósito es evitar en la medida de lo posible comentarios incriminatorios, lo que incluye evitar amenazas, presiones e incluso chantajes (p, 14).

En la doctrina extranjera como en Chile, señalan MARIA HORVITZ y JULIAN LOPEZ (2004) que:

El principio de no autoincriminación se ha implementado de nada menos que tres formas distintas, parece que su significado y alcance han variado a lo largo del tiempo y el espacio: Desde el principio, una visión conecta el derecho a abstenerse de prestar juramento mientras se da testimonio del concepto de no autoincriminación; otra visión lo asocia con el derecho a permanecer en silencio, y una tercera interpretación, más general, lo vincula al derecho del acusado a no ser utilizado como prueba incriminatoria (p, 79).

Según los mismos escritores, la idea de que uno podría evitar incriminarse a sí mismo al no prestar juramento proviene de la comprensión común del principio de no autoincriminación de los siglos XVI, XVII y XVIII. El razonamiento implícito de esta norma es que obligar a una persona acusada a prestar juramento y al mismo tiempo amenazarla con perjurio es un tipo de coerción inaceptable. La Suprema Corte norteamericana ha denominado a esta situación como el cruel

trilemma, porque el acusado tendría que elegir entre incriminarse a sí mismo (si dice la verdad), cometer perjurio (si no dice la verdad) o ser declarado culpable de desacato (si se niega a responder) si el concepto de no autoincriminación no fue respetado. ¿En cuanto a si existe o no? un derecho al silencio no verbal, que se refiere a la capacidad del acusado de rechazar voluntaria o involuntariamente la fuerza física que podría revelar pruebas importantes sobre su culpabilidad (p, 81).

Señala JAÉN VALLEJO (2001), en cuanto al derecho a la no autoincriminación: Tiene estrecha relación con el derecho a guardar silencio y a no declarar que a todo detenido reconoce la Constitución española en el artículo 17º, inciso 3, significa que el acusado no tiene la obligación de decir la verdad, a diferencia de los testigos, que están sujetos a las penas previstas en el artículo 458 del Código Penal español por prestar falso testimonio. Sin el uso de la fuerza o amenazas, el acusado no puede responder (p, 95).

En ese mismo sentido, QUISPE FARFÁN entiende:

El derecho a guardar silencio es un elemento de la cláusula de no incriminación, que establece que el hecho de guardar silencio, el acusado no significa que reconoce ningún papel en las acciones que tuvieron lugar, sino más bien como lo precisa el Tribunal Constitucional español “comprende un potencial plan de defensa para el acusado o cualquier otra persona que pueda enfrentar acusaciones, o tiene la capacidad de asegurar la futura selección de dicha estrategia”.

En consecuencia, entendemos por no autoincriminación al derecho que le asiste al imputado a no declararse culpable o auto inculparse, dicho de otra manera, es la garantía que el imputado tiene a no declararse culpable de los hechos que configuran un ilícito penal.

5. EL DERECHO A MENTIR

El mal llamado derecho a mentir, reconocido en el derecho a la no incriminación, ha surgido la cuestión de si el acusado podría haber mentido. Este es un tema

que se está discutiendo actualmente, está permitido que el acusado testifique incluso si su declaración es falsa, ya que no es necesario prestar juramento.

Por su parte, HUERTAS MARÍN (1999), indica que:

El derecho a mentir se funda en el derecho a la tranquilidad, así como en los derechos a la inviolabilidad de la personalidad, el derecho a la defensa y el derecho a la libertad, encontrando su fundamento en el derecho a la libertad. Además, es razonable discutir el derecho del acusado a mentir si existe una restricción para obligar a alguien a testificar en su contra y si la declaración, aunque sea falsa, no acarrea castigo, de esta opinión son FAYOS GARDO, ASENCIO MELLADO y VÁSQUEZ SOTELO (p, 297).

De otro lado, GIMENO SENDRA (1999) de manera contraria, afirma:

El hecho de que se puedan hacer declaraciones falsas sin consecuencias no da a nadie luz verde para mentir; más bien, es una cuestión de responsabilidad y cooperación con la justicia que afecta a todos, incluso a los acusados (p, 390).

En ese mismo sentido, CAROCCA PÉREZ (1997), refiere:

El imputado no tiene derecho a mentir, pero sí a declarar, el cual debe ser utilizado en legítima defensa, y en todo caso la parte siempre expresará sus opiniones; se determinará al concluir el proceso si los datos ingresados fueron verdaderos o falsos. En particular, el declarante tiene protección pese a acreditarse que su testimonio resulte falso; esto se debe a que estaba haciendo uso de su derecho a defenderse cuando hizo la declaración (p, 482).

Finalmente, KLAUS TIEDEMANN (1989), al respecto opina que:

La impunidad de la mentira es una respuesta a que el individuo ya ha sido acusado y se ha iniciado un proceso judicial en su contra; por lo tanto, no comete más violaciones penales (p, 154).

Somos de la idea que, el imputado, tiene la posibilidad de declarar o no declarar en el juicio, según lo que crea conveniente. Quien lo acusa debía haber presentado todos los elementos destinados a establecer la hipótesis de culpabilidad antes de declarar. El inculpado como destaca Alberto Bovino, no

ayuda a probar la hipótesis de la fiscalía como lo hace nuestra técnica, cuando el fiscal interroga al acusado sin probar nada primero.

6. SISTEMA PENAL

6.1. Criminología

Al respecto, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA (1996), señala que:

La Criminología es una disciplina académica que se ocupa del estudio de la conducta delictiva y sus efectos sobre el perpetrador, la víctima y los medios por los cuales la sociedad regula la conducta delictiva, haciendo un esfuerzo por proporcionar datos creíbles y contrastantes sobre los orígenes siempre cambiantes y los factores primarios del crimen, viéndolo como una cuestión tanto personal como social, además de estrategias productivas de intervención de delincuentes e iniciativas preventivas (p, 19).

En este sentido HASSEMER, citado por GARCÍA PABLOS DE MOLINA (1988) expresa que:

La preocupación por la sobrerrepresentación del sistema de justicia penal proviene de una amplia gama de disciplinas; Con muy poca consideración por las personas que han sido víctimas de actos delictivos, todos los esfuerzos que se han realizado en el campo del avance científico, incluido el tiempo, el dinero, las teorías y la investigación, se han dirigido únicamente a estas personas (p, 43).

La criminología tradicional convirtió al delincuente en el centro del estudio científico, sacando lo mejor de él o ella, basándose principalmente en ideas sobre los criminales, la delincuencia y la criminalización.

En la Moderna Criminología de corte prioritariamente sociológico, este enfoque prioriza el estudio de la conducta criminal, las víctimas y el control social por encima de examinar y dar sentido al delincuente como persona, lo que amplía y complica su objetivo.

6.2. Política Criminal

El profesor nacional HURTADO POZO (2005) señala que:

La política criminal está, pues, especialmente en lo que respecta a la justicia penal y la filosofía del castigo. Antes de que surgiera el campo conocido como criminología para estudiar a los delincuentes y la respuesta del público a la actividad delictiva la idea de un código penal basado en el castigo influyó en la postura del Estado contra este último. En consecuencia, el castigo era la única opción tanto para prevenir la conducta delictiva como para restablecer la ley y el orden a posteriori. En el siglo XIX, el positivismo italiano –la escuela de la que surgió la criminología produjo un renacimiento intelectual y práctico en la lucha contra el crimen como resultado de la convergencia de los avances en las ciencias naturales, la negación de la culpa y la retribución punitiva.

Por su parte, SEBASTIÁN SOLER (1992) define a la Política criminal como: un movimiento educativo que busca convencer a los legisladores de actualizar las leyes existentes a la luz de los hallazgos de estudios antropológicos y sociológicos sobre el crimen y los delincuentes. En su opinión, el conjunto de campos académicos de la criminología debe ser responsable de proporcionar la materia prima necesaria para inyectar ideas frescas al derecho penal (p, 58).

Asimismo, SALVADOR SCIME (1999) establece que, la política criminal:

Se encarga de dirigir metódicamente la estrategia que intenta reducir la delincuencia a un nivel en el que las personas puedan vivir sin temor constante por su seguridad, si no eliminarla por completo (lo que sería un objetivo imposible), cambios abruptos o interrupciones de las conexiones sociales armoniosas, particularmente en lo que respecta a asuntos internos (p, 180).

Igualmente, por política criminal, GERARDO GABALDÓN, entiende:

La reforma de la justicia penal se refiere a los esfuerzos del estado para identificar problemas criminales e implementar políticas que reduzcan su impacto. En pocas palabras, se trata del establecimiento de políticas gubernamentales destinadas a reducir la actividad criminal (pp, 67-68).

De otro lado, SILVA SÁNCHEZ expresa que: La disciplina que ha evolucionado hasta convertirse en lo que ahora se conoce como Política Criminal es la

respuesta estructurada de la comunidad a las actividades criminales que ponen en peligro su cohesión o crecimiento armonioso (2000, p, 25).

Entonces, podemos decir que la política criminal es la estrategia planificada por el Estado para combatir y mantener el crimen bajo control en relación con las actividades ilegales que están categorizadas como delitos bajo el sistema de justicia penal, la misma que tiene que adaptarse de acuerdo al momento coyuntural que atraviesa el país y la necesidad de su control.

7. CIENCIAS PENALES

7.1. Derecho Penal

El derecho penal, para el profesor nacional VILLA STEIN, viene a ser una rama de las ciencias sociales de naturaleza normativa, que se ocupa del estudio del delito y de cómo se conceptualiza y explica la conducta delictiva (2001, 89).

BRAMONT ARIAS, lo define como: un tipo de regulación social que implica imponer sanciones o implementar medidas de protección en respuesta a delitos graves que representan una amenaza a los recursos jurídicos más preciados de la sociedad (1998, p, 75).

En ese mismo sentido HURTADO POZO, expresa que:

El derecho penal es un medio de control social, el último de los cuales puede verse como un sistema de símbolos sociales y modelos culturales, así como los procesos mediante los cuales estos modelos y símbolos se establecen y ponen en práctica. Para ellos, se trata de resolver conflictos interpersonales, grupales y sociales generalizados. El propósito del Estado es el mismo independientemente del sistema político o económico de una sociedad: eliminar fuentes potenciales de conflicto y al mismo tiempo lubricar las ruedas de la circulación social (1987. Pág. 13).

Según el profesor español MIR PUIG, el derecho penal puede utilizarlo como protección contra actividades delictivas u otras acciones que considere particularmente riesgosas. En consecuencia, el Estado debería monopolizarlo, ya que es un medio crucial de control social (1998. P, 5).

El profesor alemán VON LISZT demuestra que el derecho penal es el conjunto de leyes que adoptan los gobiernos de un país y que crean una conexión entre la comisión de un delito y la aplicación de una pena que se considera razonable (1927, p, 5), de otro lado, para WELZEL, el Derecho Penal es “la rama del derecho responsable de definir actos ilegales e imponer castigos o salvaguardias apropiadas (1976, p, 11).

En conclusión, somos de opinión que el Derecho penal es el instrumento que tiene el Estado para controlar las conductas tipificadas como delitos con la finalidad de imponer sanciones o penas de acuerdo a la gravedad del hecho, asegurando así la vigencia de la norma.

7.2. Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se ha definido al derecho procesal penal con el propósito de determinar qué es, ya sea como un conjunto de normas que controlan la implementación del derecho penal o como un conjunto de reglas que rigen el sistema de justicia penal, se toma en consideración el contenido y fin del proceso penal, haciendo de este elemento el fundamental de la disciplina.

En la doctrina se precisa que el derecho procesal es un combate simulado, o una lucha privada, donde el actor lleva por la fuerza al ofensor ante el Tribunal (VESCOVI, 1999, p, 23).

Por su parte, SAN MARTIN CASTRO, señala que:

Los derechos en conflicto son de la más alta trascendencia constitucional en el proceso penal porque se entrelazan con el derecho del Ministerio Público a sancionar y el derecho del imputado a ofrecer su defensa. En otras palabras, están estrechamente relacionados con ambos derechos (2000, p, 56).

El derecho procesal penal según SÁNCHEZ VELARDE (2004):

Por lo tanto, es una rama del derecho que ha desarrollado su propia identidad distintiva como campo académico, que opera de acuerdo con objetivos y principios establecidos y que ha logrado autonomía científica, legislativa y académica, que controlan no sólo las prácticas que conducen al sistema de justicia penal, sino también los pasos utilizados para establecer delitos penales

y responsabilizar a los infractores, limitando la capacidad del Estado para imponer castigos mediante el uso del ius puniendo (p, 44).

En conclusión, el derecho procesal penal es una disciplina autónoma que sustenta sus bases legales en la constitución y sirve a sus fines, dentro de los cuales se encuentra otorgar garantías que aseguren la legalidad y justicia en el proceso. Estas garantías otorgarán seguridad a las partes intervinientes y a los particulares, otorgándoles confianza en la Administración de Justicia Estatal: que sus derechos serán debidamente respetados.

7.3. Derecho Penitenciario

Sobre el tema, Julio ALTMANN (1962) decía: “el Derecho Penitenciario -que, tras la sentencia, fija los estándares doctrinales y jurídicos de la llamada defensa social, un nuevo campo que jugará un papel cada vez más significativo en los años venideros. También se le conoce bajo el nombre de Derecho de Ejecución Penal”.

En el mismo sentido, SERGIO GARCIA (1975) afirma por su parte que: el Derecho Penitenciario se refiere al conjunto de leyes que regulan la imposición de penas de prisión, diferenciándolo del Derecho Penal Ejecutivo, lo que equivale a comparar una especie con su contraparte penitenciaria.

Por su parte, SERGIO GARCÍA (1975) señala que:

El Derecho Penitenciario es el conjunto de leyes que rigen la ejecución de la pena de un determinado estatuto”. En este caso el criterio del autor es considerar también al Derecho Penitenciario dentro del Derecho de Ejecución Penal, como disciplina más amplia (p, 36).

Para el profesor SOLIS ESPINOZA (1968) opina:

El Derecho Penitenciario o Derecho de Ejecución Penal Es la rama del derecho que se ocupa de las normas y reglamentos que rigen la ejecución de castigos y precauciones de seguridad, así como quienes supervisan las entidades encargadas de ejecutar la pena capital, todo con el propósito de reintegrar a la sociedad al individuo anteriormente encarcelado (p, 27).

8. TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PENAL

8.1. Derecho Penal del Ciudadano

El Derecho Penal del ciudadano es este organismo el que toma una decisión sobre el caso de un ciudadano basándose en su humanidad inherente, teniendo en cuenta sus derechos y las protecciones que brinda el derecho penal, incluida la presunción de inocencia.

Es menester señalar que, para este tipo de derecho, no opera el derecho penal de autor, por cuanto el sistema penal utiliza las acciones del ciudadano o individuo, no su naturaleza, para determinar la culpabilidad o la inocencia.

Para comprender mejor las limitaciones del derecho penal del ciudadano, echemos un vistazo a algunas diferencias del derecho penal del adversario. La distinción entre un "Derecho penal del ciudadano" y un "Derecho penal del enemigo" se centra en la distinción entre la "eliminación de peligros futuros" y el "restablecimiento de la vigencia o validez de la norma", siendo este último un objetivo crucial del castigo": el Derecho penal del ciudadano a diferencia del derecho penal adversario, apunta a eliminar amenazas, siendo su objetivo preservar (restaurar o arreglar) la validez de la norma.

Así tenemos a GÜNTHER JAKOBS (2000), señala que:

La seguridad cognitiva de reconocer la existencia del Estado y la legitimidad de la ley es lo que convierte a un individuo en amigo o ciudadano, donde las acciones individuales estén entrelazadas con el estado de derecho. Esto demuestra que su comprensión funcional de la persona no es más que una materialización de la idea de amigo o ciudadano. En consecuencia, la idea de persona está asociada a la noción de que el objeto de los estándares jurídico-penales y, por extensión, de la imputación, no es un ser humano físico abstracto, sino un ciudadano, un ser socialmente construido (p, 340).

Desde este punto de vista, la actividad criminal de un ciudadano se ve como un subproducto de su rebelión contra las normas sociales de cohabitación pacífica, más que como un peligro existencial para el Estado y, por lo tanto, como un manjar ilícito reparable (JAKOBS, 2003, p, 35).

Ello debido a que el autor a pesar de su conducta antijurídica incidental, muestra seguridades cognitivas de que actuaría responsablemente, es decir, de conformidad con la ley.

Desde una perspectiva crítica, señala GARCÍA CAVERO (2006):

Se tiene que considerar que el estudio del Derecho Penal del enemigo únicamente permitirá, contar con una herramienta que permita examinar la excesiva intervención del Estado en las libertades constitucionales y confrontar su ilegitimidad se puede lograr identificando sus cualidades (p, 925).

En conclusión, coincidimos con lo indicado por el Profesor JAKOBS (1997): El derecho penal del ciudadano definiría y sancionaría acciones delictivas accidentales que son cometidas por los ciudadanos, las cuales se consideran actos desleales y delictivos, acciones ilegales que demuestran un extremo desprecio por las libertades fundamentales que constituyen la posición de un individuo o ciudadano en la sociedad y la ley (p, 299).

8.2. Derecho Penal del enemigo

El enemigo es una persona u organización que no acata las leyes del estado de manera infrecuente, pero lo hace de manera permanente.

Al respecto, señala REYES TELLO (2015):

El enemigo se considera una fuente de riesgo que supone una amenaza para la supervivencia del Estado, el derecho y la sociedad. A diferencia del delincuente común, el cual interactúa y somete su actuación a las reglas del sistema jurídico de un estado, el llamado enemigo las desconoce o niega desde fuera. Lejos de ser partícipe de tal reconocimiento, perseguiría la destrucción de ese orden establecido; ello se vería reflejado en la vinculación con organizaciones criminales que operan al margen del derecho (p, 349).

En ese mismo sentido, SILVA SÁNCHEZ (2000) refiere que:

Dichos sujetos no expresarían una garantía cognitiva mínima de que se van a comportar dentro y conforme al ordenamiento jurídico, a pesar de que su conducta ya no puede ser analizada de acuerdo con los estándares normativos vigentes en la sociedad. Por el contrario, tales individuos mostrarían una

disposición irrevocable hacia la destrucción del Estado y de la sociedad. Allí radicaría la calificación de dichos sujetos como enemigos (p, 165).

Empero, la definición de enemigo está vinculada a la privación o negación de la condición de persona.

Al respecto señala DAL LAGO (2000) que:

Sólo cuando se reconoce que la calidad de la persona está comprometida se puede negar a los sujetos peligrosos el estatus de ciudadano o persona, es decir, aparte de las construcciones sociales normativas, la personalidad no es, en teoría, innata (p, 127).

En conclusión, somos de opinión similar a lo expresado por REYES TELLO (2015) el derecho penal del enemigo definiría y combatiría la amenaza que plantea el enemigo, que es una amenaza que viene del exterior y trastorna el funcionamiento del sistema jurídico-político con la intención de destruirlo. Es decir, no definiría delitos ni sancionaría a los autores o partícipes de dichos injustos, sino definiría al peligro y al enemigo, y lucharía contra ellos. Ello se debería a que, según los defensores del derecho penal del enemigo, su objeto no está constituido por los delitos cometidos por personas o ciudadanos, sino por el peligro proveniente del enemigo. En consecuencia, los objetivos, conceptos y reglas del derecho penal enemigo variarían de los del derecho penal ciudadano, ya que el propósito de aquél es diferente (p, 350).

8.3. Derecho Penal Premial

La llamada Ley Penal Premial contiene el conjunto de normas que permiten la atenuación, eliminación o reducción de la sentencia de un delincuente que colabora activamente al sistema judicial penal a identificar y dilucidar las actividades ilícitas de las organizaciones criminales.

El derecho penal premial, señala PEÑA CABRERA FREYRE (2012) que:

Importa la manifestación de una corriente despenalizadora esto se aparta del sistema de justicia penal tradicional, que se basa en el principio retributivo de castigar todas las acciones ilegales por igual. Debido al carácter duro e inhumano de la pena de prisión, el Estado, como poseedor del ius puniendi,

debe encontrar alternativas a la misma si quiere reducir la severidad de su programa de castigo, en consecuencia, sugiere buscar una manera de justificar el castigo alegando que evitaría futuros delitos (p, 463).

Por su parte, LUJÁN TUPEZ (2013) señala que la ley, en tales casos, proporciona un incentivo para acciones que ayudan a reducir el tiempo y el dinero gastados en una investigación criminal: motivos relevantes y objetivos para el procedimiento (p, 96).

En conclusión, estas instituciones premiales esencialmente tienen como finalidad la reducción de la pena o posiblemente en la exención del castigo, siempre y cuando los partícipes de eventos delictivos, muestren un deseo de enmendar o reparar los daños causados.

8.4. Derecho Penal de Emergencia

El término política penal de emergencia se origina en italiana. Se buscó un paradigma de control criminal para abordar el terrorismo perpetrado por organizaciones de extrema derecha y extrema izquierda en Italia.

En situaciones de emergencia, el Derecho Penal muestra un total desprecio por las garantías procesales, pues similar al derecho internacional humanitario, es esencialmente antiliberal y se centra en las garantías, en contraste con la estructura, a menudo liberal y centrada en las garantías, del código penal de una nación (ARBUOLA VALVERDE, 2015).

La legislación penal de emergencia se caracteriza por:

- a) Fundarse en un hecho nuevo o extraordinario;
- b) Según la opinión popular, es necesario un liderazgo que aborde el problema que esta nueva información ha sacado a la luz;
- c) La imposición de un derecho penal que se desvíe de los principios fundamentales del Derecho Penal Liberal, como la mínima intervención, la legalidad, la resocialización del condenado, la proporcionalidad de las penas, la formación de categorías penales peligrosas o vagas y la consideración de la culpabilidad, viola estos principios.

d) Los efectos de esa legislación para un caso concreto sancionado en tiempo veloz, puede resultar en una ley penal simbólica, pero sólo aliviaría el problema temporalmente en lugar de resolverlo por completo.

La finalidad principal de la política penal de emergencia busca reforzar el funcionamiento y la eficacia de los organismos de control, en particular la policía, en la lucha contra la delincuencia organizada. Y ello, es aceptado válidamente a pesar de que se socava los derechos y protecciones fundamentales garantizados por la Constitución.

SUB CAPITULO II

CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y PROCESOS ESPECIALES

1. ANTECEDENTES

Las asociaciones criminales se describen con mayor precisión como entidades corporativas, donde la voluntad se materializa en un grupo de individuos organizados y jerárquicos con roles y objetivos diferenciados, en lugar de como sujetos que buscan control como violadores de normas. Como consecuencia de los avances en las comunicaciones, las finanzas y el comercio internacional, este fenómeno criminal está cambiando de rumbo.

Según CASAS RAMÍREZ (2016), refiere que:

Los gobiernos enfrentan la proliferación del crimen organizado. El Sexto Congreso de las Naciones Unidas celebrado en Caracas en 1980 y la Séptima Reunión celebrada en Milán en 1985 enfatizan la necesidad de colaboración internacional, cuyo objetivo principal de estas sesiones era abordar estrategias de prevención delictiva y desarrollar enfoques eficaces para rehabilitar a los convictos a fin de combatir los patrones delictivos prevalecientes.

Fue en México donde apareció una de las primeras leyes contra el crimen organizado en América Latina. Su nombre oficial es Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y fue promulgada el 7 de noviembre de 1996. La Ley colombiana No. 365, que estableció estándares para combatir el crimen

organizado y fue promulgada el 21 de febrero de 1997, es otro ejemplo importante que podría mencionarse. Además, puede hacer referencia a la Ley de Costa Rica No. 8754, generalmente conocida como Ley contra el Crimen Organizado, que fue promulgada el 22 de julio de 2009 (p, 121).

Anteriormente el Perú contaba con normas que luchaban contra el fenómeno de la criminalidad organizada, pero por separado; una de esas leyes es la Ley N° 29009, que autorizó al Poder Ejecutivo a aprobar leyes que abordaran el crimen organizado, la trata de personas, el narcotráfico, el terrorismo, el secuestro, la extorsión y el lavado de dinero; de manera similar, podemos mencionar la Ley N° 2738, que describió las ventajas de la cooperación productiva en el ámbito del crimen organizado (publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2000 y derogada en virtud del numeral 1 de la Disposición Complementaria Única Deroga la Ley N° 30077).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, ya es ley en nuestro país. Sin embargo, en el contexto de la legislación nacional, ya está en vigor la Ley contra la delincuencia organizacional (N° 30077). El derecho penal internacional incorpora ambos tratados.

2. CRIMINALIDAD ORGANIZADA

2.1. Concepto

La Convención sobre la Criminalidad Organizada Transnacional (Palermo 2000), en su artículo 2.a) señala que: “Grupo delictivo organizado” se refiere a una duración determinada de un grupo de tres o más individuos que cooperan en una actividad ilegal y persona que conspira para cometer un delito grave o delitos enumerados en esta Convención con el fin de obtener cualquier tipo de beneficio pecuniario, ya sea directa o indirectamente”.

En ese mismo sentido, FRANCIA ARIAS (2016) señala que:

La reacción penal contra el crimen organizado está regulada por la Ley N° 300077, que se aplica a los delitos que puedan cometerse al amparo de esta estructura participativa plural y recoge los aspectos claves de este Acuerdo.

Sin lugar a dudas, estamos ante un delito asociativo, delincuencia organizada, si un grupo de personas comete un acto delictivo que presenta los rasgos conceptuales previamente definidos por esta norma (p, 326).

Por su parte, PRADO SALDARRIAGA, sostiene que: El concepto de criminalidad organizada describe casos en los que la corporación y su inclinación comercial terminan siendo el rasgo más diferenciador (2013, p, 16). Es vital lo referido por De la Corte Ibáñez y Giménez-Salinas, quienes destacan que “Hasta ahora hemos demostrado que el crimen organizado no constituye un subconjunto del sistema de justicia penal, sin embargo, un método de comisión de un delito en plural definido por dos requisitos: cierta preparación, esfuerzos combinados y coordinados de varias personas” (p, 44).

Al respecto, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2009), refiere que:

Estamos ante un fenómeno relativamente nuevo; esta es una definición ampliada del fenómeno criminal convencional (tráfico ilícito de drogas, blanqueo de capitales, etc.); la actualidad del crimen organizado en muchas naciones afecta profundamente el funcionamiento de esos países (Italia, la mafia está relacionada con el crimen organizado); España por terrorismo y en Alemania por blanqueo de capitales); finalmente, el fenómeno en cuestión ha sido estudiado desde diversos ángulos académicos, incluyendo la economía, la política, la sociología, la antropología así como el derecho. Además, desde un punto de vista dogmático, es imperativo que cualquier definición del fenómeno se ajuste a las normas impuestas por cada ordenamiento jurídico (p, 156-157). Concluiremos que definir a la criminalidad organizada es tarea difícil, sin embargo, para lograr tal propósito, se debe tomar en cuenta los conceptos jurídico-dogmáticos que le sean inherentes a su funcionalidad de las mismas, basándose en la descripción de las características particulares que poseen las organizaciones criminales desde una perspectiva social, innatas y utilitarias para su existencia.

2.2. Características

Para identificar qué hace que una organización sea criminal, debemos mirar en dos lugares. El primero es el enfoque social, que utiliza una lente sociocultural para definir los rasgos que son intrínsecos a la organización; y otra determinada por el enfoque jurídico, donde se enmarquen todas las categorías dogmáticas que le sean propias e inherentes. Siendo ello así, señala CASAS RAMÍREZ que las características jurídicas estarían compuestas por: 1. El elemento numérico, 2. La distribución de tareas y funciones, 3. La estructura 4. La permanencia, 5. El concierto; y 7. El fin de lucro (pp, 142-143). Mientras que las características sociales estarían determinadas por cada aspecto sociocultural propio que rodea a las organizaciones criminales.

1) El elemento Numérico: (cualquier agrupación de tres o más personas):

Esta cualidad establece el mínimo indispensable de miembros necesarios para calificar como una organización criminal.

La Corte Suprema de Justicia, según el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Pleno N° 08-2007/CJ-116, destaca que “la pluralidad de agentes es componente básico de su existencia, pero no de su desempeño”. Es decir, este tipo de agravante hace necesario, pero no necesario, que el delincuente forme parte de una organización criminal y lleve a cabo los planes trazados por esta organización en cada momento”, por lo tanto, un solo individuo puede cometer un delito, pero debe ser parte de una organización criminal más grande con más de dos individuos para que sus acciones sean deliberadas e intencionales, porque su formación y supervivencia están determinadas por la población, mientras que la actividad criminal no.

2) La distribución: (que se repartan diversas tareas o funciones). Es lo que caracteriza a este fenómeno jurídico-social y dicta que la organización criminal necesita que cada miembro haga su parte, teniendo presente que ninguna persona puede desempeñar estos deberes o responsabilidades en

nombre de la organización criminal; esto es necesario para que la empresa funcione según lo previsto y alcance su objetivo de ganancias.

Una tarea es cualquier actividad que, dentro de una organización criminal, se realiza con el fin de cumplir una determinada función con un plazo de ejecución rápido debido a su finalidad y exigencia; mientras que la función de la organización criminal puede pensarse como una serie de tareas genéricas realizadas por sus miembros, similar a cómo gana dinero, pero en períodos de tiempo más largos y con un enfoque más esquemático.

3) La estructura: (cualquiera sea su estructura y ámbito de acción). Esta cualidad puede mostrarse mediante un organigrama interno, en el que a cada miembro del grupo se le asigna un rango determinado según un esquema. Como resultado, la organización criminal cumple mejor la división de deberes y responsabilidades también facilita la integración de los miembros de la organización y las cosas que hacen dentro de ella. En particular, los grupos criminales aún no se adhieren a un paradigma estructural único, dado que existen modelos organizativos abiertos y cerrados, jerárquicos y planos. El objetivo que quieran alcanzar, los recursos de los que dispongan y el nivel de dedicación criminal que posean determinarán siempre la estructura que se les asigne.

4) La permanencia: (con carácter estable o por tiempo indefinido). El atributo distintivo de cualquier organización criminal la distingue de otras categorías legales aparentemente similares y tiene el más alto nivel de importancia. El hecho de que las organizaciones criminales estén inherente e irreversiblemente estructuradas significa que su constitución y continuación no implican que exista un curso temporal estático, de hecho, siempre está evolucionando y reinventándose, por lo que la expansión de sus operaciones es dinámica. La organización criminal puede ejercer mucho más control y visibilidad en la región donde opera debido a esta característica definitoria.

5) El Concierto: (se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada). Este rasgo de las organizaciones criminales garantiza que sus miembros trabajen juntos en armonía para lograr sus objetivos de acumular riquezas.

Se dice que no se puede decir que existe una organización criminal si el comportamiento criminal en cuestión no presenta esta característica y la convergencia es, por el contrario, el resultado de una casualidad.

6) El número y magnitud del delito: (cometer uno o más delitos graves). Este rasgo determina el umbral más allá del cual una organización criminal ya no se considera legítima, lo que puede abarcar desde uno hasta más delitos graves, no pueden ser pequeñas infracciones; deben ser delitos graves.

7) El fin de lucro: Esta característica sostiene que el objetivo fundamental de los grupos criminales es realizar actividades ilegales, aumentando la ganancia monetaria. Los grupos terroristas no pretenden ganar dinero con sus acciones; más bien, persiguen objetivos políticos, religiosos o ideológicos; esta cualidad distintiva distingue el delito de terrorismo de la lista de delitos graves previstos en el artículo 3 de la Ley N° 30077.

3. LOS MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

3.1. Concepto

El concepto de reforma procesal penal se basa en los siguientes ejes: diversos roles dentro del proceso a desempeñar, en cumplimiento de los requisitos de la constitución; La igualdad armada como manifestación del derecho a la igualdad entre las partes contendientes; Ideas contradictorias que impregnan todo el procedimiento, lo cual, junto con los matices contradictorios del modelo causados por la amplia garantía del derecho de defensa, el carácter único de la prisión preventiva y las limitaciones temporales de otras formas de seguridad personal, para concretar la idea de la inocencia inherente de una persona; e incluir fórmulas de simplificación consensuadas que permitan la articulación temprana del procedimiento penal. Al respecto, BROUSSET SALAS (2009) señala que:

Por ejemplo, la terminación anticipada del proceso, que forma parte del sistema procesal penal previsto en el artículo 5 de la Ley N° 28122, o la confesión honesta son ejemplos de instituciones procesales que se insertan o integran al proceso común, procedimientos alternativos (como el proceso rápido, el procedimiento de cooperación efectiva o el procedimiento de rescisión anticipada), las fórmulas de simplificación procesal, concebidas modernamente, su único propósito es agilizar el proceso de persecución penal respetando el debido proceso y los derechos procesales del imputado; estos procedimientos se basan en los principios de especialización, necesidad y razonabilidad, su objetivo es llegar a una resolución mutuamente aceptable, en la que las partes legítimas (aquí es decir, la fiscalía, el acusado y su asesor legal) puedan acomodarse entre sí, el período de sentencia que se va a dictar, así como, en su momento, los parámetros fácticos y penales de la misma (p, 82).

La finalidad material de los mecanismos de simplificación procesal es reducir los tiempos de procesamiento mediante el uso de una justicia basada en consenso, los cuales se logran siguiendo protocolos establecidos; y el objetivo político criminal de este sistema es agilizar el procesamiento de casos mediante el uso de procedimientos de extensión lineal estándar. Dicho de otra manera, las prácticas procesales burocrático-rituales que son fundamentales para la tradición procesal en Europa continental son la razón por la cual estas herramientas de simplificación se incluyeron en nuestro sistema procesal penal, en conjunto con el crecimiento del derecho penal sustantivo; provocan una sobrecarga de los procedimientos, un número excesivo de personas encarceladas a pesar de no haber sido condenadas y una ineficacia que conduce a amplios márgenes de impunidad.

3.2. Consecuencias

Respecto a las consecuencias más notables que se han derivado de la implementación de métodos consensuados de simplificación para la persecución de causas penales, hemos:

- Para facilitar un acuerdo de sentencia entre el acusado y su defensa, se otorga al fiscal autoridad dispositiva sobre la sustancia clave del proceso, permitiéndole hacer concesiones, reducir los plazos de los procesos, las fórmulas de simplificación respaldadas por consenso proporcionan una democratización efectiva del juicio penal a través de sus procesos inclusivos.

- El abogado defensor es responsable de dar garantías procesales del acusado a fin de proteger los derechos del acusado dentro del proceso.

- Se acuerda al juez la función de propiciar (en sede de audiencia especial) el acuerdo de culpabilidad alcanzado por la fiscalía, el acusado y su equipo legal; esto en los procedimientos previos de despido, y en la fórmula de consentimiento mutuo.

- La discrecionalidad del juez sobre los acuerdos consensuales es tan estrecha que consiste únicamente en las opciones de aprobar o desaprobar el acuerdo; puede, según las directrices establecidas, apartarse significativamente del acuerdo para reducir la pena pactada o exonerar al culpable. No puede ir más allá de las disposiciones penales del acuerdo.

- Se rompe el paradigma de la determinación exclusivamente judicial de la pena; porque la fiscalía, el imputado y su defensa llegan a un consenso sobre la pena, y el papel del juez ejerce una supervisión periférica o externa sobre la legitimidad de la sentencia. Como resultado, corresponde a la fiscalía respaldar, dentro de los límites necesarios para su conclusión legal, no sólo su primera sugerencia de sentencia sino también, de manera que permita el control judicial, según lo establecido como resultado del acuerdo alcanzado con el imputado, teniendo en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad.

4. EL PROCESO PENAL PERUANO

4.1. Concepto.

El proceso penal, viene a ser el conjunto de actos procesales concatenados y ordenados, desplegadas por las partes procesales, con la finalidad de determinar si, ciertas acciones u omisiones constituyen delitos o faltas,

identificando a las personas responsables de esos hechos e imponer de ser el caso las sanciones penales y medidas de seguridad correspondientes.

4.2. La Prueba.

Hablar de prueba en el ámbito jurídico se puede equipar a todo medio jurídico de adquirir la certeza sobre uno o varios hechos o de una proposición, por eso es la apuesta más segura para evitar decisiones arbitrarias y la forma más confiable de conocer la verdad.

La prueba presentada en un caso penal es un conjunto de razones que el juez o tribunal utiliza para determinar si los hechos incluidos en la prueba realmente existen o no. Esta evidencia se deriva de los componentes que se incorporan al proceso. Al tema del proceso de toma de decisiones.

4.3. Las Garantías Constitucionales de la Prueba.

Las garantías constitucionales dentro del proceso penal a pesar de que siempre se centran en el respeto irrestricto de los derechos básicos del acusado, esto no está lejos de la realidad del procedimiento específico que implica una colaboración efectiva; Desde un punto de vista constitucional, necesitamos encontrar un término medio entre proteger a los ciudadanos de la inseguridad y violar sus derechos básicos, en esta línea de razonamiento, el modelo es examinado como testigo en el único proceso de cooperación exitosa, ya que obliga al colaborador a declarar oralmente para que su evidencia sea tomada en consideración, violando así sus derechos básicos, ya que su participación en la sesión plenaria lo hará fácilmente identificable para quienes lo denunciaron, haciéndolo vulnerable a peligros como amenazas de muerte, agresiones a su familia y propiedades, y otras formas de represalias.

De otro lado, el modelo como colaborador, que se postula sea acogida por nuestra normatividad procesal especial de colaboración eficaz, al no aparecer el colaborador ante el tribunal como testigo, y tan solo proceder a ingresar al juzgamiento su declaración mediante la lectura, se le podría criticar, que se

vería resquebrajado el derecho de defensa en su vertiente del derecho a la contradicción que le asiste a los co-imputados delatados para controlar dicho testimonio, empero el “kid del asunto” se centraría en determinar si ese testimonio que ingresa mediante la lectura al juicio oral debe ser valorado por el tribunal, ante tal vicisitud creemos firmemente que sí debe ser valorado dicho testimonio, por no atentar contra el derecho de defensa de los co-imputados- amén que dicho testimonio encuentre su sustento de corroboración en otros medios de prueba y es así que la doctrina y la jurisprudencia se ha encargado de dar solución a esta encrucijada, al decidir qué tan exitosas fueron las declaraciones recopiladas mediante el método único de cooperación efectiva, el juez debe tomar en consideración factores razonables dentro del contexto de la revisión de las pruebas.

En este contexto, la cooperación exitosa es un método especializado que tiene como objetivo obtener la información más valiosa para combatir el crimen. A cambio, al colaborador se le ofrecen importantes ventajas penales y procesales, lo que mejora la flexibilidad de nuestro sistema. El procedimiento penal se basa en el principio de legalidad, pero para combatir eficazmente la delincuencia y el crimen organizado es necesario analizar las políticas criminales de manera utilitaria. Este análisis puede conducir a una interpretación más flexible del principio de legalidad, mejorando en última instancia la eficacia de los procesos judiciales.

Esa información a la que nos referimos en el apartado anterior, brindada por el colaborador eficaz y contenida en las actas de declaración, debe tener aptitud procesal para ser valorada por el tribunal como medio de prueba apta y suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, es allí donde a criterio de algunos críticos encuentra su mayor escollo jurídico por cuanto, al ingresar dicha declaración del colaborador mediante lectura en juicio oral se estaría violentando el derecho de defensa por cuanto dicho acto procesal no podría ser controlado, vulnerándose el principio de contradicción, ya que la

condena estaría fundada a partir de declaraciones testificales prestadas en fases anteriores al juicio, sostenemos que las dudas sobre la exactitud de la información proporcionada por el colaborador eficaz pueden aliviarse exigiendo una verificación externa. Por lo tanto, el testimonio del colaborador es considerado como una demostración auténtica, salvaguardando su anonimato y evitando cualquier daño a él y a su familia. Esto se alinea con los estándares sostenidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que otorga a los acusados el derecho a interrogar a los testigos que los impliquen, como se indicó en el caso *Al-Khawaja y Tahery contra el Reino Unido* (STEDH Gran Sala 15.12.2011), es una noción que puede evaluarse a la luz de intereses opuestos, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha disminuido la importancia de la libertad de estar en desacuerdo y la ve más como un concepto que puede ser considerado, sosteniendo que una condena puede basarse en una prueba única y concluyente, como un testimonio inequívoco, siempre que se pueda demostrar que otros factores mitigan el impacto de este déficit de defensa. Esto salvaguardará la decisión tomada después de considerar los intereses de todas las partes involucradas, incluidos los acusados, las víctimas y la sociedad en general.

5. PROCESOS ESPECIALES.

Por su parte la abogada MÁVILA LEÓN (2015), señala que:

El propósito de este tipo de proceso es respetar las reglas del debido proceso y un tiempo justo. El sistema de justicia penal está abrumado por acusaciones casi insuperables en cantidad y complejidad, y su sistematización como modalidades procesales también significa un reconocimiento tangible de este hecho. Existe una conexión entre el crecimiento del derecho penal sustantivo y la hiperinflación penal, que conduce tanto a la saturación procesal como al desbordamiento carcelario y, por tanto, a esta sobrecarga procesal (p, 1570).

Asimismo, el profesor TALAVERA ELGUERA (2015) refiere que:

El concepto de proceso especial es solamente negativo, en concreto, definido por la disolución del procedimiento estándar; sin embargo, no puede adquirir un

carácter constructivo debido a la abundancia de procedimientos especializados, cada uno de los cuales está organizado según su propio modelo, ¿en cuántos casos concretos es necesario prescindir del esquema procesal habitual? Se requiere una configuración única para cada procedimiento único (p, 1553).

La disciplina del procedimiento es lo único que se puede deducir cuando se trata de cuestiones procesales: cuando un procedimiento se rige de forma distinta al proceso ordinario, tenemos un procedimiento especial. En consecuencia, se considera procedimiento único cualquier procedimiento cuyo rigor difiera sustancialmente del plan del procedimiento estándar.

5.1. Proceso Inmediato.

Este tipo de proceso, está normado para los casos de delitos flagrantes y que no requieren de mayor complejidad e investigación, permitiendo simplificar y agilizar el procedimiento. Por lo general, en tales casos, el tiempo que tarda la policía en llegar, en identificar al culpable y en encontrar la prueba más crucial es extremadamente cercano al momento en que ocurre el incidente (inmediatez temporal e inmediatez espacial), es decir, a aquellos autores que se les sorprende "con las manos en la masa" y los encontrados en Cuasiflagrancia, es decir, aquellos cuyos infractores son detenidos justo después de que se produce el delito.

5.2. Proceso por razón de la Función Pública

Dentro de esta categorización procedimental, se identifican tres subtipos:

- El proceso relacionado con delitos de función cometidos por otros funcionarios públicos.
- El proceso por delitos comunes imputados a congresistas y otros altos cargos públicos.
- El proceso por delitos de función dirigido contra altos funcionarios públicos.

En términos generales, a estos procesos se les aplican las normas del procedimiento penal ordinario, con algunos requisitos específicos del caso.

Señala ROJAS VARGAS (2015) que:

Por lo tanto, el campo de la administración de justicia penal es el punto focal de la función anticorrupción del Código de Procedimiento Penal. Ni la corrupción ni la batalla abierta contra el crimen funcional constituyen su razón de ser, por otro lado, cuando se cancelan las posibilidades de cometer una conducta corrupta, debido a que se centra estrechamente en el sistema de Administración de Justicia, el Código Procesal Penal no nos permite mostrar cómo ocurre la corrupción en otras partes de la Administración Pública. Sugerir lo contrario sería ridículo (p, 1601-1602).

El sistema acusatorio es un cambio sustancial con respecto a los procedimientos inquisitoriales que se utilizaban anteriormente en el Código de Procedimiento Penal, es sin duda el antídoto más eficaz contra la corrupción en la policía, el sistema fiscal, el sistema judicial y el campo forense en general. Sin embargo, para disfrutar de sus maravillosos resultados, todos los involucrados deben adoptar nuevos hábitos, superar las deficiencias y superar la irracionalidad que se ha acumulado durante generaciones en el Perú.

Alternativamente, se deben eliminar los sistemas que fomentan el comportamiento corrupto dentro de la Administración de Justicia Penal. Estos mecanismos podrán ser administrativos, procesales discrecionales o preordenados, algunas personas estarán preocupadas porque tienen intereses creados en la administración, las cuotas policiales, la autoridad fiscal o judicial y las ganancias ilícitas. Si bien es concebible que evolucionen nuevas formas de corrupción que se adapten mejor al nuevo modelo procesal, hacerlo será un desafío debido a las características inherentes del sistema acusatorio.

5.3. Proceso de Seguridad

El profesor PRADO SALDARRIAGA (2015) señala que:

Las disposiciones de seguridad incluidas en el presente Código Penal se derivan de tres fuentes legislativas extranjeras. Para comprender las medidas de seguridad implementadas por nuestras leyes y su funcionamiento, es

fundamental familiarizarse con los distintos impactos legales. Respecto a este asunto es importante mencionar que:

1. Las disposiciones del título preliminar tienen base en el Código Penal colombiano de 1980, el cual hace referencia a su objeto funcional en el artículo IX del título (artículo 12°)
2. Las normas que en respuesta al impacto del Código Penal brasileño de 1984 (artículos 96° a 98°), que tratan los tipos de medidas de seguridad relevantes.
3. Las reglas que regulan el despliegue de medidas de seguridad tienen su origen en el anteproyecto de Código Penal español creado en 1983. (artículo 87° a 89°) (p, 1620-1621)

Aparte de eso. De acuerdo con su origen brasileño, el Código Penal de 1991 sólo toma en consideración dos formas distintas de medidas de seguridad, a saber, la hospitalización y la terapia ambulatoria.

Una medida de seguridad que limite la libertad, el internamiento cumpliría una finalidad altamente curativa y aseguradora, según establece el artículo IX del Título Preliminar. Implica el ingreso y permanencia del condenado en un hospital u otro centro adecuado, por motivos terapéuticos o de custodia, y afecta a su libertad ambulatoria.

Nuestras leyes establecen que este tipo de medidas de seguridad sólo podrán utilizarse cuando exista un riesgo significativo de que el condenado pueda continuar cometiendo delitos muy graves, por su naturaleza y el impacto que tiene sobre el recluso (homicidios, lesiones, violación sexual).

El tratamiento ambulatorio es el segundo tipo de precaución de seguridad que nuestras leyes tienen en mente. La disposición pertinente del Código Penal es el artículo 76. La rehabilitación, no el encarcelamiento, es el objetivo principal de esta estrategia de seguridad alternativa. Para esta medición sólo se incluyen atribuibles relativos. La medida de seguridad que se ha examinado es una rutina ambulatoria de tratamiento médico, psiquiátrico u otro tratamiento especializado que el condenado necesita.

El procedimiento de seguridad abarca normas procesales precisas para el procesamiento de personas que se consideran delincuentes indefendibles y pueden ser sometidas a medidas de seguridad detenidas. Las medidas de seguridad de la hospitalización también pueden afectar a los familiares de los sospechosos o a las personas dependientes del alcohol o las drogas; sin embargo, este enfoque específico no aborda estas cuestiones. En este tipo de sesiones siempre se siguen los procedimientos y rituales estándar del proceso común.

5.4. Proceso de Querella

Para SAN MARTÍN CASTRO (2006):

La querella es el proceso mediante el cual una persona que ha sido víctima de un delito privado puede presentar su caso ante un tribunal penal competente, exponiendo sus planes para realizar una supuesta conducta ilícita de la que otra persona es responsable (p, 258).

CLARÍA OLMEDO (1998) señala que:

El cargo formulado contra la persona perseguida (acusada) se incluye en la denuncia del individuo, que inmediatamente inicia la persecución en la jurisdicción. El precedente para la decisión se sienta desde el principio, o ab initio. Así, al presentar una denuncia, la víctima o su tutor informa al tribunal penal su deseo de proceder, según las pruebas que reunió, con el propósito de que el prisionero fuera condenado (p, 1655)

De otro lado, la querella debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 108° del Código Procesal penal, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) La identificación del querellante y, en su caso, su agente, incluyendo detalles sobre su dirección física y procesal, y cualquier trámite relacionado con su registro o identidad;
- b) La descripción integral del delito y la presentación de las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan su acusación, combinadas con una identificación particular de la persona o personas a quienes va dirigida;

- c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y,
- d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.

En ese sentido, MARTÍNEZ HUAMÁN (2015), refiere que:

En el procedimiento particular del ejercicio privado de la acción penal, la falta de etapa de investigación previa es un rasgo distintivo que lo diferencia de otro tipo de acciones penales. Cuando el imputado presenta la denuncia, se adjunta sus pruebas para garantizar que sean admisibles durante todo el período del juicio. Por otro lado, conforme al artículo 461 del CPP, cuando se trata del proceso por acción penal privada es posible una etapa de averiguación previa, o cuando era necesario explicar el delito de manera clara, concreta y circunstancial según las circunstancias, se requirió la indagatoria, dado que el denunciante así lo solicitó en su denuncia (p. 1660-1661).

Por el contrario, el juicio se compone de dos componentes distintos. La primera opción es una reunión confidencial en la que el juez que preside anima activamente a las partes involucradas a resolver sus conflictos y llegar a un acuerdo mutuo. Es posible que las partes hayan abordado sus cuestiones previamente al juicio, pudiendo utilizarse como prueba una copia legalmente autenticada de su acuerdo. El tribunal sellará el caso y tomará nota del mismo en el expediente una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo. Las costas ocasionadas como consecuencia del proceso no serán impuestas por el tribunal de conformidad con el artículo 497.5° del CPP.

5.5. Proceso por Faltas

Destinado a regular el tratamiento procesal de los cuasidelitos o faltas.

Al respecto señala REYNA ALFARO (2015) que:

Para empezar, la autoridad para conocer estos casos recae en los jueces de paz que están legalmente capacitados para hacerlo; en jurisdicciones donde este no es el caso, intervienen los jueces de paz no legales. La persona agraviada inicia un proceso penal presentando una denuncia formal ante el

organismo gubernamental correspondiente o, alternatively, como denunciante privado, ante el tribunal (p, 172-173).

Ahora, a menos que el denunciante privado quiera eludir por completo el sistema judicial, debe notificar a la policía sus preocupaciones y pedirles que investiguen el asunto más a fondo si cree que es ilegal. Cree que es necesaria una investigación incluso antes de que comience el procesamiento y no la ha ordenado. El tribunal tendrá la discreción de emitir una citación a juicio después de obtener el informe policial, hasta que determine las condiciones necesarias (legalidad del delito, vinculación con la prueba, etc.), momento en el que deberá presentar una solicitud de archivo, que es recurrible.

Por el contrario, en caso de que la conciliación fracase, se pedirá al imputado que confirme su acuerdo con las acusaciones. Si esto es así y no es necesario reunir más pruebas, daremos por finalizado el argumento y emitiremos un juicio verbal, que deberá documentarse por escrito en el plazo de dos días.

El artículo 485° del CPP establece limitaciones respecto a las posibles medidas de coerción aplicables a las faltas. Esto significa que la única opción es emitir una orden que obligue al acusado a comparecer ante el tribunal sin limitaciones, con el uso de la fuerza u otras medidas coercitivas para garantizar que el acusado se presente y prisión preventiva para garantizar que la audiencia transcurra bien.

La parte reclamante o perjudicada es libre de retirarse del proceso o llegar a un acuerdo en cualquier momento.

5.6. Proceso de Terminación Anticipada

La terminación anticipada, esto marca un hito significativo en el procedimiento procesal, que incluye el juicio oral y la preclusión de la investigación preparatoria. Como ya se ha dicho, esta figura procesal –también llamada reconocimiento de culpabilidad del imputado– representa indiscutiblemente la confesión de culpabilidad del imputado, es necesario que este último reconozca su disposición a llegar a un acuerdo con el fiscal para concluir el

procedimiento, dentro de determinadas condiciones. Las siguientes características identifican este proceso según nuestras normas procesales.

- a. Primero: la negociación procesal penal no sólo puede ayudar al acusado a salir de una larga suspensión procesal y reducir su sentencia, sino que también podría ayudar a todos los involucrados, además del problemático sistema de justicia penal.
- b. Segundo: El papel del juez penal y del fiscal se ve amplificado por este proceso único. Ya no será necesaria la presentación de informes finales en ambas circunstancias, dependiendo de la naturaleza de la infracción.
- c. Tercero: Se lleva a cabo de manera que se respeten los derechos y principios que sustentan el debido proceso, que incluyen, entre otros, los siguientes: el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, el derecho a una cantidad razonable de pruebas, y el derecho a un principio acusatorio.

5.7. Proceso por Colaboración eficaz

Este proceso se abordará con mayor profundidad en el capítulo siguiente.

SUBCAPITULO III:

PROCESO ESPECIAL DE COLABORACION EFICAZ.

1. DERECHO PENAL DEL ARREPENTIMIENTO

1.1. Concepto de Delator

Con esta denominación refiere FRANCIA ARIAS (2016) que:

Este término describe a alguien que, en un momento dado, elige desvincularse del comportamiento criminal y de las organizaciones criminales, pero que va más allá de esta simple decisión para hacer más, ha hecho todo lo posible para proporcionar información a las fuerzas del orden o al sector público con el fin de desactivar a miembros, jefes, cabecillas o directores; destruir la organización; y descubrir sus fuentes de financiación o bien encontrar, adquirir o decomisar las armas de fuego, bienes o fondos utilizados en la comisión de estos delitos, a cambio de una ventaja que a menudo se asocia con recibir un trato preferencial por parte del sistema legal. Los objetivos son reducir la sentencia, que el recluso sea tratado bien mientras está en la cárcel y, si es posible, que se le exima por completo de la responsabilidad penal (p, 330).

1.2. Concepto de Arrepentido:

Para FRANCIA ARIAS (2016) señala que:

Un individuo afiliado a la mafia puede optar por disociarse de la organización por varias razones. En esta ocasión logra su objetivo porque crea una vívida representación de la expiación en su mente, lo que lo motiva a recuperar su concentración y progreso. El individuo expresa arrepentimiento por sus acciones anteriores cuando se encuentra en esta condición. Sus vidas pasadas son una mentira, dice. Después de comparar sus acciones con ciertos principios morales o religiosos, llega a la inquietante comprensión de que realmente ha cometido crímenes que ahora sabe que están mal (pp, 332-333). Si alguien es acusado de un delito y le da al tribunal información importante sobre quién cometió el delito o dónde se ubicaron las drogas u otros artículos

utilizados en el delito, el tribunal lo considerará arrepentido. Esta persona tiene derecho a una reducción o exención de su pena (BRAMONT-ARIAS. 2010, p, 141-142).

Muchas de estas personas probablemente se aburren y rechazan las actividades ilegales porque les atormenta la culpa que sienten por haber sido parte de asesinatos y otras operaciones ilegales características de organizaciones criminales. La crisis religiosa del sujeto puede haber sido la fuerza impulsora que lo llevó a una lucha interna con la culpa que sólo puede resolverse mediante un proceso de expiación; en realidad, ocurre una epifanía significativa cuando deciden cambiar su conducta para ser más legal.

1.3. El Disociado

Según FRANCIA ARIAS (2016) refiere:

Este individuo se desvincula voluntariamente de la organización criminal, no por ningún sentimiento de remordimiento (no se arrepiente de su pasado) sin intención de implicar a nadie, lo hace para desvincularse de la organización criminal y abstenerse de seguir participando ilegalmente (pp, 334-335).

2. PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ

2.1. Definición

Para luchar contra las organizaciones criminales y los grupos terroristas, que a menudo tienen una estructura jerárquica con varios agentes y una amplia variedad de responsabilidades, en donde existen sujetos que mantiene el dominio y control de los actos ejecutivos que perpetran los subordinados, el estado para desarticular estas organizaciones criminales persigue y sanciona severamente a quienes dirigen dichas organizaciones delictivas, y no únicamente a los ejecutores de los actos criminógenos.

En ese sentido PEÑA CABRERA FREYRE (2012) refiere que:

No queda más camino que motivar a los miembros de la plana más baja de la organización delictiva, para que delaten a los integrantes más emblemáticos de la misma y, para ello se acude a la oferta del “premio penal”, esto implica

incentivar la delación mediando la obtención de una rebaja de la sanción punitiva. Si bien en un primer momento se hace alusión a un supuesto arrepentimiento, como una especie de expiación del delincuente, quien reconoce haber obrado contrariando sus deberes de ciudadano (de no lesionar los bienes jurídicos ajenos), encontrando una suerte de aspiración ética, la verdad es que lo que motiva al agente, a colaborar con la justicia, delatando a sus compinches, es la obtención de un beneficio, por lo que el tema pasa más por una estrategia procesal, que por un asunto de catarsis personal (p, 407).

Al respecto, QUIROZ SALAZAR (2008), señala:

Cuando un informante ha intervenido como autor, coautor o partícipe de un hecho delictivo, la normativa de cooperación efectiva de nuestro país establece que debe proporcionar información legítima. Se cree que estos datos arrojarán luz sobre la estructura, el comportamiento, las estrategias (aceptadas y ejecutadas) y los miembros de la empresa. Asimismo, la ubicación de cualesquiera bienes, ganancias o consecuencias derivadas de la conducta ilícita. Capturar a los miembros de la organización criminal y dejarlos impotentes es otro objetivo (p, 160).

Por su parte, REYNA ALFARO (2015) indica que:

El proceso por colaboración eficaz especifica los pasos a seguir para recompensar el trabajo en equipo productivo. Cualquier persona que esté bajo investigación, enfrente cargos o ya haya sido sentenciada y que esté dispuesta a cooperar con el sistema de administración de justicia puede aprovechar esta experiencia procesal acudiendo al fiscal y declarando su deseo de aportar información útil. En primer lugar, si los cargos contra el colaborador incluyen delitos de lesa humanidad, lavado de dinero, terrorismo o afiliación ilícita determina la probabilidad de iniciar el procedimiento de cooperación efectiva; asimismo, al cometer los siguientes delitos: secuestro agravado, robo, abigeato, lavado de dinero, tráfico ilícito de drogas (cuando el agente sea parte de una organización criminal), evasión fiscal, malversación de fondos,

corrupción oficial, fe pública y violaciones a las órdenes migratorias (si más de una persona comete el delito simultáneamente) (p, 169-170).

SÁNCHEZ VELARDE (2009), señala que:

Es un procedimiento con inicio propio, verificación de información, acuerdo y control judicial. En el contexto del crimen organizado y las transacciones ilícitas, sirve como respuesta a las necesidades de oportunidad y búsqueda de pruebas para esclarecer los delitos y sus perpetradores. Al trabajar juntas, las autoridades tributarias y la policía pueden confirmar la información o pruebas que el colaborador ha proporcionado; después de lo cual, previa aprobación del tribunal penal, se celebra un acuerdo de beneficios a su favor, siempre que se haga con prontitud y eficacia (p, 395).

Por su parte MAVILA LEÓN (2015), advierte que:

En el contexto del proceso penal, es el término utilizado para describir el proceso mediante el cual se realiza una investigación policial previa a cualquier intervención adicional del Ministerio Público, y el resultado es una respuesta penal reducida o una especie de laudo estatal, con el propósito de verificar la veracidad de la confesión y su valor para el caso de la fiscalía (p, 1591).

Según la concepción nacional, la ley peruana imponía el arrepentimiento como pena por el terrorismo. En este sentido, señala PEÑA CABRERA FREYRE esto significa que el acusado debe comprender y entender personalmente el arrepentimiento como una decisión de cortar voluntaria e irrevocablemente los vínculos con la organización terrorista y cualesquiera delitos que haya cometido (2012, p, 411).

El Máximo intérprete de la Constitución Peruana señala en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, (fundamentos 268 a 270):

“La institución de la colaboración eficaz es un instituto del denominado derecho Penal Premial, instancias regidas por la Ley N° 27378 y sus modificatorias, en las cuales una persona es absuelta o reducida de responsabilidad penal por su colaboración con las autoridades encargadas de perseguir el crimen organizado”.

El potencial para lograr los objetivos previstos es el punto central del trabajo del Instituto para la Colaboración Efectiva (también conocido como "arrepentido") sobre la figura del colaborador. Las normas que le conciernen corren el riesgo de socavar derechos básicos garantizados por la Ley Fundamental debido a los requisitos establecidos para otorgar el beneficio. Para obtener una exención o reducción de la pena, el tribunal señala que el arrepentido debe situarse en una posición especial dentro del proceso penal para poder cosechar los beneficios de una cooperación exitosa. Suponiendo que admita haber cometido alguno de los delitos por los que se le concedió el beneficio, se encuentra ante todo en estado de investigado o imputado. Por otro lado, actúa como testigo acusado, ya que tiene que revelar las actividades ilícitas de terceros para obtener ventaja (artículo 3 de la Ley N° 27378).

La colaboración del imputado en la averiguación de la verdad, haciendo uso de su mejor derecho, opta por eliminar la presunción de inocencia, que se basa en un acto de pura libertad y como estrategia de defensa aceptable. Se basa en su propio derecho para hacerlo, reconoce su culpabilidad en los hechos investigados y, en consecuencia, ofrece información pertinente a los órganos estatales que se inclinan a ello, además de obtener una reducción de la pena. Este premio se fundamenta en el suministro de información adecuada para desarrollar la hipótesis de incriminación contra personas que participan en el ámbito de organizaciones criminales. Se otorga en caso de admisión de cargos, en reconocimiento de una cooperación exitosa.

De lo anterior, resulta que estamos ante la figura del co-imputado, sobre una persona que infringe la ley, ya sea como escritor o participante, que primero admite su culpabilidad y describe lo que hizo para perpetrar el crimen, por un lado, y por el otro, hacer referencias pasajeras a la culpabilidad de otro, de quien las fiscalías penales buscan hechos pertinentes para construir una acusación; si no fuera así, no tendría sentido seguir los trámites de un proceso penal, que debe tener en cuenta que todo coimputado que designe a otra persona como sospechosa de un delito debe ser presumido culpable, después

de eso, se convierte en testigo del proceso establecido frente al otro en el ámbito de la colaboración efectiva.

2.2. Desarrollo

No resulta lo mismo confesar un hecho, en los términos expuestos en la imputación delictiva formulada por el fiscal, de forma espontánea y voluntaria, que admitir culpabilidad, impulsado, motivado e inspirado, en los beneficios, en la premialidad que se puede obtener vía la aprobación judicial del Acuerdo Por colaboración Eficaz.

Lo que propicia la obtención de la premialidad, es en realidad el reconocimiento de culpabilidad, sino la posibilidad, de que a partir de la información que proporciona el colaborador, el sistema de investigación penal en casos concretos, pueda identificar ciertas evidencias que resultan idóneos para condenar a los dirigentes de una organización delictiva, de poder hallar las fuentes de .la actividad delictiva, de repartir ingentes sumas de dinero, etc., es decir, será el grado de relevancia y eficacia de la información proporcionada.

La eficacia y utilidad de la información proporcionada, lo que establece el alcance y beneficio del laudo se fundamenta en los objetivos de la investigación, no en el principio de proporcionalidad, la intensidad de la amonestación, el(los) objetivo(s) del castigo en términos de prevención, el grado en que se aplica la pena y el grado de injusticia en sus dos dimensiones (desvalorización de la conducta y desvalorización de la consecuencia) juegan un papel importante.

El utilitarismo y las necesidades político criminales, son ellos quienes desnaturalizan los fundamentos materiales del sistema de justicia penal mientras canalizan el aspecto gratificante de la cooperación productiva. Por esta razón, los tribunales que defienden la ley de sustancial, la igualdad constitucional y las salvaguardias inherentes al debido proceso probablemente generarán preocupaciones.

Si se trata de un autor, que a su vez ha de ser considerado como jefe, cabecilla o dirigentes principales de organizaciones criminales. Según el artículo 474.5 del Nuevo Código Penal y el artículo 7 de la Ley N° 27378, las autoridades estatales destacadas con prerrogativa de instrucción previa al juicio no podrán utilizar este método.

Cabe agregar ciertos requisitos que debe cumplir la información que proporciona el colaborador (tal como se regula en el artículo 474.4° del NCPP; artículo 3° y 5° de la Ley N° 27378) y de cumplir con ciertas reglas de conducta cuya infracción puede dar lugar a la Revocabilidad del beneficio (De acuerdo a las obligaciones que se glosan en el artículo 479.2° del NCPP, concordante con lo dispuesto en el artículo 480° in fine; artículo 17° y 18° de la Ley N° 27378).

El sometimiento a este procedimiento por parte de colaborador, puede incidir en rebajas sustanciales de la pena, que no se pueden obtener en una confesión sincera, terminación anticipada del proceso y conformidad, por lo que se aplica de manera excepcional este procedimiento.

2.3. Principios

MAVILA LEÓN (2015, p, 1592), citando al profesor SAN MARTÍN CASTRO, señala como principios: la Eficacia, la proporcionalidad, condicionalidad, formalidad y oportunidad.

- **La eficacia:** Significa que la cooperación que trae consigo el arrepentimiento debe ser beneficiosa, lo que significa que debe mantenerse el valor de la justicia como principio legal. Nuestro objetivo es dismantelar o reducir los grupos criminales, la captura y aprehensión de los involucrados, la mitigación exitosa de los actos delictivos o sus repercusiones, la acusación de los cómplices respaldada por pruebas sólidas de su culpabilidad, el descubrimiento de fuentes de financiamiento, la confiscación de activos y la devolución de las herramientas utilizadas en la comisión del delito.
- **La proporcionalidad:** destaca la importancia de medir válidamente el grado de cooperación con la justicia para determinar el beneficio penal adecuado.

Además de una pena reducida en función de la gravedad de la infracción, debe haber paridad entre la cantidad entregada y la cantidad recibida como indemnización.

- **La Condicionalidad:** En consecuencia, las ventajas no deben existir de forma independiente, ya que serán revocadas en caso de que el arrepentido no cumpla con las normas especificadas.
- **La Formalidad:** Alude a que el imputado debe hacer una declaración explícita como parte del proceso, manifestando que quiere aprovechar la gracia otorgada a quienes se arrepienten. Dado que la cooperación sólo puede surgir del entendimiento mutuo entre el acusado y la acusación, es esencial que la investigación preliminar haga hincapié en la asistencia del acusado a las autoridades o al tribunal. Parece que el fiscal no participa en la dirección de la estrategia de estas investigaciones si la policía juega un papel importante.
- **La Oportunidad:** Alude a la idea de que el protocolo adecuado de cooperación debe comenzar no sólo cuando el colaborador es juzgado y declarado culpable, sino también antes, en el caso de una investigación preliminar.

Agregados a ellos, señala que hay dos que son trascendentes:

- El Primero implica que las autoridades fiscales verifiquen toda la información que se adquirió del colaborador. Incorporar las observaciones a la investigación penal es insuficiente; Se requiere una mayor verificación de las afirmaciones del colaborador, en conjunto con hechos relativos a personas, lugares o documentos que lo permitan, o con componentes probatorios objetivos. Siendo necesaria la intervención policial en esta tarea.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

La recompensa que recibe el colaborador eficaz de la administración de justicia, por ser una acción procesal, que se desarrolla mucho tiempo después de perpetrado el acto delictivo injusto, que las justificaciones para un trato penal indulgente pueden remontarse a una cuestión de política criminal fundamental.

El verdadero arrepentimiento es el que toma lugar en el trayecto del “iter criminis”, cuando el sujeto infractor., como parte de su realización normal, elige libremente volver a la legalidad, evitando las acciones que habrían completado su plan ilícito (esfuerzo consumado-terminado), se desprende del requisito legal incluido en el artículo 16 del código penal.

En ese sentido, PEÑA CABRERA FREYRE (2012), señala que:

Básicamente, los acusados reciben poco más que una actuación procesal por su cooperación con las autoridades penales en la identificación de los líderes de las mafias organizadas; las razones de política criminal trasuntan en un devenir estrictamente utilitario y eficientista, donde las razones del Estado –por obtener mayores réditos en la lucha contra la delincuencia organizada-, subvierten en cierta forma, las razones del derecho y de la justicia material. Por consiguiente, ha de destacarse cualquier postura doctrinal, que pretenda identificar fundamentos axiológicos materiales, en la estructura basilar del procedimiento por colaboración eficaz (p, 415).

4. MODELOS DE COLABORACIÓN EFICAZ

ROJAS LÓPEZ (2014), citando a WILLIAN GROPP señaló que desvela dos modelos de regulación de la figura del penitente que trabaja con la justicia y un modelo ecléctico al mismo tiempo, siendo estos (p, 52-57):

4.1. Modelo como Testigo

De darse este escenario, el cómplice declarará como testigo durante el juicio oral para obtener inmunidad y evitar mayores acusaciones.

Al transformar la declaración de un acusado en una declaración testimonial, el colaborador se transforma en una ficción jurídica mediante el empleo de este modelo de testigo. Cuando esto ocurre, el colaborador se convierte en testigo, y donde la seguridad del acusado durante el testimonio oral se enfrenta a la capacidad de los demás acusados de refutar el testimonio.

Es por ello, que en nuestra opinión esto resulta muy peligroso por ser atentatorio contra la vida de la persona que fue integrante de la organización

conjuntamente con los que tiene que ver de frente y declarar en su contra, ello debido a las represalias y venganza que atenten contra la vida del testigo.

Este modelo se encuentra en países del sistema jurídico del Common Law como Estados Unidos y Gran Bretaña.

4.1.1. Estados Unidos

En el ordenamiento jurídico de EEUU se encuentra el “*State’s evidence*” (testigo fiscal), un intercambio de información que conduzca a la condena de los cómplices del acusado en el delito a una reducción o condonación de la pena es el equivalente jurídico de admitir su culpabilidad.

Para dar sentido a esta cifra, el autor investiga un poco y recuerda que el derecho a un juicio con jurado está garantizado a todos los ciudadanos por la Constitución de los Estados Unidos (jury trial). Sin embargo, debido al gran volumen de casos, sería poco práctico y muy costoso tratar cada uno individualmente. Es una práctica común abordar el juicio con una "declaración negociada" cuando se enfrenta este desafío”.

El acusado se declara culpable, no culpable al iniciarse el juicio oral. Una declaración de culpabilidad es lo que significa la declaración negociada, el juicio llega a su fin y la defensa queda en suspenso, lo que sugiere que el acusado no se opone a las acusaciones y acepta las acusaciones formuladas en su contra ante la fiscalía.

El papel de la Corte (Juez) sería garantizar que el acusado esté plenamente informado de las acusaciones en su contra, además de cualquier posible apelación, las repercusiones de renunciar a un juicio con jurado; si bien el tribunal no está obligado a aceptar una declaración de culpabilidad, lo hará siempre que se demuestre que las partes han acordado previamente hacerlo.

De esta manera, el acusado puede escapar a una pena insatisfactoria y a un procedimiento desagradable (por ejemplo, en el caso de delitos que conllevan la pena de muerte, el autor suele admitir su culpabilidad y el fiscal promete no solicitar la pena de muerte). El Fiscal, que es la parte acusadora

y representa al Pueblo en este sistema, tiene autoridad para negociar un gran número de casos, lo que conduce a decisiones favorables para sus casos.

4.1.2. Gran Bretaña

En el sistema jurídico británico, se encuentra la figura del "witness crown" (testigo de la corona). Al testificar contra sus coacusados, este testigo recibe protección y puede beneficiarse de una reducción en su sentencia, la cual se determina según la gravedad del delito en cuestión (plea bargaining).

La "plea bargaining" este sistema judicial tiene una singularidad; es un acuerdo entre el estado y el acusado, documentado mediante un acta que sirve para dejar constancia de los términos del acuerdo.

Este pacto entre grupos terroristas y el Estado legitima discusiones políticas que ocurren fuera del ámbito de los tribunales pero que luego son dictaminadas en los tribunales. Debemos entender esto, en el sentido que ya no son las instituciones judiciales (Juez o Fiscal) individuos responsables de llevar a cabo las discusiones, pero el acuerdo lo hace en última instancia el Estado (para ilustrar este punto, según la ley peruana, sería el fiscal general quien lo llevaría a cabo en nombre del Estado).

La plea negotiation o la plea bargaining si bien se remontan a orígenes anglosajones, destaca su desarrollo en Italia. Vale la pena señalar que nuestros sistemas procesales han asumido responsabilidades judiciales para dar cabida a la idea constitucional; dicho de otra manera, el fiscal es quien inicia las negociaciones, y el juez es quien decide si acepta o no la confesión del acusado en el juicio, lo que luego daría lugar a las acusaciones de la fiscalía contra sus otros coacusados.

4.2. El Modelo como Colaborador

Este enfoque propone que el colaborador desempeñe un papel fundamental en la etapa investigativa del proceso, cooperar con las autoridades a cargo de la fiscalía para dilucidar los hechos, desarrollar conclusiones e identificar a los

culpables. El tribunal puede reducir o incluso eliminar la pena como incentivo opcional por el comportamiento. No siempre es necesario equiparlo con un programa de protección de testigos, ya que no está obligado a comparecer ante el tribunal como testigo. Para establecer la culpabilidad de los autores, la declaración del presunto colaborador debe orientar la búsqueda de más pruebas.

Los sistemas legales de naciones con herencia romano-germánica, como Alemania, Suiza, Austria y Holanda, así como el derecho español, se adhieren a este paradigma.

4.2.1. Alemania

La agitación pública que siguió a los ataques terroristas de la década de 1970 a escala nacional dio origen a su surgimiento en esta nación. Esto permitió el establecimiento de una *Legislación de Emergencia o Ermittlungsnotstand*, sobre el cual se basó conceptualmente el campo de la guerra de contrainsurgencia. Posteriormente, se creó un panel para vigilar el tráfico de drogas.

En el sistema jurídico alemán, se emplea el término "Testigo de la Corona" (Kronzeuge) o "Reglas del Testigo Principal de la Corona" (kronzeugenregelungen), que establece una recompensa por información que resulte en la detención de un delincuente o su cómplice, conforme a la Ley Antiterrorista de 1989. Esta figura se asemeja a los conceptos anglosajones de "King's evidence" en el Reino Unido y "State's witness" en Estados Unidos (Estados Unidos de América).

4.2.2. España

El principio fundamental del derecho español es la contricción, que considera el llamado "terrorista arrepentido", porque esta parte de la cifra se utiliza para localizar a auténticos arrepentidos como parte de una estrategia de convivencia pacífica, con el propósito de prevenir posibles agresiones al gobierno español.

La legislación española incorporó ciertos detalles del modelo italiano al modelo alemán de la intervención del colaborador en la fase de instrucción para buscar más información que implique al otro coacusado.

Sin embargo, establece períodos de validez para este número de acuerdo con el modelo alemán, que se refiere a la validez de estos criterios de cooperación.

El punto más alto de progreso se ha alcanzado en su jurisprudencia, donde las decisiones del máximo tribunal, el Tribunal Constitucional, han tenido consecuencias de gran alcance, pues se pronunciaron sobre la figura jurídica del arrepentimiento, desde la perspectiva de un Estado garante. Esta observación contradice su postura anterior, concretamente sobre la importancia de la declaración del acusador, ya que ahora afirma que es insuficiente como prueba para la acusación, independientemente de su singularidad.

4.3. El Modelo Ecléctico (Mixto)

Dado que el culpable o su cómplice se ven obligados a declarar verbalmente durante el juicio para demostrar su culpabilidad, es inevitable una postura intermediaria, en la que están presentes rasgos de ambos modelos, su participación en la investigación de pruebas adicionales es crucial.

El sistema judicial italiano se adhiere a esta postura, que se utilizó por primera vez en casos de crimen organizado. Perú y otros países latinoamericanos lo implementaron, aunque en menor grado, en su propia legislación sobre el arrepentimiento y la colaboración productiva.

4.3.1. Italia

En el derecho continental europeo, Italia ocupa un lugar destacado entre las naciones que han hecho un uso extensivo de la promoción de productos. Las leyes de emergencia han sido producto de cambios sistémicos en Italia desde la década de 1970 y continúan hasta el día de hoy. Estas regulaciones se implementaron por primera vez para combatir el terrorismo,

pero desde entonces se han ampliado para incluir otras empresas criminales, incluido el tráfico de drogas, la mafia y la corrupción gubernamental.

El profesor italiano Ferrajoli destaca por su excepcional capacidad para diferenciar las tres fases en las que evoluciona esta figura del premio según la legislación italiana:

- a. Primer Período (1974-1978). - En esta primera fase, los poderes de investigación de la policía se ampliaron para incluir el interrogatorio de los acusados.
- b. Segundo Período (1979-1989). - Se promulgó legislación para prolongar el tiempo que los acusados de delitos conexos pueden permanecer bajo custodia preventiva, el uso de la misma como medida casi automática e ineludible, la adición de la intención terrorista como factor atenuante, el interrogatorio sin la presencia del abogado y la adopción de estándares asociados que equivalieron a una eliminación de facto del concepto de autonomía procesal y confidencialidad entre jueces.

La introducción de la llamada combinación paradójica entre prisión preventiva y cooperación promocional, así como el gigantismo procesal, fueron resultados de este género de derecho. Esto permitió el pago de confesiones y colaboraciones, junto a las ventajas de supermitigación previstas por la legislación, también surgen discusiones ilógicas como retirar acusaciones, reducir sentencias mediante la alquimia, facilitar fugas al extranjero, etc. La carga de las pruebas cambió cuando la policía recurrió a la coerción, la adulación y elogios hacia el espía y el informante a cambio de su cooperación y recompensa.

- c. Tercer Período (1988-Actualidad). - Por último, se ampliaron las promociones para incluir actividades como la lucha contra la mafia y el narcotráfico, camorra y “Ndrangheta”; y más recientemente, con la serie de iniciativas para instituir premios por delitos de corrupción de funcionarios públicos.

Dado que se trató de mafias y organizaciones terroristas del sur de Italia, la experiencia italiana es la más intrigante a este respecto. Uno de estos antecedentes de la “*Pentiti*” o “*Collaboratori della giustizia*” esa ley, conocida como Ley Cossiga nº 625 del 15 de diciembre de 1979, estableció el sistema italiano de contrición y cooperación. Luego, el 29 de mayo de 1982, entró en vigor la Ley de Arrepentimiento No. 304, que sentó un precedente importante para el uso de este número en el derecho penal peruano, particularmente en relación con el delito de terrorismo.

En la legislación italiana de colaboración está en constante evolución, lo cual es algo común en varias reglas de recompensa. Por ejemplo, el período de gracia de 120 días fue impuesto por la Ley del Arrepentimiento. La práctica de ampliar su validez se volvió común más tarde. Esto demuestra que el legislador no está plenamente comprometido a establecerlo en los sistemas de derecho penal, sino que más bien tiene inquietudes o dudas sobre su legitimidad o eficacia. Los franceses se apartan de este plan, al no crear una temporalidad, a diferencia de las leyes españolas y alemanas que adoptan esta postura y fijan plazos de validez para esta figura.

La legislación peruana, que, de acuerdo con el concepto italiano de penitencia, fija una duración mayor que la que tradicionalmente exigen los legisladores italianos.

5. CARÁCTER TRANSACCIONAL DE LA COLABORACIÓN EFICAZ.

5.1. Inicio del Procedimiento:

El imputado es quien activa el procedimiento especial, a partir de su confesión de culpabilidad (plea guilty), proporcionar cierta información crucial para investigaciones específicas que incluyen, en particular, redes criminales intrincadas, donde es muy difícil reunir pruebas que puedan usarse como prueba en un probable juicio (así el artículo 472° del NCPP); posteriormente, el imputado renuncia a la presunción de inocencia e impugna la incriminación en juicio oral público y contradictorio, utilizando su método de defensa más eficaz, exponiendo así al fiscal como el onus probandi, que busca activamente una

mejora significativa de su posición jurídica: en este caso, la adquisición de un premio, que podría dar lugar a una reducción de la pena, una atenuación importante, una exención de la pena o incluso una remisión de la pena tras la condena; Sin embargo, para lograrlo, el fiscal debe asegurarse de que la información recopilada sea precisa y útil, de conformidad con los requisitos legales. Si bien esto puede verse como una especie de arrepentimiento desde una perspectiva ética y deontológica, se describe más exactamente como un deseo de mejorar enormemente su condición jurídica para mitigar la severidad del castigo.

Información eficaz, señala PEÑA CABRERA FREYRE (2012) que:

Es aquel que disminuye drásticamente la gravedad o el impacto del delito sin impedir que continúe o se materialice por completo; dado que el material puede no ser útil para la acusación en el momento de su presentación, teniendo en cuenta que este bagaje mental se adquirió previamente a través de otras vías de investigación, su eficacia debe evaluarse a la luz de la oportunidad que se presenta (p, 433).

El artículo 474.1° del NCPP, el documento especifica que para que la información y los beneficios de las primas sean efectivos, deben permitir, solos o combinados:

- a) Evite la comisión del delito o reduzca significativamente su impacto deteniéndolo en seco. Además, al tratar con una organización criminal, trate de detener o al menos mitigar cualquier daño que pueda ocurrir en el futuro.
- b) Estar familiarizado con el contexto del delito, tanto en términos de su planificación y ejecución como del contexto en el que se está produciendo actualmente.
- c) Identificar a las personas involucradas en un delito, haya ocurrido o esté por ocurrir, o a los miembros de una organización criminal y cómo dirigen sus negocios. Esto ayudará a llevarlos ante la justicia y ponerlos tras las rejas.
- d) Los bienes de la organización criminal, incluidos sus instrumentos, efectos y ganancias, deben ser entregados, descubrir su paradero actual o su último

lugar de descanso, o revelar las fuentes de financiación y suministro de la organización criminal.

Para garantizar un procesamiento eficiente y una adecuada implementación de la pena punitiva, la información del colaborador debe ser valiosa para actividades exclusivamente político-criminales. La batalla contra el crimen organizado y la mejora del sistema legal no se pueden lograr sin el respaldo del colaborador. Los datos proporcionados por el colaborador deben cumplir ciertos requisitos para que podamos afirmar con seguridad que estamos trabajando con información valiosa y eficaz, se apoyan en procesos de investigación posteriores, por lo que la credibilidad de la información está sujeta al principio de verificación, en consecuencia, durante el proceso de verificación se comprueba que los datos del colaborador son ineficaces e inútiles, se procederá a denegar el acuerdo por Colaborador Eficaz.

5.2. Condiciones, Obligaciones y Control del beneficiado

Es la naturaleza premial, claramente empuja al cómplice a cumplir con esta ley penal particular, lo que significa que puede obtener una reducción sustancial de la pena, porque los datos que proporciona a las autoridades penales son útiles y eficientes. Debido a esto, se cree que un acuerdo de colaboración exitoso es esencialmente transaccional, en el que ambas partes están obligadas a realizar una función específica para la otra. En cuanto al colaborador, sin embargo, parece que su contribución no debe mantenerse en ese nivel, sino que debe respetar criterios adicionales destinados a regular su conducta, para que se asegure su participación en los procesos investigativos y procesales aplicables. Sin embargo, existe una supuesta variación de prueba en la que el colaborador beneficiado está sujeto a ciertas normas de conducta, sobre la advertencia del objetivo preventivo-especial de la pena, que es orientar la vida del beneficiario hacia ciertas pautas y normas que le permitan abstenerse de volver a cometer un delito penal.

Señala PEÑA CABRERA FREYRE (2012) que:

El legislador quiere asegurarse dos cosas: La primera es que el cómplice debe estar presente en todas las audiencias judiciales y de investigación necesarias, teniendo en cuenta que puede ser llamado a interceder como testigo en un proceso penal, en consecuencia, usted está obligado a notificar a las autoridades correspondientes antes de salir del país o cambiar de domicilio, primero para facilitar la rehabilitación social del colaborador y segundo, para asegurar su cumplimiento, también se acepta que sólo se podrá participar en actividades autorizadas después de cometer un nuevo delito deliberado, y que se deberá distanciarse de cualquier comportamiento que pueda impedir su reintegración social, podría verse impactada por la terminación de los beneficios, como se desprende del artículo 480° in fine (p, 435).

El artículo 479° del NCPP, establece las obligaciones que ha cumplir por el colaborador eficaz:

- a) Informar de todo cambio de residencia;
- b) Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- c) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica;
- d) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y drogas;
- e) Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas;
- f) Presentarse cuando el juez o el fiscal lo solicite;
- g) Observar buena conducta individual, familiar y social;
- h) No salir del país sin previa autorización judicial;
- i) Cumplir con las obligaciones contempladas en el acuerdo.
- j) Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.
- k) Informar y acreditar mediante instrumento legal o documento de carácter interno de la persona jurídica, la condición de suspensión de sus actividades sociales y la prohibición de actividades futuras restringidas.

5.3. Revocación de los beneficios

Como toda concesión punitiva, la vigencia de los beneficios penales, que la administración de justicia, entregada al colaborador eficaz como remuneración por la información importante (útil) suministrada, con la condición de que el receptor no cometa un nuevo delito intencional dentro de los diez años siguientes a su recepción y cumpla plenamente las normas de conducta previstas en el artículo 479 del CPP.

Así, como se observa de los regímenes alternativos a la privación efectiva de libertad, que sus beneficios pueden ser revocados, igual suerte corre aquel colaborador, que vuelve a incidir en la perpetración de un injusto penal o cuando infringe categóricamente las reglas de conducta, definidas en el Acta de Colaboración Eficaz.

No puede seguir beneficiándose con el premio penal, quien nuevamente a desobedecido la norma jurídico penal, de forma culpable; los dictados del Estado Constitucional de Derecho, demandan una respuesta firme frente a ello, lo que en términos normativos significa la revocación de los beneficios, empero como toda reforma en peor, requiere que se cumpla previamente con las garantías fundamentales de defensa y del contradictorio, que la ley procesal ha fijado para la procedencia de dicha sanción legal.

El artículo 480° del NCPP, dispone con respecto a la revocación de los beneficios, lo siguiente:

“El fiscal provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria de los mismos. El juez correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días (05). Con su contestación o sin ella, realizará la audiencia de revocación de los beneficios con la asistencia obligatoria del fiscal a la que debe citarse a los que suscribieron el Acuerdo de Colaboración. La incomparecencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia, a quién debe nombrársele un defensor de oficio. Escuchada la posición del fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas

ofrecidas, el juez decidirá inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres (03) días. Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior”.

Una vez firmada la decisión a que se refiere el párrafo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento cuando la revocación se refiera a la exención de pena, teniendo en cuenta normas comunes que no la contradigan:

- a) El fiscal a cargo de la provincia revisará el caso y decidirá la pena adecuada en función de la naturaleza y circunstancias del delito, así como del nivel de culpabilidad del acusado.
- b) El juez penal convocará prontamente a una audiencia pública en la que estarán presentes todas las partes, luego de la cual se emitirá y entregará a las partes el auto de procesamiento correspondiente por un plazo de cinco días, a fin de que reúnan la información necesaria para decidir sobre la pena y la indemnización civil, redacten sus alegatos escritos y presenten las reclamaciones pertinentes.
- c) Resuelta la admisión de los medios de prueba. La fecha y hora de la audiencia se especificarán en la citación a juicio. En él se interrogará al imputado y, cuando proceda, la sentencia y la indemnización civil se decidirán con base en las pruebas presentadas y aceptadas. Los imputados tendrán la oportunidad de ser escuchados antes de la audiencia de sentencia, que sigue a la presentación de argumentos orales por parte de la fiscalía, la defensa y el Ministerio Público.
- d) Contra el cual se presenta recurso de apelación, el cual será considerado por la Sala Penal Superior.

6. LA COLABORACIÓN EFICAZ EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Brindar una reacción política criminal efectiva a la estructura criminal revelada en la década anterior implicó, en otras palabras, redefinir los instrumentos que pretenden combatir el delito en cuestión. Esto fue necesario debido a la

exigencia de dar tal respuesta; por eso se ideó un nuevo enfoque para cambiar la mentalidad actual sobre un proceso penal que se basa rígidamente en la idea de estricta legalidad y carácter acusatorio, trayendo consigo un nuevo modelo que se construye en un plano consensual, el cual es representativo de las leyes procesales vigentes en Norteamérica.

Si el objetivo es acabar con los jefes y cabecillas de la mafia, entonces el camino a seguir es alentar a los miembros de nivel inferior e intermedio a que revelen sus datos a cambio de un beneficio punitivo, según las condiciones de que los datos suministrados sean adecuados a los objetivos del estudio; reunir prueba, esto, de ser cierto, puede dar fe de dos cosas: en primer lugar, pruebas suficientes para iniciar un proceso penal y, en segundo lugar, pruebas adicionales que puedan respaldar legítimamente una resolución de condena.

Para ser catalogado como crimen organizado debe confluir la presencia de los siguientes factores: 1. Un grupo con varios miembros; 2. Tareas asignadas según el rango; 3. Un grupo que se mantiene activo en el tiempo dedicándose a diversas actividades ilícitas; y 4. Un grupo con normas internas que sugieren estándares de conducta entre sus miembros.

Una campaña exitosa contra el crimen requería reacciones instrumentales novedosas en este entorno. Por esta razón, el 20 de diciembre de 2000 entró en vigor la Ley N° 27378, utilizar al colaborador como el primer nodo en la red criminal para obtener resultados eficientes y práctico. Los delincuentes de los niveles medios tienen incentivos para exponer a sus superiores ofreciéndoles recompensas, en forma de ventajas ilícitas, de esta manera, se difunden datos con el propósito de minimizar y destruir estructuras organizativas, fomentar su disociación, dispersar las remesas monetarias y detener, en la medida de nuestras capacidades, las consecuencias perjudiciales del crimen.

6.1. Ámbito de aplicación de la norma

6.1.1. Por la calidad de agente delictivo

Perpetrados por una pluralidad de personas (autoría simultánea así como concomitante) o por grupos criminales, siempre que se utilizaran fondos

públicos o en su ejecución estuvieran involucrados trabajadores o autoridades públicas (autoría funcional, infracción de deber) en este último caso, cuando el intraneus sea negligente o no tome precauciones, o cualquier particular con su permiso o asentimiento, en caso de apropiación indebida culposa, provocan una situación tal, que el extraneus, puede apoderarse de bienes estatales o apoderarse de ingresos públicos.

6.1.2. En razón del bien jurídico tutelado

Se incluyen en esta categoría los crímenes contra la administración pública, los crímenes de lesa humanidad (incluidos el genocidio, la tortura y la desaparición forzada de personas), los crímenes de peligro común y los crímenes de riesgo común, cuando se ignoran los principios legales más importantes sostenidos por las naciones del mundo.

Entre las personas beneficiadas, tenemos:

- Sometido a una evaluación inicial bajo la dirección del Ministerio Público.
- Personas que no forman parte de la primera ronda de consultas.
- Personas tuteladas por la autoridad competente, quienes ahora son objeto de una investigación penal activa.
- Los que han sido sentenciados, es decir, ya se les ha dictado sentencia condenatoria que tiene el peso de un consentimiento y/o una ejecutoria.

Finalmente, entre los beneficios por colaborador eficaz, se tiene:

- Exención de la pena (artículo 68° del Código Penal).
- Disminución de la pena.
- Se pueden cumplir las condiciones establecidas por el estatuto aplicable para conceder una suspensión de la ejecución, reserva de condena, reducción de la pena a un máximo de cuatro años de prisión o libertad condicional.
- Indulto para el delincuente mientras cumple su condena, es decir, durante el proceso de sentencia.

6.2. Elaboración y contenido del Acta de colaboración

El fiscal, culminados los actos de investigación correspondientes, es decir, haber recopilado al menos una prueba que respalde las afirmaciones del colaborado, en caso de que se determine que se deben otorgar las ventajas de la ley antes mencionada, se trabajará con el colaborador para redactar un acta que deberá contener:

1. El beneficio acordado, según el marco normativo.
2. Las circunstancias que rodean el beneficio y la confesión, cuando tienen lugar.
3. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Si el fiscal considera que la información no puede utilizarse para obtener ningún beneficio debido a la falta de confirmación categórica, se negará a llevar a cabo la ejecución del acuerdo y en su lugar ordenará al solicitante que siga los pasos tomados en respuesta a los hallazgos de la investigación.

7. COLABORACIÓN EFICAZ EN DELITOS DE TERRORISMO

El Terrorismo; son en puridad organizaciones delictivas que vienen sustentadas bajo un matiz fuertemente ideológico y político-social. En consecuencia, la lucha contra este delito, basada en una política criminal firmemente basada en el principio de legalidad, no ha arrojado resultados deseables; en cambio, se ha topado con una neocriminalización generalizada, caracterizada por duros castigos y un llamado a la prevención negativa a escala general, mediante la proyección del terror criminal. Una estrategia criminal estrictamente punitiva, según las estadísticas sobre criminalidad, es ineficaz para abordar esta fenomenología criminal.

Inicialmente se formuló la ley de Arrepentimiento Terrorista y el narcotráfico, legislación positiva que trajo a colación muchas críticas por las injusticias y arbitrariedades que se produjeron en su aplicación regulativa en determinados casos judiciales.

La criminalidad organizada acontecida en el último decenio del siglo pasado, que encuadró sus estructuras organizativas bajo la fachada de un gobierno

pseudo-democrático, obligó al estado peruano a reformular de lege ferenda la legislación procesal penal a fin de edificar las bases de una política criminal utilitaria a los fines, capaz de enfrentar totalmente a una criminalidad de raíces tan complejas como la articulada en esta asociación delictiva. Según la teoría, es un ejemplo de crimen de Estado organizado, que se define como el uso de métodos ilegales por parte de quienes ocupan posiciones de autoridad política para lograr sus objetivos. El terrorismo paraestatal es un término general útil para este tipo de actividad criminal. (CHOCLÁN MONTALVO, 2001, p, 236).

El nuevo rol procesal del imputado a partir de su admisión de culpabilidad, será la de proporcionar información oportuna, veraz y utilitaria para los fines político-criminales del Estado, la cual será valorada por el Fiscal y cotejada por los medios probatorios de cargo, información que determinará finalmente la situación jurídica del imputado.

La colaboración eficaz comporta una técnica de estimulación mediante la reducción o exención de pena, que es una valoración posterior a la comisión del delito distinta a la amenaza penal en abstracto que se funda en razones de prevención general. Por eso es importante recordar que después de los ataques terroristas en España, Italia y Alemania, los legisladores buscaron restaurar la actividad política pacífica de las personas que habían estado involucradas con grupos terroristas mediante medidas legislativas (PEÑA CABRERA, 1997, p, 165).

La génesis de la norma tiene como sentido teleológico, el ámbito amplificador del Decreto Legislativo n° 1301 a los delitos de terrorismo; la colaboración eficaz vendría a comprender lo siguiente:

- a) Cada agente, es decir, el colaborador es quien deberá solicitar la activación de este procedimiento penal especial, por lo que opera de forma personal, de manera, que no procede de manera comunitaria, cada sujeto infractor ha de instar el proceso de forma particular. Los beneficios jurídicos que se obtengan recaen sólo en la persona del solicitante.

- b) Incide y determina la responsabilidad de otros sujetos participantes en la comisión de estos delitos, que, a partir de la información recepcionada, son sujetos de investigación y posterior procesamiento. Aquella procede vía una admisión de culpabilidad del colaborador, considerándosele como una colaboración positiva por parte de la justicia penal en pos de la realización de la justicia como paradigma del Estado de Derecho.
- c) La concesión de los beneficios viene precedida por un “pactum celeris”, que manifiesta un acto de constricción del culpable con respecto a la organización criminal que pertenece, informado por la constricción de sus acciones delictivas (mea culpa). La diferencia axiológica con el arrepentimiento en su contenido, el cual viene sustentado por supuesto matiz ideológico hasta político de carácter expurgatorio; que expresa el reconocimiento del agente de su obrar antijurídico, así como su férreo deseo de reintegrarse a los valores comunitarios de la sociedad que defraudó a través del mecanismo de arrepentimiento. En sentido divergente, la colaboración eficaz -como medio de control social- está definido por criterios utilitaristas basado en razones estrictamente político- criminales.
- d) Sería bueno, a tener en cuenta lo que se regulaba en el marco normativo antecedentes, cuando los agentes en cuestión estaban específicamente exentos de las ventajas de la cooperación efectiva previstas en el D.L. No. 25499, tal como lo reflejan las leyes No. 26220 y 26345, y quien también brindó comentarios sobre el delito de terrorismo. Es decir, aquellos que en su oportunidad solicitaron acogerse a la ley de arrepentimiento, y luego de un tiempo cometen nuevamente el delito de terrorismo.

8. ANÁLISIS DE LA EJECUTORIA SUPREMA N° 3120-2022/VENTANILLA, RELACIONADO CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL COLABORADOR EFICAZ.

El presente apartado, tiene como propósito realizar un análisis de la Resolución (Sentencia) emitida en casación n° 3120-2022/VENTANILLA, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual declararon fundado dicho recurso interpuesto por la defensa técnica de los encausados Edgardo Ramón Mora Quiroz y Marco Aurelio Real Barrionuevo e infundado los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados Javier Tusukasan Kobashikawa y Simón Vite Panta, en consecuencia casaron la sentencia de vista, que los condenó como autores del delito de colusión agravada en agravio del Estado, anularon la sentencia de primera instancia y ordenaron se realice nuevo juicio oral por otro juez penal; dónde de acorde al modelo mixto de colaboración eficaz adoptado por nuestro sistema procesal penal, en dicha ejecutoria suprema se hace mención expresa a la identidad del colaborador eficaz.

Para ahondar, en nuestro análisis, debemos formularnos la siguiente interrogante, ¿Sí la consignación expresa de la identidad del colaborador eficaz, en la aludida ejecutoria suprema, vulnera sus derechos fundamentales?, para responder dicha interrogante, en un primer momento transcribiremos, los párrafos en el cual se ha consignado la identidad del colaborador eficaz:

“Desde el acceso excepcional, (...) si vulnera la garantía del juez imparcial el que el mismo juez fue quien resolvió el proceso por colaboración eficaz del acusado FAYFFER RAMÍREZ y, además, intervino en esta causa y dictó sentencia, en las que se valoraron pruebas comunes”.

“La acusación Fiscal escrita (...) también lo hizo, pero como cómplice primario, al encausado ELOY EUGENIO FAYFFER RAMÍREZ (...), se

aprobó el retiro de acusación fiscal formulada en su contra porque se había acogido al proceso especial por colaboración eficaz (...)."

De los párrafos antes transcritos, se verifica que los Jueces Supremos han consignado expresamente la identidad del colaborador eficaz, sin dar cuenta de una razón jurídica al respecto, a partir de dicha decisión judicial, tal como se ha ordenado en la parte resolutive de la misma se dispuso la nulidad en parte de la Sentencia de primera instancia, teniéndose que renovar el acto procesal de juicio oral, y conforme al modelo ecléctico acogido por nuestro sistema procesal penal para esta institución, el colaborador eficaz Eloy Eugenio Fayffer Ramírez tendría que concurrir a brindar su declaración como testigo contra sus co-acusados, en el futuro juicio oral que se instaure, lo que a todas luces, implica desprotegerlo frente a sus excompañeros de crimen, volverlo una persona vulnerable, poniendo en riesgo su vida e integridad física y la de sus familiares o terceras personas allegadas a él, por las diversas represalias o medidas de amedrentamiento que podría recibir de parte de los delatados, para lograr con ello su silencio del colaborador o cambiar sus versiones brindadas, además somos de la opinión que con dicha medida adoptada por los jueces de la Corte Suprema, se convierte en un verdadero atentado contra su integridad psíquica, porque mientras se instaure la audiencia de juzgamiento ordenada por la Sala Suprema, el colaborador, estará sometido a una fuerte aflicción psicológica por temor a las diversas represalias que podría recibir por parte de los delatados.

Otra de las razones negativas del modelo ecléctico al considerar al colaborador como un testigo, donde pasa a revelarse su identidad, está representado por la frontal contravención a la naturaleza reservada del proceso, conforme lo disponen el inciso 12) del artículo 473 concordante con el inciso 2) del artículo 472 del Nuevo Código Procesal Penal, y es que dicha medida constituiría un verdadero atentado al éxito de la investigación por cuanto la información brindada por el colaborador será de público conocimiento, lo que genera como

consecuencia lógica que el resto de ex compañeros de crimen que posean evidencias, empiecen a esconderlos, asegurarlos, destruyan para evitar el esclarecimiento de los hechos, disminuyendo la fortaleza de este mecanismo de justicia negociada en la lucha contra la criminalidad organizada, por ello a modo de conclusión, cabría plantearnos la siguiente interrogante, ¿Cuál es el sentido, de acogerse a la colaboración eficaz, si la identidad del colaborador va ser revelada y considerado como testigo?, la respuesta ensayada por la doctrina hasta el momento, salta a la vista y considera que la revelación de la identidad del colaborador está en función al enfrentamiento latente entre el principio de contradicción que forma parte del derecho de defensa de la parte acusada, y la reserva de la identidad del colaborador eficaz, ya que desde el punto de vista del derecho de defensa, la identidad del colaborador es necesario para advertir de que su delación no obedece a cierta enemistad u hostilidad con el acusado, o alguna patología que permita cuestionar su credibilidad, fiabilidad o imparcialidad, el desconocimiento de dicha identidad constituye una afectación al principio de contradicción en detrimento del derecho de defensa, por lo que se busca compatibilizar la reserva de identidad del colaborador con el principio de contradicción que asiste al derecho de defensa del acusado; lograr tal compatibilidad está representado por el mismo marco normativo, cuando el artículo 476-A del Nuevo Código Procesal Penal, hace referencia a la eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos, dotándole al juzgador de la facultad de valorar dicha declaración conforme al artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal, esto es, que solo con otras pruebas que corroboren su testimonio se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria, allí radica nuestra posición, al considerar que no habría necesidad de revelar la identidad del colaborador ni requerir de su presencia en el plenario como testigo y tan sólo se tendría que oralizar su declaración, tomando en cuenta los criterios de compensación ya esbozados por tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso

Al-Khawaja and Tahery vs. Reino Unido, los cuales ya fueron expuestos precedentemente.

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

Luego de analizar los aspectos doctrinales y postulados teóricos relacionados con el rol de un colaborador eficaz, tal como se presentó en la sección Marco Teórico, esta sección (marco empírico) se centra en el Trabajo de Campo realizado en el Distrito Judicial de Lambayeque. El propósito de esta investigación fue recopilar las opiniones de la comunidad jurídica, incluidos jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo, haciendo un total de 210 encuestados; las tablas y gráficos estadísticos se utilizarán para su posterior análisis y crítica, con el fin de formular los hallazgos y sugerencias finales que servirán como resultado final de la investigación.

Así, tenemos la conformación de los siguientes cuadros estadísticos:

Tabla 1

Derecho penal del ciudadano

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.- Atendiendo a que el Derecho penal presenta nuevas tendencias claramente diferenciadas: <u>El derecho penal del ciudadano</u> es entendido como:	Opera el derecho penal de autor, ya que el ciudadano o persona es juzgado, por lo que es y por sus actos constitutivos de infracción al ordenamiento jurídico penal	75	35.71%
		16	7.62%
	Es aquel que juzga al ciudadano en su condición de persona sin derechos y sin garantías del Derecho penal, en particular sin la garantía de presunción de inocencia.	119	56.67%
	El delito cometido por un ciudadano no es entendido como un peligro para la existencia del Estado, sino como una reacción incidental de		

la persona contra las reglas de convivencia pacífica de la sociedad y, por lo tanto, como deslíz antijurídico reparable normativamente.

TOTAL	210	100%
--------------	------------	-------------

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto del 2023.

Figura 1

Derecho penal del ciudadano

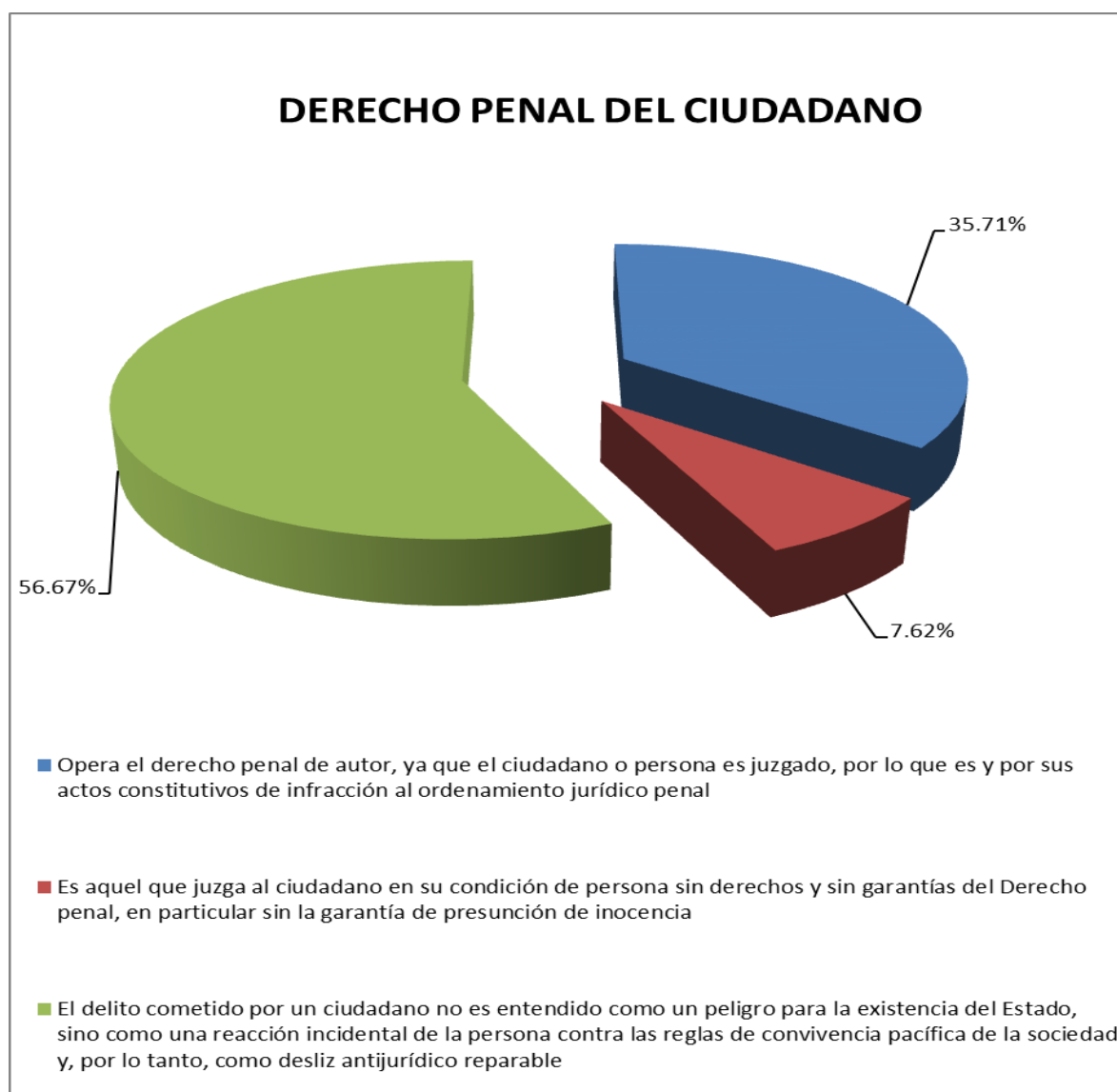


Tabla 2*Derecho penal del enemigo*

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	El enemigo es un individuo o grupo que, de forma ocasional, se encuentra al margen del Estado y del Derecho.	27	12.86%
2.- <u>El derecho penal del Enemigo</u>	El enemigo desconoce o niega desde afuera las reglas del sistema jurídico de un estado y persigue la destrucción de ese orden establecido.	142	67.62%
	El que pertenece a una organización criminal opera al margen del derecho.	41	19.52%
TOTAL		210	100%

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto de 2023.

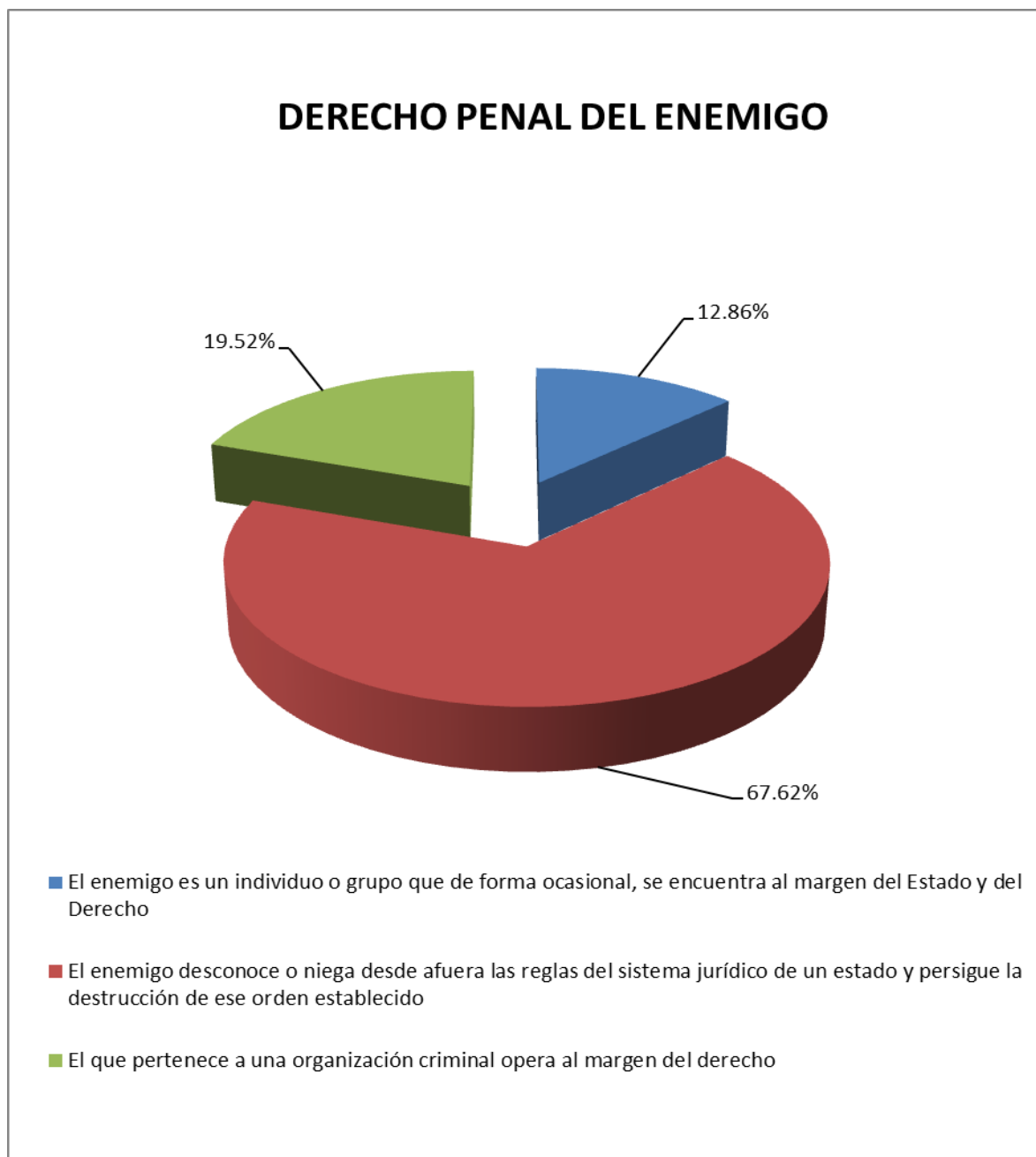
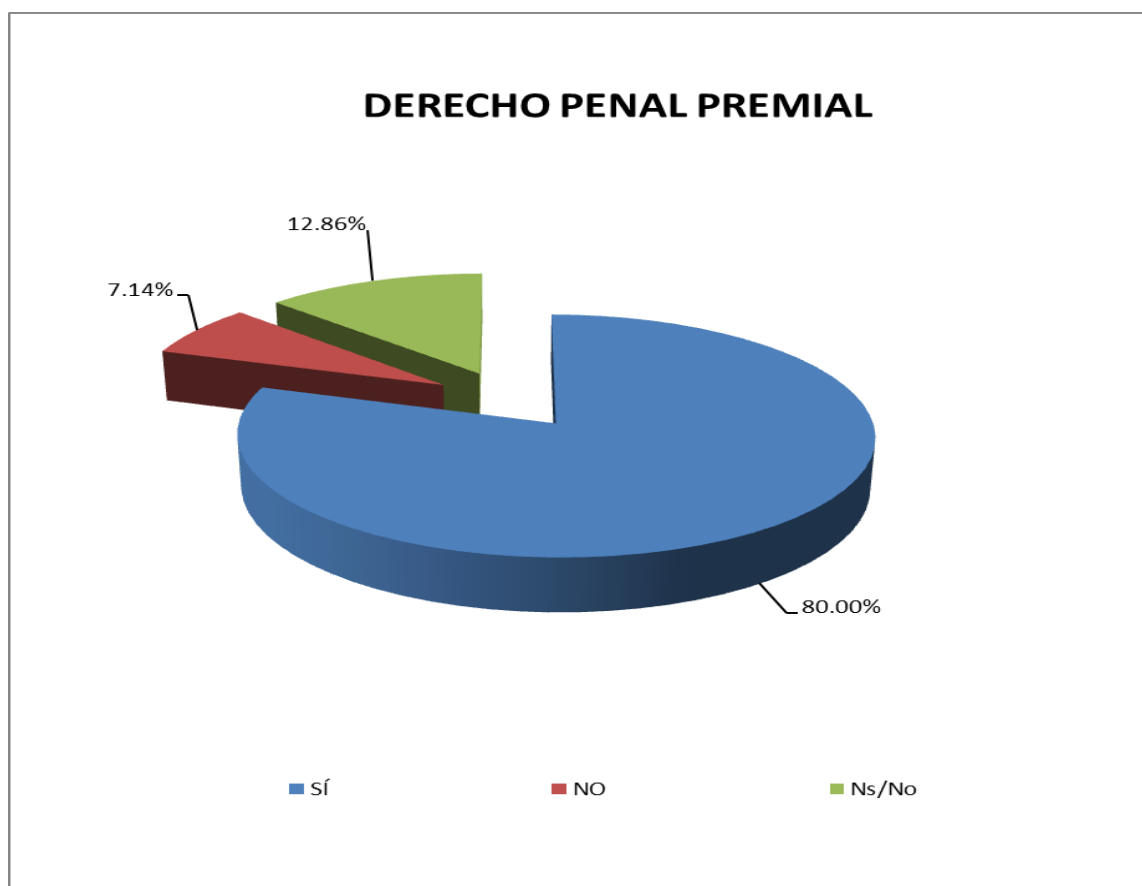
Figura 2*Derecho penal del enemigo*

Tabla 3*Derecho penal premial*

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
3.- El Derecho Penal Premial: ¿premia aquellos comportamientos que contribuyen a aliviar los costes y esfuerzos de una investigación criminal: razones objetivas de utilidad para el proceso, con efectos en la disminución de la pena o, incluso, en la impunidad del sujeto, como relevantes penalmente “todos aquellos comportamientos antagonistas a la conducta penalmente ilícita realizados por el imputado y expresivos de una voluntad de arrepentimiento y/o de reparación del daño provocado?	SÍ	168	80.00%
	NO	15	7.14%
	Ns/No	27	12.86%
T O T A L		210	100%

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto de 2023.

Figura 3*Derecho penal premial***Tabla 4***Crimen organizado*

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
		18	8.57%
4.- ¿Cuál de los siguientes conceptos logra ajustarse con mayor precisión doctrinaria a la idea de <u>Crimen organizado</u> o <u>criminalidad organizada</u> ?	Se refiere a situaciones en las cuales el rasgo distintivo de mayor importancia resulta ser el hecho mismo de la organización y su tendencia empresarial.		
	Grupo delictivo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer	133	63.33%

uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.		
	59	28.10%
Fenómeno relativamente nuevo que constituye una abstracción mayor comprensiva de fenómenos criminales tradicionales (tráfico ilícito de drogas, Asociación ilícita para delinquir.		
T O T A L	210	100%

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto de 2023.

Figura 4*Criminalidad organizada*

Tabla 5*Procesos penales especiales*

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
5.- Dentro de los procesos penales especiales que configura el nuevo Código Procesal Penal ¿Cuál de ellos considera que se aplica al individuo que se arrepiente y quiere apoyar a la justicia estatal luego de pertenecer a una organización criminal?	El procedimiento inmediato (artículo 446° y siguientes).	40	19.04%
	El Proceso por delito de ejecución privado de la acción penal (artículo 459° y siguientes).	25	11.91%
	El Proceso de terminación anticipada (artículo 468° y siguientes).	37	17.62%
	El Proceso por Colaboración Eficaz (artículo 472° y siguientes)	108	51.43%
T O T A L		210	100%

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto de 2023.

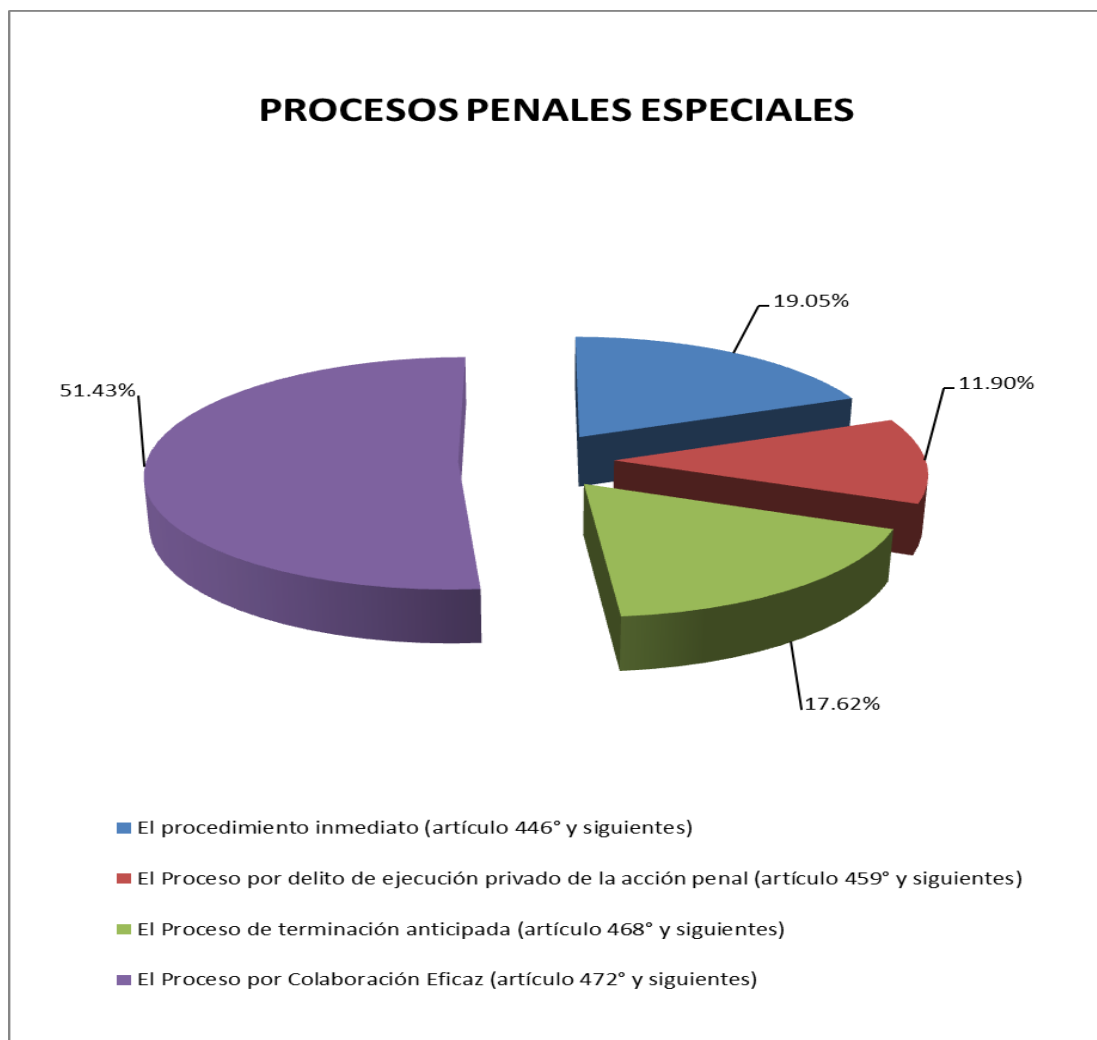
Figura 5*Procesos penales especiales*

Tabla 6*Proceso de colaboración eficaz*

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
6.- A su entender, El Proceso de Colaboración Eficaz es definido como:	Se motiva a los miembros de la organización delictiva, para que delaten a los jefes de la misma acudiendo a la oferta del “premio penal” a través de una rebaja de la pena.	83	39.52%
	Consiste en aportar información válida de un evento delictivo sobre una organización criminal donde el colaborador haya intervenido como autor, coautor o partícipe; para descubrir su estructura organizacional, su forma de actuar, los planes, sus integrantes y desarticularla.	111	52.86%
	Aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal.	16	7.62%
T O T A L		210	100%

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto de 2023.

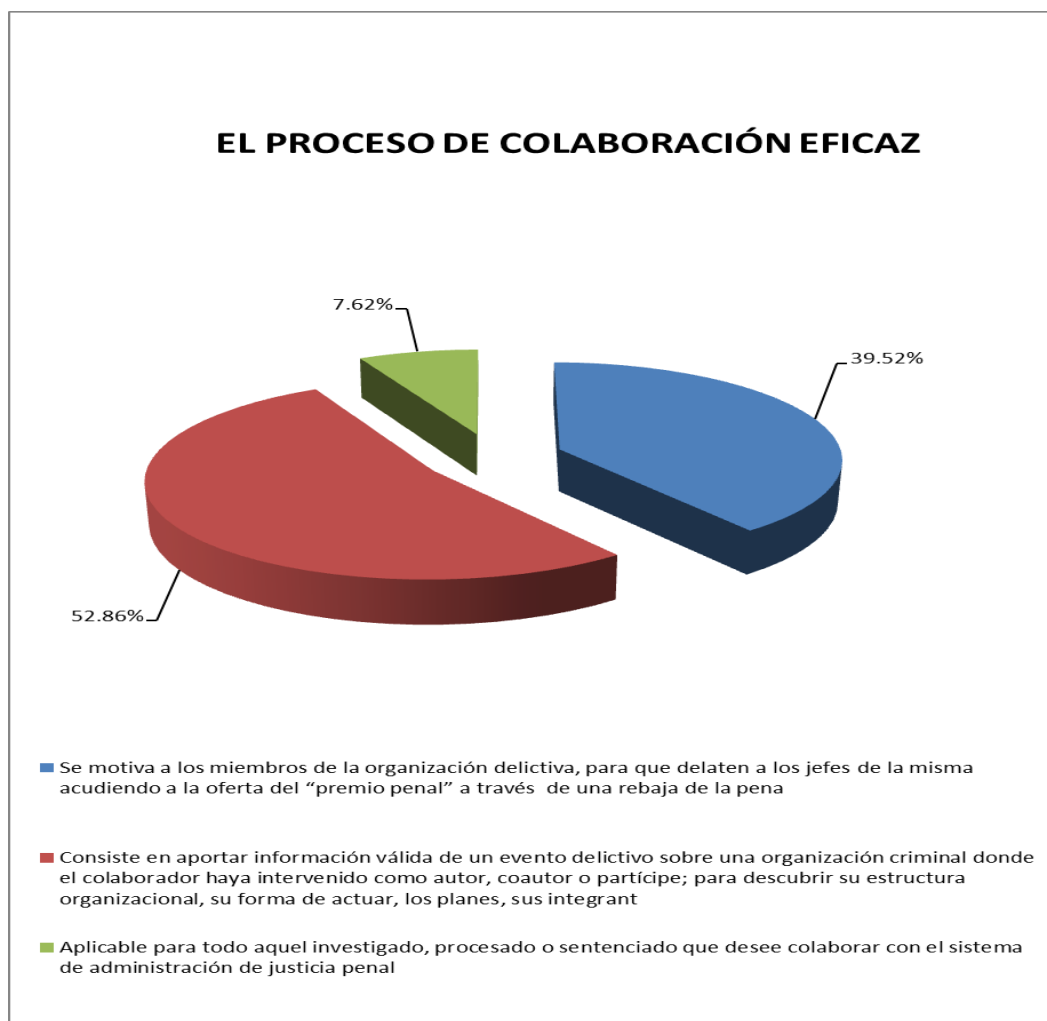
Figura 6*Proceso de colaboración eficaz*

Tabla 7

Modelo testigo del proceso de colaboración eficaz

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
7.- Teniendo en cuenta que el Proceso de Colaboración Eficaz presenta tres modelos, ¿según el <u>modelo Testigo</u> el colaborador entra en escena como testigo en el juicio oral y está obligado a declarar en el mismo como condición para obtener algún tipo de inmunidad que le permite dejar de ser imputado, otorgándosele la condición de testigo protegido, pero se contraponen su seguridad al declarar en el juicio oral versus el derecho de los otros acusados de contradecir la declaración?	SÍ	99	47.14%
	NO	63	30.00%
		48	22.86%
	Ns/No		
TOTAL		210	100%

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto de 2023.

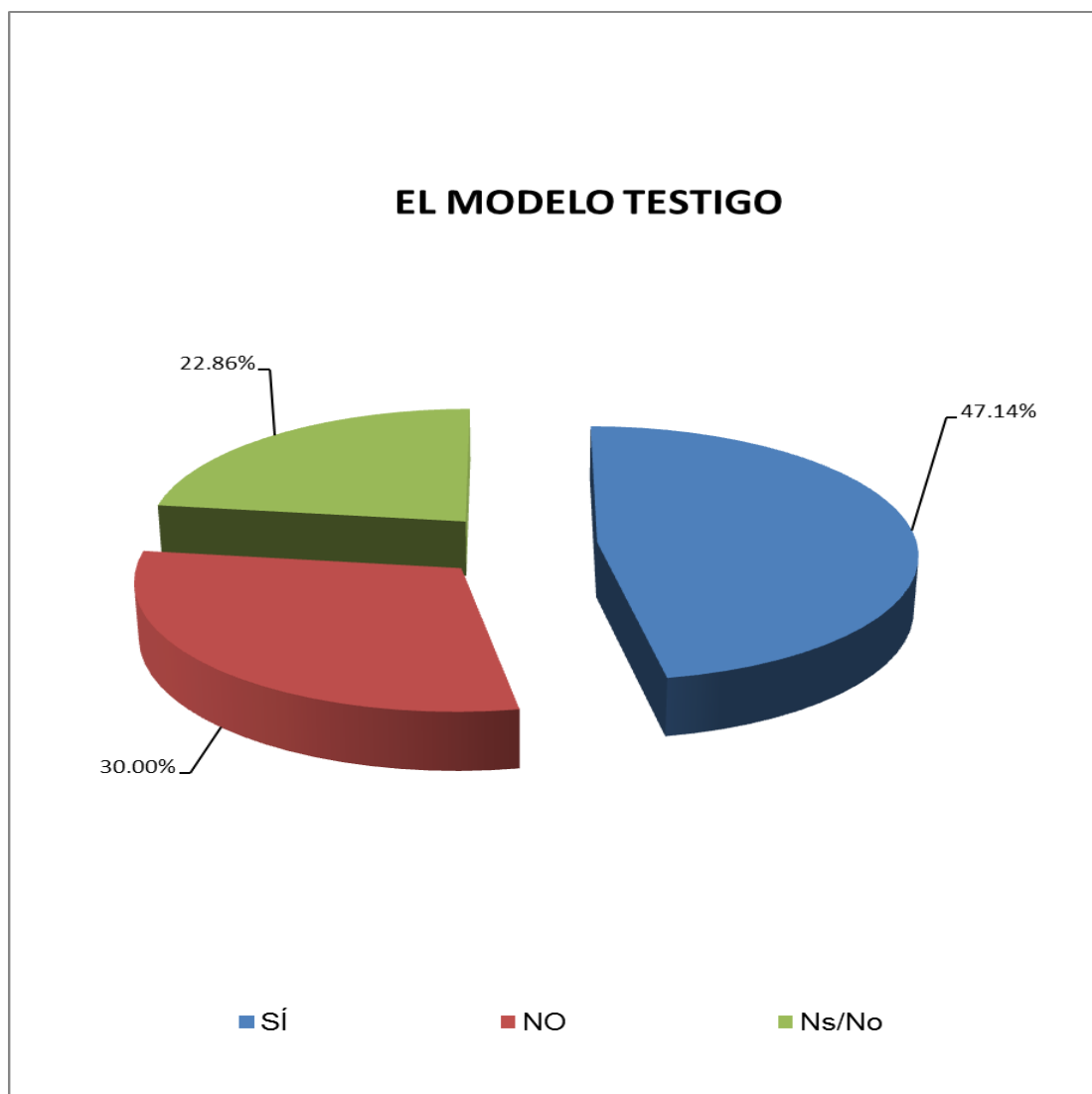
Figura 7*Modelo testigo*

Tabla 8*Modelo colaborador del proceso de colaboración eficaz*

PREGUNTA		RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
8.- El Modelo Colaborador dentro del proceso de colaboración eficaz consiste en:		El colaborador no interviene en la fase de instrucción del procedimiento, pero apoya a las autoridades penales para esclarecer los hechos.	78	37.14%
		El Colaborador no tiene que aparecer necesariamente ante el tribunal como testigo, no tiene por qué preverse siempre un programa de protección de testigos para él.	121	57.62%
		Se utiliza en países como Alemania, España e Inglaterra.	11	5.24%
TOTAL			210	100%

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto de 2023.

Figura 8

Modelo colaborador del proceso de colaboración eficaz

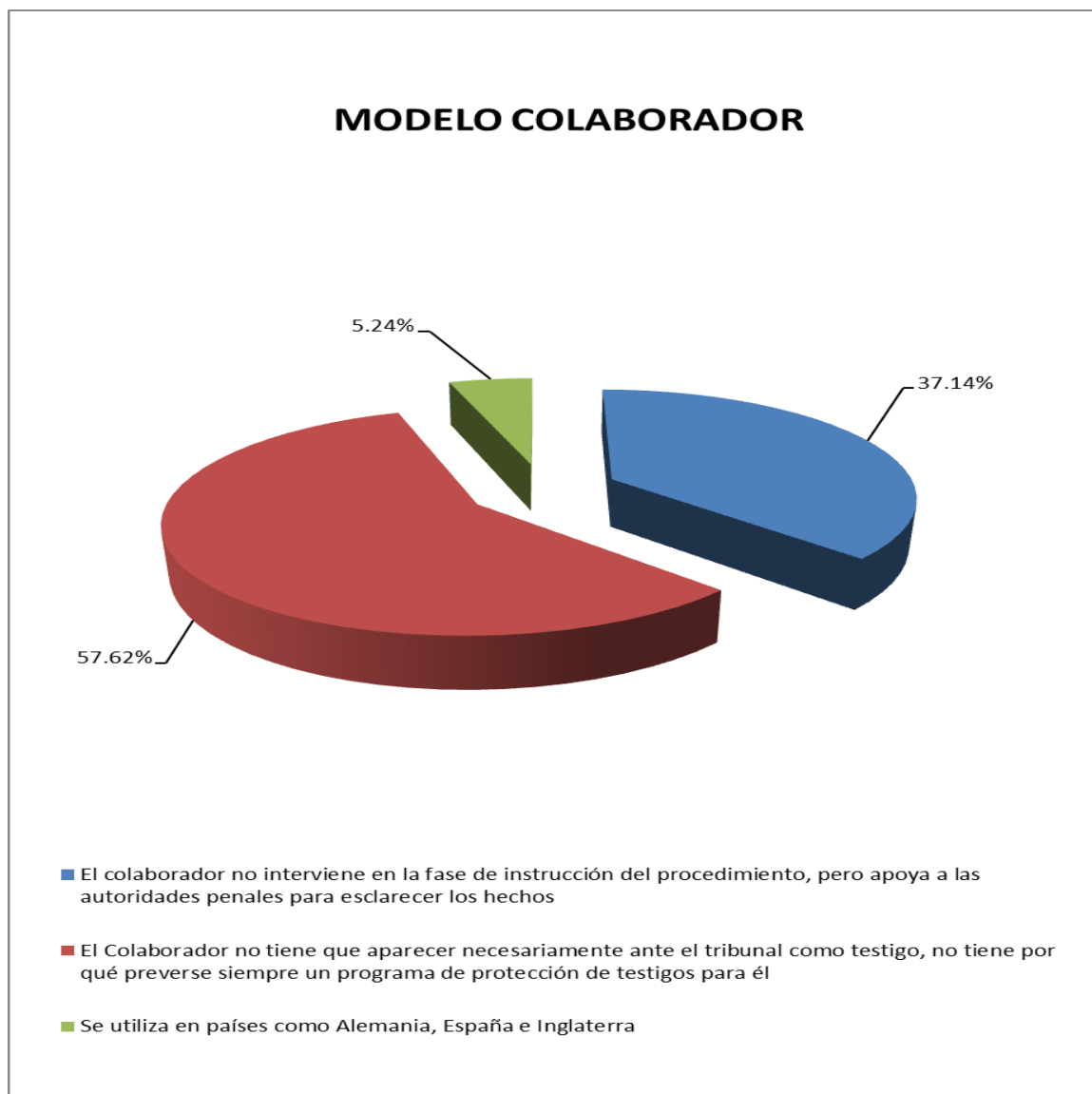


Tabla 9*Modelo mixto del proceso de colaboración eficaz*

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
9.- ¿Considera que el Modelo Mixto en el proceso de colaboración eficaz, adoptado por nuestro país es definido como?:	El colaborador interviene en la búsqueda de otros elementos de prueba y a su vez se le exige que declare en el juicio oral, como prueba misma de la culpabilidad de los autores del delito.	97	46.19%
	Se da en países como Italia, Alemania, España y Perú.	33	15.71%
	Se da producto de la lucha contra el terrorismo, las mafias y el crimen organizado.	80	38.10%
TOTAL		210	100%

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto de 2023.

Figura 9

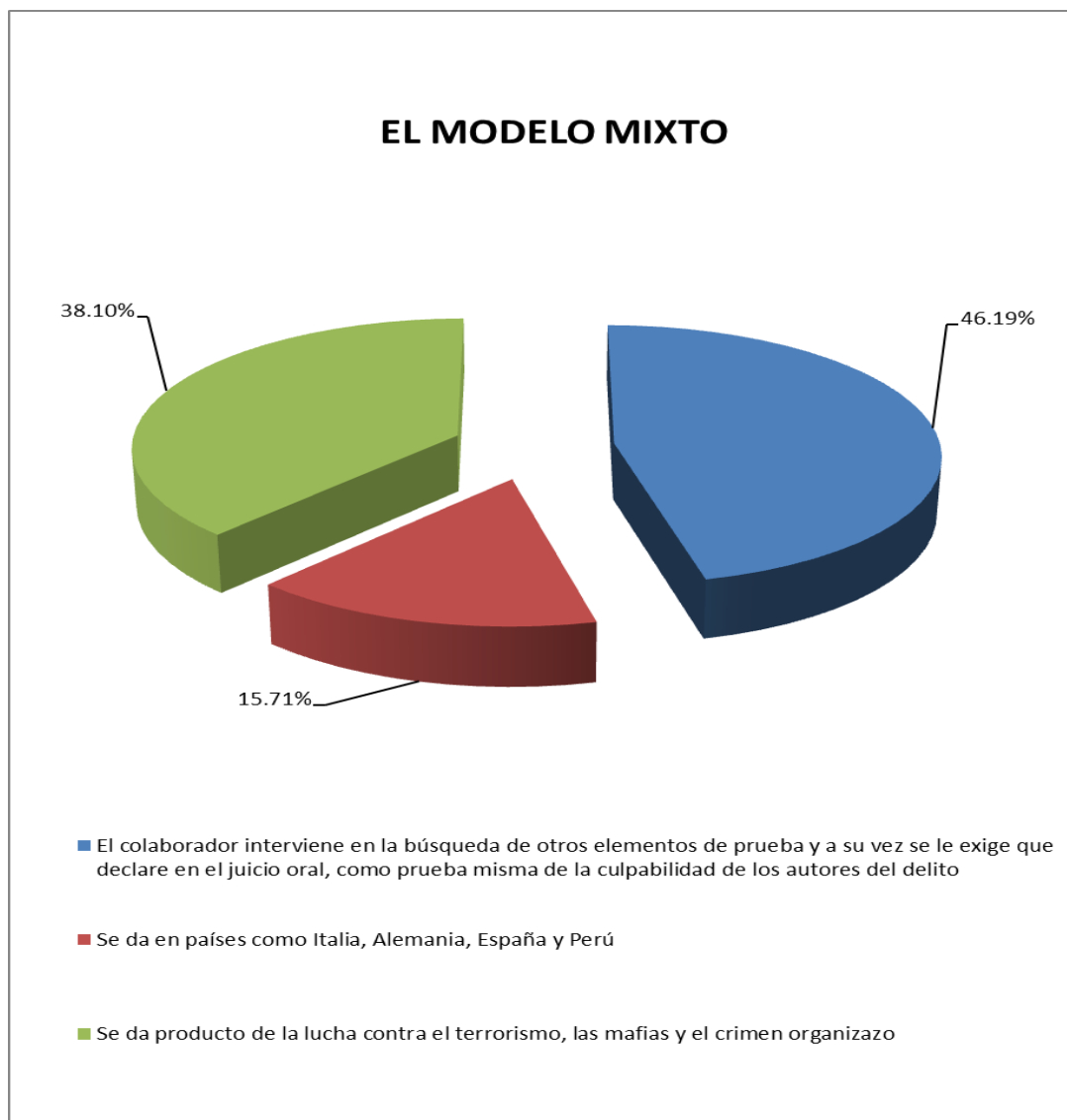
Modelo mixto

Tabla 10

Protección del colaborador eficaz a través del modelo testigo

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10.- El Modelo Mixto que acoge la legislación nacional que obliga al colaborador eficaz a declarar en el juicio oral contra sus ex compañeros dentro de una organización criminal, ¿le ofrece una adecuada protección de sus derechos fundamentales frente a las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra?	SÍ	10	4.76%
	NO	173	82.38%
		27	12.86%
	Ns/No		
TOTAL		210	100%

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto de 2023.

Figura 10

Protección del colaborador eficaz a través del modelo testigo

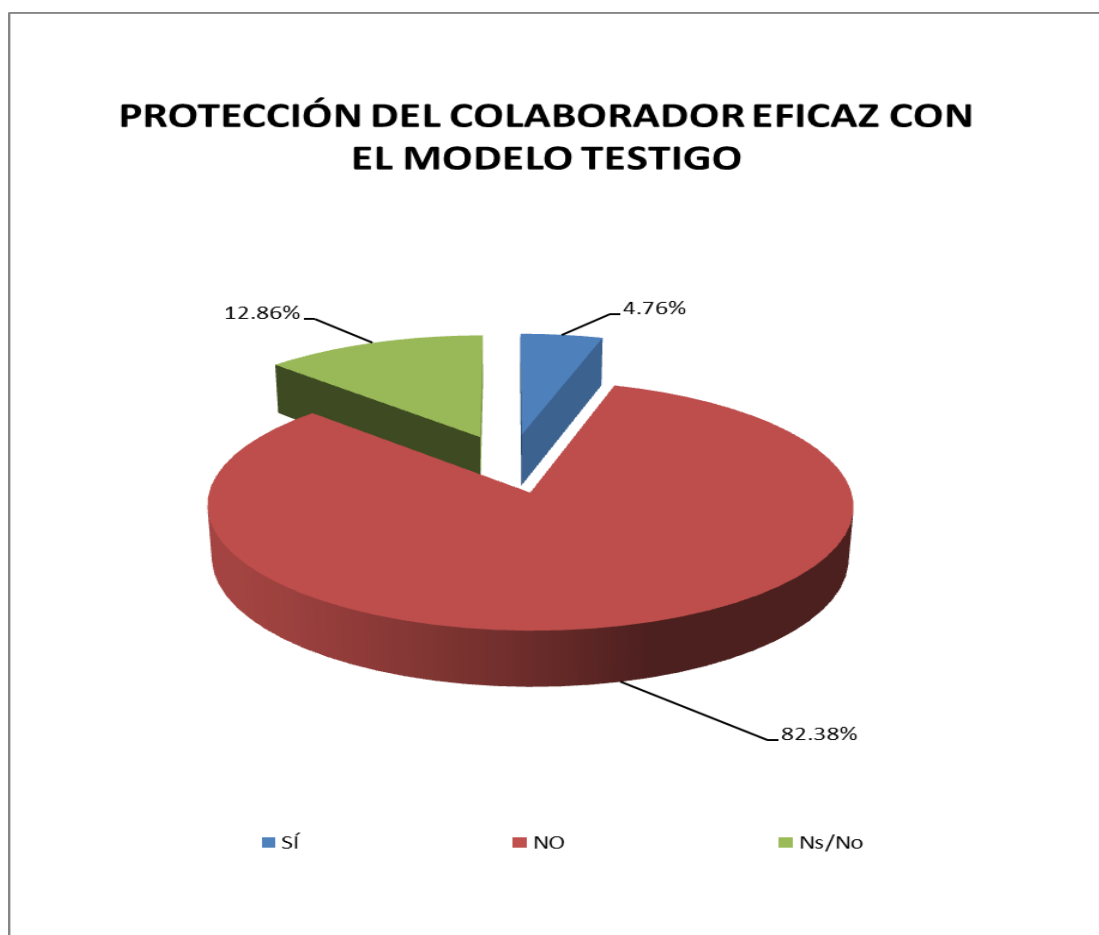


Tabla 11

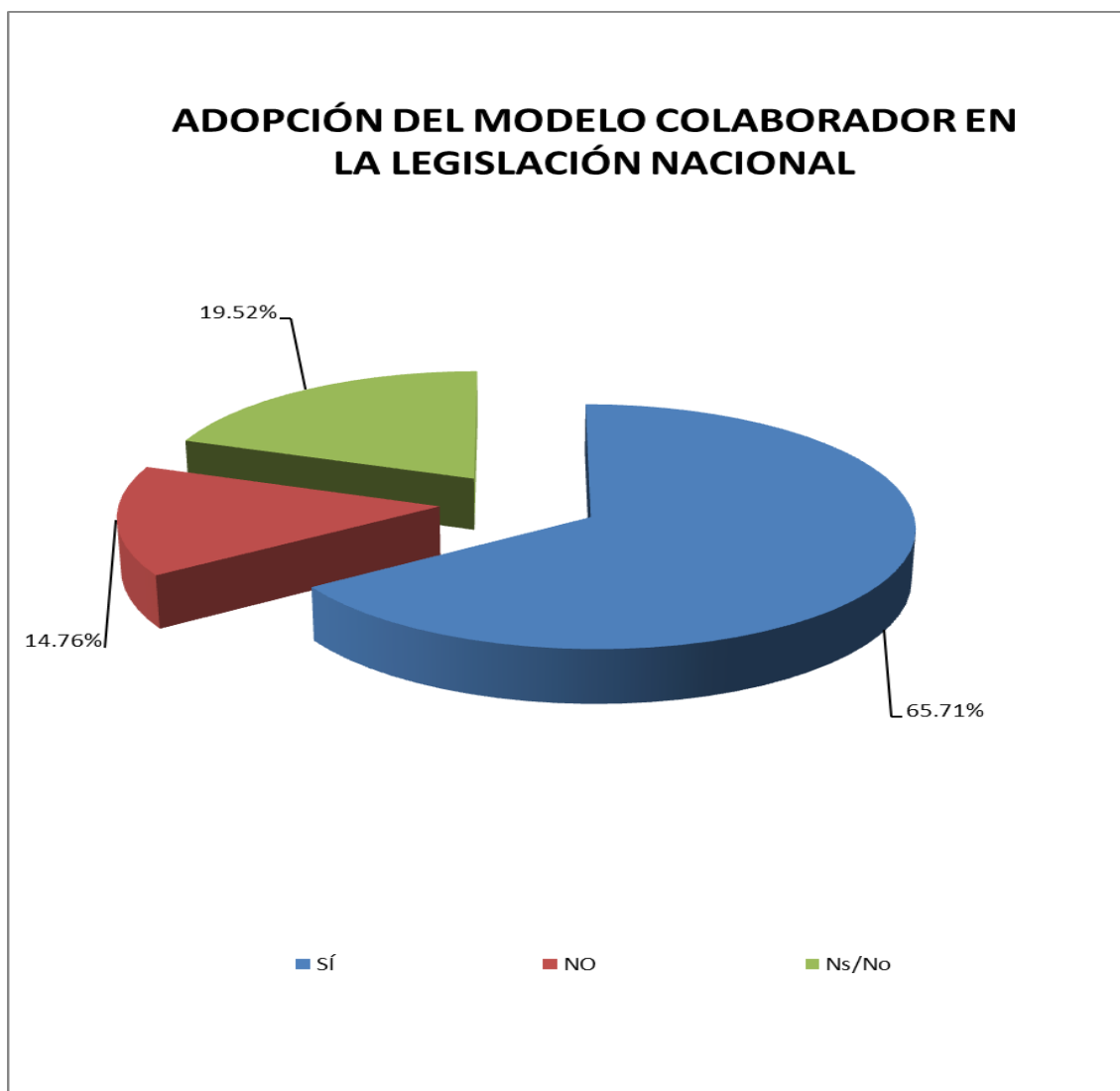
Adopción del modelo colaborador en la legislación nacional

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
11.- Considera usted, que: ¿Si el Perú Adoptare la posición de que el Colaborador o arrepentido no tiene que aparecer necesariamente ante el tribunal como testigo como actualmente se viene haciendo, sino como la figura de colaborador en la que importa su declaración, pero no la hace en juicio frente a sus ex compañeros de la organización criminal, se protegería adecuadamente los derechos fundamentales del Colaborador Eficaz contra las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra?	SÍ	138	65.71%
		31	14.76%
	NO	41	19.53%
	Ns/No		
TOTAL		210	100%

Nota. Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de agosto de 2023.

Figura 11

Adopción del modelo colaborador en la legislación nacional



3.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

Al examinar los hallazgos del trabajo de campo, es importante señalar que la investigación se realizó en el Departamento de Lambayeque, específicamente en su ciudad capital, Chiclayo. La referencia territorial del estudio fue la región geográfica en la que se realizó.

Los resultados del trabajo de campo se han recopilado mediante la realización de una encuesta anónima entre Jueces, Fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo. La encuesta se centró en el proceso especial de colaboración efectiva, con el objetivo de evaluar la posibilidad de adoptar este modelo en la legislación nacional.

Al utilizar el software Microsoft Office Excel 2010, pudimos preparar y formatear tablas y crear figuras estadísticas. Esto nos permite analizar y comprender fácilmente los datos, proporcionando información más precisa sobre la adopción del modelo. Como participante en la legislación nacional, un individuo puede optar por utilizar el procedimiento especializado de participación activa.

Luego de adquirir los datos y preparar las Tablas y Gráficos Estadísticos, se realiza el análisis. Por razones metodológicas, la actividad de campo de la investigación se ordena de la siguiente manera:

El apartado que contiene las tablas y figuras, y para un mejor estudio se procedió a estructurar en un grupo denominado: “Tablas Estadísticas: Encuestas Aplicadas a Jueces Fiscales y Abogados”, el mismo que contiene once cuadros, en ese sentido, se tiene que la primera tabla denominada: “Tabla 1: EL DERECHO PENAL DEL CIUDADANO”, que atendiendo a que el Derecho penal presenta nuevas tendencias claramente diferenciadas: El concepto de derecho penal ciudadano se define de la siguiente manera: se realizó una encuesta entre 210 participantes entre jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo. Los resultados arrojaron que el 35,71% de los encuestados cree que el derecho penal ciudadano se refiere al derecho penal aplicado a las acciones y conductas de las personas, ya que son juzgadas en

función de sus características personales y de los delitos que cometen dentro del marco jurídico penal, respecto al 7,62% de la ley penal, se refiere al sistema legal que trata a los ciudadanos como individuos sin derechos ni protecciones bajo la ley penal. Esto incluye la ausencia de la presunción de inocencia. En cuanto al 56,67% restante, engloba otros aspectos del derecho penal. El acto delictivo cometido por un individuo no es percibido como una amenaza a la existencia del Estado, sino como una respuesta espontánea de la persona contra las normas de convivencia social pacífica y, por tanto, como un error jurídicamente reparable. Esta afirmación se sustenta en la evidencia presentada en la Figura 1.

Por su parte, la “Tabla 2 : EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO”, el estudio realizado en la ciudad de Chiclayo encuestó a un total de 210 jueces, fiscales y abogados. Los resultados revelan que cuando se trata del concepto de "enemigo" en el contexto del Derecho Penal, el 12,86% de los encuestados percibe al enemigo como un individuo o grupo que opera fuera de los límites del Estado y de la Ley. Para el 67,62% de los participantes, el enemigo es visto como alguien que desconoce o niega las reglas del ordenamiento jurídico y busca activamente dismantelar el orden establecido. El 19,52% restante de los encuestados identificó a cualquier persona perteneciente a una organización criminal que opera al margen de la ley. La información proporcionada anteriormente está respaldada por la Figura 2.

De la “Tabla 3: EL DERECHO PENAL PREMIAL”, de la interrogante sobre si el Derecho Penal Premial recompensa conductas que facilitan una investigación criminal, proporcionando razones objetivas útiles para el proceso que resulten en una reducción de la pena o incluso en la impunidad del individuo, y considerando como relevantes penalmente aquellas acciones contrarias a la conducta delictiva realizadas por el acusado y que demuestren un deseo de arrepentimiento o reparación del daño causado, se obtuvo información de 210 encuestados, incluyendo jueces, fiscales y abogados de Chiclayo, aproximadamente el 80,00% de los casos en el sistema de Derecho Penal

otorgan recompensas por conductas que ayudan a reducir los costos y esfuerzos de una investigación penal. Estas recompensas se basan en razones objetivas de utilidad para el proceso y pueden resultar en una reducción de la pena o incluso la exención de pena para el individuo involucrado. Estas conductas se consideran relevantes para la causa penal y se caracterizan por acciones que se oponen a la conducta delictiva cometida por el imputado, mostrando deseo de arrepentimiento y/o reparación del daño causado. Por otro lado, cerca del 7,14% de los casos opina lo contrario, mientras que el 12,86% restante optó por no expresar opinión alguna. Toda esta información está respaldada por la Figura 3.

La “Tabla 4: EL CRIMEN ORGANIZADO”, que contiene la pregunta: ¿Cuál de los siguientes conceptos logra ajustarse con mayor precisión doctrinaria a la idea de Crimen organizado o criminalidad organizada?, de los 210 encuestados, entre jueces, fiscales y abogados de Chiclayo, el 8,57% identificó escenarios donde el principal factor diferenciador es la propia empresa y su vocación comercial. Según el 63,33% de los encuestados, el crimen organizado se refiere a un grupo delictivo estructurado formado por tres o más individuos, el cual opera durante un período de tiempo determinado y colabora con la intención de cometer uno o más delitos graves. Su objetivo final es obtener ventajas económicas o materiales, ya sea directa o indirectamente, por último, el 28,10% restante corresponde al crimen organizado, fenómeno que engloba varias actividades delictivas como el tráfico ilícito de drogas y la asociación ilícita para delinquir. Esta información está respaldada por los datos que se muestran en la Figura 4.

En la “Tabla 5: PROCESOS PENALES ESPECIALES”, que contiene la interrogante: dentro de los procesos penales especiales que configura el nuevo Código Procesal Penal ¿Cuál de ellos considera que se aplica al individuo que se arrepiente y quiere apoyar a la justicia estatal luego de pertenecer a una organización criminal?, un análisis de una población muestral de 210 personas, integrada por jueces, fiscales y abogados de Chiclayo, revela que el 19,04% de

los encuestados cree que se debe aplicar el procedimiento inmediato (como lo establece el artículo 446 y siguientes) a las personas que se arrepientan. y desea cooperar con la justicia estatal después de estar involucrado en una organización criminal. Asimismo, el 11.91% de los encuestados cree que se debe aplicar el proceso por el delito de ejecución privada de una acción penal (tal como se describe en el artículo 459 y siguientes), mientras que otro 17.62% cree que se debe aplicar el Proceso de Terminación Anticipada (tal como se describe en el artículo 468). y artículos siguientes) es apropiado, por último, el 51,43% restante está designado para quienes, luego de formar parte de una organización criminal, manifiestan arrepentimiento y quieren colaborar con la justicia estatal. En estos casos resulta de aplicación el Proceso de Colaboración Efectiva (según lo previsto en el artículo 472 y siguientes). La información mostrada en esta tabla está respaldada por la Figura 5.

En ese sentido, se tiene en la “Tabla 6: PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ”, dentro de una población encuestada de 210 personas entre jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo, y a su entender, El Proceso de Colaboración Eficaz es definido como: se tiene que para el 39.52% de los encuestados lo define como aquel que motiva a los miembros de la organización delictiva, para que delaten a los jefes de la misma acudiendo a la oferta del “premio penal” a través de una rebaja de la pena, por su parte, el 52,86% de las personas considera que la colaboración eficaz es proporcionar información veraz sobre un hecho delictivo que involucra a una organización criminal en la que el colaborador estuvo involucrado como autor, coautor o participante. El objetivo es descubrir la estructura, los métodos, los planes, los miembros de la organización y, en última instancia, desmantelarla. El 7,62% restante cree que la colaboración es aplicable a cualquier persona que esté siendo investigada, procesada o condenada y desee cooperar con el sistema de justicia penal. Esto está respaldado por la Figura 6.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que el Proceso de Colaboración Eficaz presenta tres modelos, de la “Tabla 7: MODELO TESTIGO DEL

PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ”, que contiene la interrogante: ¿De acuerdo con el modelo del Testigo, el colaborador actúa como testigo durante el juicio oral y debe testificar como requisito para conseguir cierto nivel de inmunidad que le posibilita no ser acusado, siendo reconocido como testigo protegido? Sin embargo, ¿esto plantea un dilema entre su seguridad al dar su testimonio en el juicio y el derecho de los demás acusados a impugnar su declaración?, de las 210 personas encuestadas, que incluyeron jueces, fiscales y abogados, el 47,14% entendió que según el modelo testigo, el colaborador actúa como testigo en el juicio oral y está obligado a declarar para obtener inmunidad y ya no ser acusado. Esto les otorga el estatus de testigo protegido. Sin embargo, su seguridad al testificar se contrapone al derecho de otros acusados a impugnar su declaración. Por otro lado, el 30,00% tuvo una opinión negativa, y el 22,86% restante optó por no expresar opinión alguna. Esta información se explica completamente en la Figura 7.

En la “Tabla 8: EL MODELO COLABORADOR DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ”, que aborda el tema sobre el Modelo Colaborador dentro del proceso de colaboración eficaz consiste en: y, de una población de 210 encuestados conformada por jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo, el 37,14% considera que el colaborador no participa en la fase investigativa del caso, sino que asiste a las autoridades penales en el esclarecimiento del caso. Aproximadamente el 57,62% de los encuestados comprenden que el Colaborador no está obligado a testificar ante el tribunal y puede que no requiera protección de testigos. Además, el 5.24% de los encuestados mencionó que el modelo colaborador del proceso de colaboración efectiva está implementado en países como Alemania, España e Inglaterra. Estos hallazgos se muestran en la Figura 8.

Sobre el modelo mixto, la “Tabla 9: EL MODELO MIXTO DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ”, que contiene la interrogante ¿Considera que el Modelo Mixto en el proceso de colaboración eficaz, adoptado por nuestro país es definido como?, a partir de una muestra de 210 personas, entre jueces,

fiscales y abogados, el 46,19% de los encuestados afirmó que según este modelo, el colaborador cumple un papel en la búsqueda de pruebas adicionales y también está obligado a declarar en el juicio oral como prueba de la culpabilidad de los criminales. Por otro lado, el 15.71% de los encuestados mencionó que este modelo se observa en países como Italia, Alemania, España y Perú. Finalmente, el 38,10% restante no proporcionó ninguna información específica. El modelo mixto del exitoso proceso de cooperación es el resultado de los esfuerzos para combatir el terrorismo, las mafias y el crimen organizado. La información proporcionada anteriormente está respaldada por la Figura 9.

Por su parte, la “Tabla 10: PROTECCIÓN DEL MODELO TESTIGO AL COLABORADOR EFICAZ”, que contiene la pregunta que el Modelo Mixto que acoge la legislación nacional que obliga al colaborador eficaz a declarar en el juicio oral contra sus ex compañeros dentro de una organización criminal, ¿le ofrece una adecuada protección de sus derechos fundamentales frente a las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra?, de un total de 210 encuestados, incluyendo jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo, el 4.75% considera que el Modelo Mixto, que sigue la legislación nacional y obliga al colaborador eficaz a testificar en el juicio oral contra sus ex compañeros de organización criminal, proporciona una protección adecuada a sus derechos fundamentales frente a posibles represalias y venganzas. En contraste, el 82.38% opinó que este modelo no protege adecuadamente los derechos fundamentales del colaborador eficaz ante tales represalias y venganzas. Finalmente, el 12.86% restante optó por no dar su opinión al respecto, como se ilustra en la Figura 10.

Finalmente, de la “Tabla 11: ADOPCIÓN DEL MODELO COLABORADOR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL”, que contiene la interrogante, considera usted, que: ¿Si el Perú Adoptare la posición de que el Colaborador o arrepentido no tiene que aparecer necesariamente ante el tribunal como testigo como actualmente se viene haciendo, sino como la figura de colaborador en la que

importa su declaración pero no la hace en juicio frente a sus ex compañeros de la organización criminal, se protegería adecuadamente los derechos fundamentales del Colaborador Eficaz contra las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra?, y dentro de una población encuestada de 210 personas entre jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo, el 65.71% de los encuestados indicó que si Perú adoptara la postura de que el colaborador o arrepentido no necesite presentarse ante el tribunal como testigo, como se hace actualmente, sino más bien como un colaborador cuya declaración es relevante pero no la realiza en el juicio frente a sus antiguos compañeros de la organización criminal, se garantizarían de manera adecuada los derechos fundamentales del Colaborador Eficaz frente a posibles represalias y venganzas. Por otro lado, el 14.76% tiene una opinión contraria a esta postura, mientras que el 19.53% restante optó por no dar su opinión al respecto, como se muestra en la Tabla 11.

3.3. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

El objetivo final de cualquier investigación, desde el punto de vista metodológico, es obtener conocimiento científico sobre la estructura, transformaciones y cambios de la realidad. Dicho esto, antes de entrar en esta parte, establezcamos eso, ya que es un viaje de lo familiar a lo desconocido que el hombre intenta comprender en su búsqueda por alcanzar el núcleo del conocimiento, mediante un proceso de contemplación continuo y metódico; a medida que la información avanza de lo específico a lo amplio, a través de los detalles, dando lugar en última instancia a lo que se conoce como juicio, que, al establecer la conexión entre sucesos relacionados, da lugar a un juicio universal –es decir, a la comprensión de una ley– y, tras su validación en la práctica, podría solidificarla como teoría científica.

Los resultados de las encuestas realizadas a 210 residentes de Chiclayo, incluidos jueces, fiscales y abogados, dejan muy claro que, en otras palabras, el 56,67 por ciento de la población entiende que el derecho penal de un ciudadano implica una mala conducta de un ciudadano y no como un grave

peligro para la existencia del Estado, sino como el efecto secundario de un individuo al resistirse a las normas sociales de convivencia armoniosa y, por lo tanto, como una transgresión que puede remediarse de acuerdo con estándares establecidos. Así, se evidencia que el 67.72% de los encuestados cree que un enemigo es aquel que, desde afuera, desconoce o contradice las leyes del ordenamiento jurídico de un estado y busca destruir ese orden establecido; esto es según la ley penal del enemigo. Según el estudio, el 80% de las personas piensa que las leyes de incentivos penales deberían incentivar acciones que ayuden a ahorrar tiempo y dinero gastado en investigaciones penales: relacionados con el delito, por razones objetivas y útiles para el proceso, que podrían impactar la reducción de la pena o incluso la impunidad del sujeto “todas aquellas acciones que sean contrarias a la actividad ilícita del imputado y muestren un deseo de enmendar o arreglar lo agraviado”.

Por otro lado, sobre la criminalidad organizada, la posición mayoritaria (63.33%) según la definición, el crimen organizado ocurre cuando tres o más personas se reúnen como una organización criminal con el propósito de cometer varios delitos graves en beneficio de un provecho material o económico, ya sea por medios directos o indirectos. Según el 51,43% de los encuestados, una persona que se arrepiente y desea apoyar a la justicia estatal después de pertenecer a una organización criminal puede acogerse al proceso especial de colaboración eficaz, que forma parte de los procedimientos penales especiales del nuevo Código Procesal Penal.

El proceso único de cooperación exitosa es entendido por el 52,86% de la población como el suministro de información creíble sobre la actividad de una organización ilegal en la que el colaborador ha estado involucrado de alguna manera, ya sea como autor, coautor o participante; determinar su estructura, métodos de operación, objetivos y miembros antes de desmantelarla; En este contexto, cabe señalar que el 39,52% de los encuestados afirmó que los miembros de la organización criminal están motivados para trabajar juntos de

manera efectiva, para que delaten a los jefes de la misma acudiendo a la oferta del “premio penal” a través de una rebaja de la pena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Proceso de Colaboración Eficaz presenta tres modelos: Modelo Testigo, modelo colaborador y el modelo mixto; en ese sentido, se tiene que para la posición dominante (47.14%) de los encuestados, según su explicación, el modelo Testigo implica que el colaborador comparezca ante el tribunal como testigo y sea obligado a testificar para obtener inmunidad frente a futuras acusaciones, protegiéndolo como testigo, pero equilibrando su derecho a declarar confidencialmente durante el juicio oral con la capacidad de los demás imputados de refutar sus declaraciones.

En el modelo particular de cooperación, el 57,62% de los colaboradores sabe que el colaborador no siempre tiene que ser testigo y que no siempre es necesario un programa de protección de testigos. Así también, para la mayoría de los encuestados (46.19%) dentro del proceso único de cooperación exitosa, existe un modelo mixto en el que al colaborador se le pide que ayude a encontrar más pruebas y luego se le pide que testifique oralmente en el juicio para demostrar la culpabilidad de los criminales.

Asimismo, para la posición dominante de los encuestados, es decir para el 82.38%, entiende que el Modelo Mixto que acoge la legislación nacional que obliga al colaborador eficaz a declarar en el juicio oral contra sus ex compañeros dentro de una organización criminal no le ofrece una adecuada protección de sus derechos fundamentales frente a las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra.

Finalmente, para el 65.71, que constituye la posición mayoritaria considera que si el Perú Adoptare la posición de que el Colaborador o arrepentido no tiene que aparecer necesariamente ante el tribunal como testigo como actualmente se viene haciendo, sino como la figura de colaborador en la que importa su declaración pero no la hace en juicio frente a sus ex compañeros de la organización criminal, se protegería adecuadamente los derechos

fundamentales del Colaborador Eficaz contra las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra.

Por tanto, para asegurar la precisión metodológica del estudio, es necesario verificar la hipótesis presentada. Esto es importante ya que los hallazgos de este proyecto deben alinearse con los objetivos específicos que se establecieron inicialmente.

En esa línea de discusión, en la presente investigación se propuso como objetivo específico “Analizar la naturaleza jurídica y el procedimiento de la colaboración eficaz, en el marco del derecho procesal penal moderno”, se tiene la firme convicción que se ha logrado, por cuanto, el derecho no es estático, este debe brindar respuestas a la problemática que presenta la realidad social, en ese sentido, el proceso de colaboración eficaz, nace como un proceso especial, autónomo que tiene su origen en el derecho procesal penal premial, o también denominada justicia negociada o transaccional, donde la información proveniente del criminal arrepentido tiene un beneficio premial, conllevando con ello al Estado a afrontar de manera óptima la delincuencia organizada. Bajo ese contexto de ideas, el proceso de colaboración eficaz, se erige bajo determinados principios, así tenemos, el principio de eficacia, entendida como la información, los elementos probatorios que brinde el colaborador deben ser de vital importancia, que permita evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito; el principio de oportunidad, referido a la información prestada por el colaborador debe ser oportuna, permitiendo la detención de los jefes o cabecillas de la organización delictiva, conocer dónde se encuentran los efectos del delito y las pruebas; el principio de proporcionalidad, relacionado con el beneficio que se otorgue estará en función a la cantidad y calidad de información que brinde el colaborador; el principio de corroboración, que implica someter la información brindada por el colaborador a una verificación extrínseca reforzada por parte de la autoridad fiscal y/o el personal policial que éste designe; el principio de formalidad, que consiste en la iniciación del

procedimiento siempre deberá ser con manifiesta voluntad expresa del imputado; el principio de control judicial, que importa la aprobación del acuerdo de colaboración eficaz suscrito entre el fiscal y el colaborador sea sometido para su aprobación al control de legalidad ante el Juez de la Investigación Preparatoria; y finalmente el principio de revocabilidad, referido a la posibilidad de la variación o revocación de los beneficios impuestos al colaborador en la sentencia por incumplimiento de esta.

De otro lado, se fijó también como otro objetivo específico el “Examinar los derechos fundamentales que le asisten al colaborador eficaz, en tanto persona humana(medio-fin), además de las garantías y principios constitucionales que protegen a la persona humana como sujeto procesado por el sistema de Administración de Justicia penal peruano”, pudiéndose reafirmar que la justicia penal, al comprometer uno de los valores más preciados del ser humano –como es la libertad- rodearlo de tales seguridades que aseguren su participación sólo en instancias muy requeridas es vital porque representa el enfrentamiento más severo que tiene el ciudadano con el Poder del Estado, bajo esa premisa, se tiene que enarbolar la presunción de inocencia como uno de los principios fundamentales en todo el proceso, en ese sentido, existirá el llamado debido proceso si esta recopilación de garantías está involucrada del proceso especial de colaboración eficaz. En resumen, el concepto de debido proceso formal se refiere a las garantías otorgadas al colaborador dentro del procedimiento de la colaboración, mientras que el concepto de debido proceso material se refiere a la obtención de justicia de acuerdo con estándares de razonabilidad, así como proporcionalidad, que permitan la proscripción de la arbitrariedad de los acuerdos entre las partes.

El derecho a un juicio justo es uno de los derechos humanos más esenciales. Para que el sistema de justicia penal cumpla con los requisitos legales, debe cumplir con algunos estándares básicos. Estas normas son los principios fundamentales y protecciones constitucionales que protegen a las personas

sujetas a la administración de justicia en el Perú. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8, estipula las garantías mínimas procesales que a toda persona le asiste cuando se encuentra sometida a órganos que ejerzan funciones de naturaleza eminentemente jurisdiccional, acentuando su observancia obligatoria en torno al derecho de defensa y el debido proceso ante actuaciones estatales que puedan vulnerar derechos fundamentales.

El ciudadano tiene ahora una posición importante, y la noción de debido proceso legal es producto de este cambio de un estado de autoridad al de ciudadano, sin tener en cuenta la cuestión del objeto del proceso, como resultado del cambio del derecho penal autoral al derecho penal fáctico, el énfasis se puso en el comportamiento criminal más que en individuos específicos.

Al respecto, Roxin organiza los principios y garantías del sistema de justicia penal: oficialidad, acusación, legalidad procesal, juez natural o determinado por la ley, y tutela jurisdiccional efectiva son los criterios con los que se iniciaría el procedimiento penal. El principio de realización del proceso: Entre sus principios se encuentran los siguientes: obediencia absoluta a la ley; prontitud; defensa; presunción de inocencia; acceso al razonamiento detrás de las decisiones judiciales; consistencia; non bis in ídem; proporcionalidad; eventualidad; exclusión; y multiplicidad de instancias. Los principios probatorios: Los conceptos de efecto inmediato e in dubio pro reo. Y, por último, los principios formales: los spots que normalmente tendrían los principios de publicidad, oralidad y formalidad.

En consecuencia, las garantías y principios constitucionales que protegen a la persona humana como sujeto procesado por el sistema de administración de justicia penal peruano son un conjunto de disposiciones que regulan el normal desenvolvimiento de un debido proceso, durante todas sus etapas.

Y finalmente en cuanto a nuestro tercer objetivo propuesto, se tiene “Construir la propuesta del tránsito del modelo ecléctico al modelo como colaborador, en

el proceso de colaboración eficaz en el marco de las fuentes del derecho penal premial peruano”, debemos partir, del aumento y crecimiento descomunal de la criminalidad organizada y a pesar de hacerle la lucha de manera frontal con los instrumentos de la fuerza por parte del ius puniendi estatal no resulta suficiente para su control y menos su erradicación de esta criminalidad organizada, no queda más camino que motivar a los miembros de la plana más baja de la organización delictiva, para que delaten a los integrantes más emblemáticos de la misma y, para ello se acude a la oferta del “premio penal”, esto implica incentivar la delación mediando la obtención de una rebaja de la sanción punitiva. Si bien en un primer momento se hace alusión a un supuesto arrepentimiento, como una especie de expiación del delincuente, quien reconoce haber obrado contrariando sus deberes de ciudadano (de no lesionar los bienes jurídicos ajenos), encontrando una suerte de aspiración ética, la verdad es que lo que motiva al agente, a colaborar con la justicia, delatando a sus compinches, es la obtención de un beneficio, por lo que el tema pasa más por una estrategia procesal, que por un asunto de catarsis personal.

El procedimiento para regular la concesión de incentivos a la cooperación efectiva es paralelo al procedimiento para regular la colaboración efectiva. Cualquier persona bajo investigación, procesamiento o sentencia que esté dispuesta a cooperar con la administración de justicia penal y que acuda ante el fiscal para expresar este deseo y proporcionar información útil está sujeta a este proceso especial.

Uno de los aspectos más importantes de una eficaz política de cooperación de nuestro país es la necesidad de que los informantes proporcionen información veraz sobre cualquier actividad ilícita en la que estuvieran involucrados. Se espera que esta información ayude a descubrir la estructura organizacional, la forma en que se comportan, los planes que han adoptado o ya han implementado y las personas que son miembros de la mal denominada empresa criminal. Además, la ubicación de las consecuencias,

ganancias o bienes que se obtuvieron mediante la realización de una acción ilegal. Como objetivo adicional busca aprehender a los individuos que integran la organización criminal e inutilizarla por completo (p, 160).

El utilitarismo y las necesidades político criminales, son las que encauzan la naturaleza premial de la colaboración eficaz, desnaturalizando los fundamentos materiales que guían el sistema de justicia penal. Por lo tanto, los tribunales que defienden la legalidad sustantiva, la igualdad constitucional y la protección del debido proceso probablemente generarán preocupaciones.

En consecuencia, dentro de los fundamentos para la procedencia y castigos a otorgarse en la lucha contra la criminalidad organizada, el producto se deriva de la evolución de las doctrinas del derecho penal ciudadano y adversario, derecho penal de emergencia, derecho penal premial, así mismo la política de premios y castigos adoptada por nuestro país se produce con la finalidad de terminar con una organización criminal entendida no como una delincuencia convencional, sino que el grado de especialización y organización que alcanzan resultan ser más nociva para la sociedad y el Estado en sí mismo, teniendo por tanto que reestructurar tanto el aparato del Estado como su normativa, a fin de lograr prevenir controlar, sancionar y reinsertar a los integrantes de estas organizaciones criminales, para tratar de esta manera de controlar y disminuir la inseguridad ciudadana.

Ahora bien, el proceso especial de colaboración eficaz presenta tres modelos que abordan su tratamiento, siendo el modelo testigo, el modelo como colaborador y el modelo mixto.

El modelo testigo, es aquella que estipula que el colaborador debe incorporarse a escena como testigo en el juicio oral y debe ser requerido a declarar en el mismo como requisito para recibir algún tipo de inmunidad que le permita dejar de ser acusado, otorgándole así el estatus de testigo protegido. Así, bajo este paradigma testimonial, el colaborador transforma la declaración del acusado en una declaración testimonial, convirtiéndose así en una ficción jurídica por derecho propio, y donde la seguridad del acusado

durante el testimonio oral se enfrenta a la capacidad de los demás acusados de refutar el testimonio.

En cuanto al modelo como colaborador, al trabajar con las autoridades encargadas de la persecución penal para esclarecer los hechos e identificar a los perpetradores, el colaborador desempeña un papel crucial en la etapa de investigación del proceso, según este modelo. El tribunal puede reducir o incluso eliminar la pena como incentivo opcional por el comportamiento. Su participación en un programa de protección de testigos sería irrelevante, por cuanto su presencia como testigo en el proceso no sería necesaria en el tribunal, atendiendo a que durante el desarrollo de la actividad probatoria su declaración brindada ante el Fiscal será oralizada con las respectivas corroboraciones y así obtener más pruebas que respalden la culpabilidad de los autores, donde la declaración del colaborador acusado ante el Fiscal deba poder orientar su búsqueda.

Por último, existen perspectivas intermedias en el modelo ecléctico que incluyen aspectos de ambos paradigmas, dado que la parte arrepentida se ve obligado a hablar oralmente durante el juicio para establecer la culpabilidad de los criminales, su participación en la investigación de pruebas adicionales es crucial. Este modelo es el que actualmente sigue la legislación peruana.

Sin embargo, frente a los modelos de la colaboración eficaz se practicó una encuesta a 210 personas entre jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que: ante la pregunta que el Modelo Mixto que acoge la legislación nacional que obliga al colaborador eficaz a declarar en el juicio oral contra sus ex compañeros dentro de una organización criminal, ¿le ofrece una adecuada protección de sus derechos fundamentales frente a las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra?, Aproximadamente el 4,75% de los 210 jueces, fiscales y abogados de Chiclayo encuestados tomaron en cuenta el Modelo Mixto, que abarca las leyes del país que exigen que ex miembros de organizaciones que fueron colaboradores efectivos testifiquen

oralmente contra sus ex colegas en una organización criminal, si le ofrece una adecuada protección de sus derechos fundamentales frente a las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra, mientras que el 82.38 precisó que no ofrece protección a sus derechos fundamentales del colaborador eficaz frente a las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra; y finalmente, el 12.86% restante de los encuestados prefirió no emitir opinión alguna.

Por otra parte, cuando se preguntó a los encuestados, considera usted, que: ¿Si el Perú Adoptare la posición de que el Colaborador o arrepentido no tiene que aparecer necesariamente ante el tribunal como testigo como actualmente se viene haciendo, sino como la figura de colaborador en la que importa su declaración pero no la hace en juicio frente a sus ex compañeros de la organización criminal, se protegería adecuadamente los derechos fundamentales del Colaborador Eficaz contra las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra?, y dentro de una población encuestada de 210 personas entre jueces, fiscales así como abogados de la ciudad de Chiclayo, para el 65.71% del total de encuestados precisó que si el Perú Adoptare la posición de que el Colaborador o arrepentido no tiene que aparecer necesariamente ante el tribunal como testigo, como actualmente se viene haciendo, sino como la figura de colaborador en la que importa su declaración pero no la hace en juicio frente a sus ex compañeros de la organización criminal, se protegería adecuadamente los derechos fundamentales del Colaborador Eficaz contra las represalias y venganzas que puedan ejercer en su contra; por su parte, para un 14.76% es de opinión contraria a la anterior y finalmente, el 19.53% restante de los encuestados prefirió no emitir opinión alguna.

CONCLUSIONES

1. Las garantías y principios constitucionales que protegen a la persona humana, como sujeto procesado por el sistema de administración de justicia penal peruano, viene constituido por un conjunto de disposiciones que regulan el normal desenvolvimiento de un debido proceso, durante todas sus etapas, entendido éste como la realización efectiva de los procedimientos, pasos y pautas regladas por ley para la seguridad jurídica de los sujetos procesales.
2. Al analizar las diferentes concepciones del Derecho penal en nuestro sistema legal, se observa claramente que la distinción entre el Derecho penal del ciudadano y el Derecho penal del enemigo reside en que el primero busca preservar la vigencia de la ley, mientras que el segundo se enfoca en enfrentar amenazas. Además, el Derecho Penal de emergencia tiene como objetivo fortalecer la operatividad y eficacia de los organismos de control en la lucha contra el delito.
3. Los premios y castigos a otorgarse en la lucha contra la criminalidad organizada hallan su fundamento en un híbrido desarrollo doctrinal de las diversas concepciones del Derecho penal aplicables en nuestro ordenamiento jurídico, en atención al utilitarismo jurídico y a la política criminal dispuestos para descubrir la estructura organizacional y desactivarla por completo.
4. Dentro de los tres modelos jurídicos en torno al proceso especial de colaboración eficaz, el que mejor protege los derechos fundamentales del colaborador y permite un mejor resultado en la lucha contra el crimen organizado, según la percepción de los operadores del Derecho, es el *modelo como colaborador* que interviene en la fase de instrucción del procedimiento, no apareciendo como testigo en el proceso; razón por la cual no tiene que prevérsele siempre un programa de protección de testigos.
5. Los operadores del Derecho consultados indicaron en su mayoría (65.71%) que con la adopción del *modelo como colaborador*, dentro del proceso especial de

colaboración eficaz, no se necesita del retiro del velo de protección en el juicio oral, tal como se produce en el sistema del modelo mixto; razón por la cual, se llega a la conclusión de que tal sistema logra proteger de manera más adecuada los derechos fundamentales (a la vida, a la integridad, física y psicológica, a su libre desarrollo y bienestar, entre otros) del colaborador eficaz respecto de las represalias y venganzas que puedan ejercerse en su contra, trayendo consigo, a la par, un mejor resultado en la lucha contra la criminalidad organizada.

RECOMENDACIONES

1. Comprender que las garantías y principios constitucionales que protegen al sujeto procesado son las disposiciones indispensables para llevar un debido proceso penal en todas sus etapas y que su trasgresión implica afectación de derechos fundamentales.
2. Entender que las nuevas tendencias del Derecho penal, ya sea derecho penal del ciudadano, derecho penal del enemigo, derecho de emergencia o derecho premial, se desarrollan de acuerdo al avance de la tecnología, economía, así como de la criminalidad organizada que se constituye en un problema de gran arraigo y que la política criminal se orienta a su lucha para combatirla y erradicarla.
3. Es esencial pasar del modelo mixto existente al modelo colaborador en la legislación nacional para facilitar una cooperación eficiente. El enfoque existente vulnera los derechos básicos de los colaboradores o arrepentidos, ya que carecen de protección mientras actúan como testigos y prestan testimonio contra sus ex parejas. Según el modelo de colaborador, no se requiere que el testigo asista físicamente a los procedimientos judiciales, siempre que su testimonio ayude efectivamente a descubrir pruebas incriminatorias. De ahí que se sugiera la legislación posterior para brindar una transición suficiente y respetuosa que respete los derechos del colaborador.

PROPUESTA DE MODIFICATORIA LEGISLATIVA

Conforme a lo señalado en nuestro marco teórico, sobre las nuevas categorías conceptuales y tendencias del derecho para hacer frente a una realidad social convulsionada por el avance vertiginoso de la criminalidad, el sistema penal por intermedio de la criminología, la política criminal, el derecho penal premial, hasta el derecho penal de emergencia, así como del análisis de la ejecutoria suprema n° 3120-2022/VENTANILLA, y el análisis de los resultados del trabajo de campo se obtiene como indicadores positivos que la adopción del modelo como colaborador por nuestro sistema normativo procesal penal en el proceso de colaboración eficaz se lograría una mejor protección de los derechos del colaborador y terceros allegados a él, lo que desencadenaría como consecuencia lógica una mayor participación del colaborador y alentaría a otros a acogerse al procedimiento, conllevando a una mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada.

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 476°, INCISO A° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON RESPECTO AL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ” LEY N°...

1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

La propuesta normativa que se presenta ha de estar encaminada a modificar la regulación procesal penal respecto del procedimiento especial de colaboración eficaz, en el entendido que no se debe levantar, quitar o retirar, el velo de protección que fuera otorgada a la persona que, por su especial posición respecto de un conocimiento dado del hecho criminal, es considerado como colaborador; siendo que, aquel, en la actualidad, al ingresar en la etapa de juicio oral en calidad de testigo y declarar en contra de sus ex compañeros en la organización criminal a la que pertenecían lo hace sin esa especial protección; aspecto que denota una particular trasgresión de sus derechos fundamentales, como es precisamente el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, al libre desarrollo y bienestar del arrepentido, quién por su decisión de acogerse al procedimiento especial de colaboración eficaz y colaborar con la

administración de justicia, puede ver amenazados, de manera efectiva y veraz, tales bienes jurídicos al ser potencial víctima de represalias en su contra por parte de los integrantes de la organización criminal a la cual perteneció y decidió declarar en su contra.

2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-Exposición de motivos:

El campo del Derecho Penal ha encontrado muchas perspectivas y ha tenido que adaptarse a circunstancias cambiantes para dar forma a la política criminal y regular las conductas ilícitas. Como resultado, ahora analizamos los desarrollos emergentes en el derecho penal, incluido el concepto de responsabilidad penal. Las leyes mencionadas incluyen la ley civil, la ley aplicable a los delincuentes, la ley aplicable durante emergencias y la ley relativa a las recompensas.

El Derecho Penal del ciudadano considera los delitos cometidos por individuos no como una amenaza a la existencia del Estado, sino más bien como una respuesta espontánea contra las normas sociales de convivencia pacífica. En consecuencia, estos delitos se consideran errores ilícitos que pueden rectificarse por medios legales.

El Derecho Penal del enemigo es un concepto que contrasta con el Derecho Penal del ciudadano. Se refiere a la idea de que los enemigos, que están fuera del sistema legal de un estado, ignoran o rechazan sus normas y buscan activamente dismantelar el orden existente.

El derecho penal de emergencia ignora por completo las garantías personales, lo que lo hace inherentemente opuesto al liberalismo y al derecho penal centrado en garantías que se encuentra en un Estado de Derecho, así como a los estándares internacionales de derechos humanos.

El derecho penal de recompensa se refiere al marco legal que incentiva conductas que ayudan a reducir los costos y esfuerzos asociados a una investigación criminal. Estas conductas, que se consideran útiles para el proceso judicial, pueden dar lugar a una reducción de la pena o incluso a la exención de la pena. En concreto, cualquier actuación que se oponga a la conducta delictiva cometida por el imputado y demuestre un deseo genuino de arrepentimiento y/o compensación por el daño causado se considera relevante en el contexto del derecho penal de recompensa.

La colaboración eficaz es un proceso específico que anima a los miembros de una organización criminal a exponer a sus líderes. Esto se hace ofreciendo un "premio

penal" en forma de sentencia reducida. Esta oferta se aplica a cualquier persona que esté siendo investigada, procesada o sentenciada y desee cooperar con el sistema de justicia penal. Para acogerse a esta reducción, el colaborador deberá proporcionar información fehaciente sobre un hecho delictivo que involucre a la organización, en el que haya estado involucrado como autor, coautor o partícipe. La información debería ayudar a descubrir la estructura, los métodos, los planes, los miembros de la organización y, en última instancia, dismantelarla.

El exclusivo Proceso de Colaboración Efectiva ahora presenta tres modelos. Los tres modelos son el modelo testigo, el modelo colaborador y el modelo mixto. Según el modelo Testigo, el colaborador participa en el juicio oral como testigo y debe declarar para recibir inmunidad y ya no ser acusado. Esto otorga al colaborador la condición de testigo protegido. Sin embargo, existe un conflicto entre la seguridad del colaborador a la hora de declarar y el derecho de los demás imputados a impugnar su declaración.

Como colaborador, el colaborador no participa en la fase investigativa del proceso, pero asiste a las autoridades penales en el esclarecimiento de los hechos. De manera similar, el colaborador no está obligado a testificar ante el tribunal, por lo que un plan de protección de testigos puede no ser siempre necesario para él. El modelo mixto es una combinación de los dos modelos descritos anteriormente. En este modelo, el colaborador asiste en la búsqueda de pruebas adicionales y también debe declarar en el juicio oral para demostrar la culpabilidad de los delincuentes. Este modelo es resultado de los esfuerzos de lucha contra el terrorismo, las mafias y el crimen organizado, y es el modelo adoptado por nuestro sistema procesal penal.

Esta acción se implementa de conformidad con la política criminal del Estado para combatir y erradicar el crimen organizado. Reconociendo que esta entidad está altamente capacitada en actividades criminales, es imperativo modificar las regulaciones y proporcionar incentivos y recompensas a los miembros de menor rango de la organización para detener a los líderes en los niveles más altos.

El modelo actual de colaboración efectiva en nuestra legislación procesal viola los derechos fundamentales de los arrepentidos que optan por participar en el programa de protección de testigos. Durante el juicio oral, cuando estos arrepentidos declaran contra sus ex cómplices, se les quita el velo de protección. Como resultado, estos testigos suelen ser encontrados muertos o gravemente heridos, lo que claramente vulnera su

derecho a la vida y a su integridad física. El texto se refiere al aspecto psicológico y al derecho a un crecimiento y bienestar personal ilimitados.

Esta propuesta busca incorporar el paradigma del colaborador a nuestro sistema procesal penal, permitiendo un cambio de postura doctrinal. La finalidad es permitir a las personas arrepentidas o a sus colaboradores participar en el procedimiento único de cooperación efectiva sin tener que interferir en el proceso judicial. Como testigo, el individuo puede prestar testimonio sin tener que declarar contra sus excompañeros que están involucrados en actividades ilegales como parte de una organización criminal. Esto garantiza que se respeten sus derechos básicos, incluido el derecho a la vida, al bienestar físico y psicológico y a la libertad de crecer.

Por lo tanto, para reformar efectivamente la legislación procesal penal, es necesario establecer que las personas que opten por participar en el proceso especial de colaboración deberán proporcionar información precisa sobre los integrantes involucrados, los distintos niveles de actividad criminal, sus roles y otros datos relevantes. detalles. Esta información debe ser verificada por las autoridades. Para verificar la veracidad de la información y ayudar en la aprehensión de los líderes de la organización criminal a la que alguna vez fue miembro el colaborador, no es obligatorio que el colaborador participe como testigo y brinde testimonio oral contra su ex criminal. asociados.

La propuesta adjunta, que ha sido traducida al Proyecto de Ley, ahora está abierta al análisis y debate de la comunidad jurídica local, regional y nacional. Agradecemos sus críticas y aportes. Es importante señalar que la propuesta no pretende proporcionar una comprensión integral de la cuestión de adoptar el modelo como contribuyente al proceso especial de colaboración efectiva. La intención es iniciar un debate jurídico sobre este asunto.

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. MODIFICACIÓN LEGAL:

Artículo 476-A.

- 3 El Fiscal, bajo ninguna circunstancia, podrá ofrecer el testimonio del colaborador eficaz en cualquier etapa del proceso, debiendo aportar el acta de

declaración del colaborador al juzgamiento y sus respectivas corroboraciones para su oralización correspondiente. El Juez valorará la misma de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.

“Artículo 2°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.

4. **ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO:** El presente proyecto se enmarca en el tránsito del modelo Mixto que actualmente rige en la legislación nacional sobre el procedimiento especial de colaboración eficaz al modelo como colaborador donde el arrepentido o colaborador no ingresará al juicio oral como testigo y menos se deberá retirársele el velo de protección siendo que con ello se brinda una adecuada protección a sus derechos fundamentales como son el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo y bienestar; no generando, la modificación legislativa, costo alguno al fisco.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ARAGONES MARTINEZ, S (2002). *“Derecho Procesal Penal”*. Quinta Edición. Editorial centro de estudios Universitarios Ramón Arces. Madrid.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (1998). *“Derecho Procesal Penal”*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (1990). *“Principios del Derecho Penal. Parte General”*. Segunda Edición. Editorial Akal-lure. Madrid.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (1996). *“Manual de Derecho Penal. Parte General”*. Tercera Reimpresión. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá.
- BACIGALUPO ZAPATER., Enrique (1999). *“Principios Constitucionales de Derecho Penal”*. Editorial HAMMURABI S. R. L. Buenos Aires.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (2005). *“Derecho Penal y el Estado de Derecho”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- BERNAL AREVALO, Benjamín (2011). *“Técnicas de Investigación Criminal en el Sistema Acusatorio”*. Tercera Edición. Colombia. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- BINDER, Alberto (1993). *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel (1998). *“Manual de Derecho Penal”*. Editorial IDEMSA. Lima.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan (2004). *“Obras completas. Derecho Penal. Parte General”*. Tomo I. Editorial Ara. Lima.
- CARO JHON, José Antonio (2007). *“Diccionario de jurisprudencia Penal. Definiciones y conceptos de derecho penal y de Derecho procesal Penal extraídos de la jurisprudencia”*. Editorial Grijley. Lima.
- CAROCCA PÉREZ, Alex (1997). *“Garantía Constitucional de la defensa procesal”*. Editorial J. M. Bosch Editor S.A. Madrid.
- CASTILLO ALVA, José Luis y Otros (2004). *“Código Penal Comentado”*. Tomo I *“Título Preliminar. Parte General”*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. (1998). "Derecho Procesal Penal". Tomo III. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.
- C. NÚÑEZ, Ricardo (1999). "Manual de Derecho Penal. Parte General". Cuarta Edición Actualizada. Editorial Marcos Lerner Editora. Córdoba.
- CUBAS VILLANUENA, Víctor (2006). "El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional". Editorial Palestra Editores. Lima.
- CUBAS VILLANUENA, Víctor (2009). "El Nuevo Proceso Penal Peruano. teoría y practica de su implementación". Editorial Palestra Editores. Lima.
- DE LA CRUZ ESPEJO, Marco (2007). "El Nuevo Proceso Penal". Editorial Idemsa. Lima.
- DE LA CRUZ OCHOA, Ramón (2007). "Crimen Organizado: aspectos criminológicos y penales". Editorial Universitaria. La Habana.
- DÍAZ ARANDA, Enrique; GIMBERNAT ORDEIG, Enrique; JAGER, Christian; ROXÍN, Claús (2002). "*Problemas Fundamentales de Política Criminal y Derecho Penal*". Fondo Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo (1999). "Justicia Criminal Consensuada". Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- ETO CRUZ, Gerardo (2011). "*Teoría de la Constitución y teoría de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*". En: Tribunal Constitucional reescribe el Derecho. Estudios sobre la incidencia de la jurisprudencia Constitucional en las diferentes especialidades del derecho. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos (1996). "*Derecho Penal. Introducción y Parte General*". Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- GARCIA R, Sergio (1975). "*La prisión*". Editorial Económica. Mexico. D. C.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (1996). "Criminología". Editorial Tirant Lo Blanch. Libros. Tercera Edición. Valencia.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (1988). "La Tutela de la Víctima en el Proceso Penal. Manual de Criminología". Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.

- GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor y CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín (1999). Tercera Edición. Editorial Colex. Madrid.
- GUILLEN SOSA, Henry (2007). "Derecho procesal Penal en Gotitas...". Fondo editorial de la Universidad Católica de Santa María, facultad de ciencias Jurídicas y Políticas. Arequipa.
- GURVITCH, Georges (2005). "Le Contrôle Social". París. 1947. Citado por: HURTADO POZO, José. *"Manual de Derecho Penal: Parte General I"*. Tercera Edición. Editorial Grijley. Lima.
- HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián (2004). "Derecho Procesal Chileno". Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- HUERTAS MARÍN, M. (1999). "El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba". Editorial Bosch. Barcelona.
- HURTADO POZO, José (1987). "Manual de Derecho Penal". Segunda Edición. Editorial EDDILI. Lima.
- HURTADO POZO, José (2005). "Manual de Derecho Penal. Parte General I". Editora Grijley. Tercera Edición. Lima.
- JAÉN VALLEJO, Manuel (2001). "Tendencias actuales de la jurisprudencia Penal española. Derecho procesal penal y Derecho penal Sustantivo". Editorial Gráfica Horizonte. Lima.
- JAKOBS, Günther (1996). "Sociedad, Norma, persona". Editorial Civitas. Madrid.
- JAKOBS, Günther (1997). "Estudios de Derecho Penal". Editorial Civitas. Madrid.
- JAKOBS, Günther y CANCIO MELIÁ, Manuel (2003). "Derecho Penal del Enemigo". Editorial Civitas. Madrid.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís (1997). "Principios del Derecho Penal. La Ley y el Delito". Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (1999) "Instituciones de Derecho Procesal Penal". Editorial Akal. Madrid.
- MANZINI, V (1987). *"Tratado de Derecho Procesal Penal"*. Tomo IV. Editorial Ediciones de Cultura Jurídica. Caracas.

- MAVILA LEÓN, Rosa (2015). "Los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal". En: Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Volumen 2. Editorial Editora y Distribuidora Ediciones Legales. Lima.
- MIR PUIG, Santiago (1998). "Derecho Penal. Parte General". Quinta edición. Editorial Tecfoto. Barcelona.
- NEYRA FLORES, José (2009). "Tratado de Derecho Procesal Penal". Editorial Idemsa. Lima.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio (2011). "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Idemsa. Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2012). "Los Procesos Penales Especiales y el Derecho Penal Frente al Terrorismo". Segunda Edición. Editorial Idemsa. Lima.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2013). "Criminalidad organizada y lavado de activos". Editorial Idemsa. Lima.
- QUISPE FARFÁN, Fanny Soledad (2002). "La libertad de declarar y el derecho a la no incriminación". Editorial Palestra. Lima.
- RAMOS SUYO, J. A (2004). "*Elabore su Tesis en Derecho Pre y Post Grado*". Editorial San Marcos. Lima.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015). "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Pacífico. Lima.
- REVILLA GONZÁLES, José (2000). "El Interrogatorio del imputado". Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- ROJAS VARGAS, Fidel S. "Sistema Acusatorio, el Código Procesal Penal y la lucha contra la corrupción en el sistema de administración de la justicia penal en el Perú". En: Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Volumen 2. Editorial Editora y Distribuidora Ediciones Legales. Lima.
- ROSAS YATACO, Jorge (2002). "*Derecho Procesal Penal*". Editorial IDEMSA. Lima.

- ROSAS YATACO, Jorge (2009). "Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal. Dec. Leg. N° 957". Editorial Jurista Editores. Lima.
- ROXÍN, Claus; ARZT, Günther y TIEDEMANN, Klaus (1989). "Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal". Editorial Ariel. Barcelona.
- SALVADOR SCIME, Francisco (1999). "*Criminología Causas y Cosas del Delito*". Editorial Ediciones Jurídicas. Buenos Aires.
- SAN MARTIN CASTRO, César (2000). "Derecho Procesal Penal". Segunda reimpresión corregida. Editorial Grijley. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2006). "Derecho Procesal Penal". Tomo II. Segunda Edición. Editorial Grijley. 2006.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2003). "*Derecho Procesal Penal*". Segunda Edición. Editorial Grijley. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2003). "Derecho Procesal Penal". Volumen II. Editorial Grijley. Lima.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel (2005). "La Criminalidad Organizada. Aspectos Penales, Procesales, Administrativos y Policiales". Editorial Dykinson. Madrid.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2004). "Manual de Derecho Procesal Penal". Edición Ideosa.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo (2009). "El Nuevo Proceso Penal". Editorial Idemsa. Lima.
- SILVA SÁNCHEZ, José María (2000). "*Política Criminal y Persona*". Buenos Aires.
- SOLER, Sebastián (1992). "Derecho Penal Argentino". Editorial Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo (2015). "Breves Apuntes sobre los procesos especiales en el Nuevo Código procesal Penal (NCPD)". En: Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Volumen 2. Editorial Editora y Distribuidora Ediciones Legales. Lima.

- VASQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo (1997). "Derecho procesal Penal". Tomo II: "El proceso Penal". Rubinzal- Culzoni editores. Buenos Aires.
- VESCOVI, Enrique (1999). "Teoría General del Proceso". Editorial TEMIS. Santa Fe de Bogotá.
- VILLA STEIN, Javier (2001). "Derecho Penal Parte General". Segunda Edición. Editorial San Marcos. Lima.
- VON LISZT, Frank (1927). "*Tratado de Derecho Penal*". 18 Edición. Traducida por Quintiliano Saldaña. Tomo I Tercera Edición. Madrid. Editorial Reus. Madrid.
- WELZEL, Hans (1976). "Derecho Penal Alemán. Parte General". Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- YACOBUCCI, Guillermo Jorge (1998). "El Sentido de los Principios Penales Su naturaleza y funciones en la argumentación penal". Editorial Ábaco de Rodolfo. Depalma. Buenos Aires.
- ZELAYARAN DURAND, Mauro. "*Metodología de la investigación jurídica*". Ediciones Jurídicas. Lima. 2002.
- ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura (2009). "Contribución a la determinación del injusto penal de la organización criminal". Editorial Comares. Granada.

HEMEROGRÁFICAS

- ASENCIO GALLEGOS, José María (2015). "El Derecho al Silencio del Imputado". En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados Jueces y Fiscales, Tomo 77, Noviembre, Lima.
- BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto (2009). "Legitimación de las fórmulas consensuadas simplificadoras del procesamiento penal". En: Revista Oficial del Poder Judicial. Corte Suprema de la Justicia de la República, Año 3, N° 5, Lima.
- CASAS RAMÍREZ, Wilfredo (2016). "La Criminalidad Organizada: sus diferencias con los conceptos de concierto criminal, banda, coautoría y asociación ilícita". En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados Jueces y Fiscales, Tomo 85, Julio, Lima.
- COSTA, Gino; FIGUEROA, Aldo; ROMERO, Carlos (2015). "¿Cómo ganar la lucha contra el crimen organizado en el Perú? Aportes para una estrategia Nacional

- contra el Crimen Organizado”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados Jueces y Fiscales, Tomo 78, Diciembre, Lima.
- CHOCLAN MONTALVO, J.A. (2001) “La Criminalidad Organizada. Concepto: La Asociación ilícita. Problemas de Autoría y Participación”. En: La Criminalidad Organizada. Aspectos sustantivo procesales y orgánicos. Director Carlos Granados Pérez. Cuadernos de Derecho judicial. II. Madrid.
- DE DIEGO DIEZ, Luís Alfredo (1990). “El procedimiento abreviado para determinados delitos: una puerta abierta a la transacción en el proceso penal, Em Cuadernos de Política Criminal N° 41, Madrid.
- FRANCIA ARIAS, José Luis (2016). “Delatores y Arrepentidos en el cine. A Propósito de la Colaboración Eficaz cómo respuesta procesal al crimen organizado”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados Jueces y Fiscales, Tomo 80, Febrero, Lima.
- GABALDÓN, Luis Gerardo (2006). “*Criminalidad, Reacción Social y Política: Una Visión en el Contexto de la Reforma Policial Venezolana*”. En Revista Relación Criminológica. Fondo Editorial de la Universidad de Carabobo, Segunda Etapa, N° 15. Venezuela.
- GIMENO SENDRA, Vicente (1987). “Los procedimientos penales simplificados (principio de Oportunidad y proceso penal monitorio) En: Jornadas sobre la justicia penal en España, 24 a 27 de Marzo de 1987. Madrid.
- JAKOBS, Günther (2000). “Sobre la génesis de la obligación jurídica”. En: Doxa. N° 23, Fondo editorial de la Universidad de Alicante, Alicante.
- NÚÑEZ PÉREZ, Fernando Vicente (2015). “El Problema de la criminalización del estadio previo a la lesión de la vida por medio de los tipos penales de conspiración y ofrecimiento al sicariato”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados Jueces y Fiscales, Tomo 75, Setiembre, Lima.
- QUIRÓZ SALAZAR, William (2008). “La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú”. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República, Vol. 2, N° 1, Lima.

REYES TELLO, Roxanna (2015). "El Derecho Penal del Enemigo". En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados Jueces y Fiscales, Tomo 75, Setiembre, Lima.

SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (1995). "Los Procedimientos auxiliares y juicios especiales incorporados en el Proyecto de Código Procesal Penal". En Ius et Veritas (Revista editada por estudiantes de la Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año 5, N° 10.

SOLIS ESPINOZA, Alejandro (1968). "Factores de la Criminalidad en los Menores". En: Revista Peruana de Criminología y Ciencia Penitenciaria. N° 04. Lima.

LEGISLACION

Constitución Política del Perú de 1993

Código Penal

Código Procesal Penal de 2004

Decreto Legislativo 1301.

Ley 31990.

LINCOGRAFÍA

ARBUROLA VALVERDE, Allan (2015) "Derecho Penal del enemigo. Capítulo 5: Derecho Penal del ciudadano y sus diferencias con el derecho penal del enemigo". En <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-penal-enemigo/derecho-penal-ciudadano-sus-diferencias-derecho-penal-enemigo>

ARBUROLA VALVERDE, Allan (2015). "Derecho Penal del Enemigo: Capítulo 4: Derecho Penal de Emergencia". En <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-penal-enemigo/derecho-penal-emergencia>

BENITEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (2015). "III. Sistema Penal y Derecho Premial". En <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/iii-sistema-penal-derecho-premial-246255>

PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "la Política Penal de Emergencia: Función y Efectos". En:

<http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=r>

ja&uact=8&ved=0ahUKEwjZlfKw8dvQAhXFZCYKHWU4DfkQFgggMAM&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoysociedad%2Farticle%2Fdownload%2F14193%2F14806&usg=AFQjCNEdstZyB95Y81iJ0wGJB1YgSbWnZA&bvm=bv.139782543,d.eWE

ROSA MÁVIL ALEÓN (2010). “Los procesos Especiales en el Código de Procedimientos Penales”. En: <http://rosamavilaleon.blogspot.pe/2010/05/los-procesos-especiales-en-el-nuevo.html>

<http://universojus.com/definicion/derecho-premial>

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf

<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-derecho-a-guardar-silencio-2/>

<http://www.ub.edu/demoment/jornadasfp/PDFs/8-Jakobs&Yoo.pdf>

http://www.politicacriminal.cl/n_08/a_3_8.pdf

<http://www.psicosocial.net/grupo-accion-comunitaria/centro-de-documentacion-gac/psicologia-y-tecnicas-de-control-social/coercion-y-control-social/771-derecho-penal-del-enemigo/file>

<https://www.google.com.pe/#q=el+modelo+testigo+en+la+colaboracion+eficaz>